

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/TBT/M/48

29 de septiembre de 2009

(09-4537)

---

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

## ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 25 Y 26 DE JUNIO DE 2009

Presidente: Sr. Ami Levin (Israel)

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

<b>I.</b>	<b>ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ELECCIÓN DEL PRESIDENTE .....</b>	<b>2</b>
<b>III.</b>	<b>APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO .....</b>	<b>2</b>
A.	DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15 .....	2
B.	PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS .....	2
1.	<b>Preocupaciones nuevas .....</b>	<b>2</b>
2.	<b>Preocupaciones planteadas con anterioridad .....</b>	<b>20</b>
<b>IV.</b>	<b>QUINTO EXAMEN TRIENAL .....</b>	<b>63</b>
1.	<b>Buenas prácticas de reglamentación .....</b>	<b>63</b>
2.	<b>Procedimientos de evaluación de la conformidad .....</b>	<b>66</b>
3.	<b>Normas.....</b>	<b>71</b>
4.	<b>Transparencia .....</b>	<b>75</b>
5.	<b>Asistencia técnica .....</b>	<b>89</b>
6.	<b>Funcionamiento del Comité .....</b>	<b>90</b>
<b>V.</b>	<b>ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA .....</b>	<b>92</b>
<b>VI.</b>	<b>ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES.....</b>	<b>92</b>
<b>VII.</b>	<b>FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN .....</b>	<b>94</b>

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

## I. ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/3373.

## II. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

2. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité elige al Sr. Ami Levin (Israel) para ocupar la presidencia del Comité OTC

## III. APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

### A. DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

3. El Presidente recuerda que la última lista de declaraciones presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento G/TBT/GEN/1/Rev.8, distribuido el 2 de marzo de 2009. Desde la anterior reunión del Comité, el Ecuador ha presentado su declaración con arreglo a dicha disposición (documento G/TBT/2/Add.101). En total, desde 1995, 118 Miembros han presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15. Además, la lista más reciente de servicios de información figura en el documento G/TBT/ENQ/35/Rev.2, distribuido el 13 de mayo de 2009.

4. El Comité toma nota de la información facilitada.

### B. PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

#### 1. Preocupaciones nuevas

- i) *Comunidades Europeas - Contingente arancelario aplicado a la carne y los productos cárnicos*

5. La representante de Australia expresa su preocupación ante un acuerdo suscrito entre las delegaciones de las CE y los Estados Unidos el 13 de mayo de 2009 en relación con una diferencia sobre medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos.<sup>2</sup> En este acuerdo se prevé que las CE establecerán un contingente arancelario para los productos de carne de vacuno producidos sin hormonas de crecimiento. En particular, las prescripciones relativas al contingente establecen las características específicas del producto, incluidos requisitos alimentarios y criterios de evaluación que exigen que se aplique un método de evaluación aprobado por el gobierno y que los evaluadores sean nombrados por el gobierno. A juicio de Australia, estas prescripciones pueden tener un efecto significativo en el comercio y parecen restringirlo.

6. La representante de Australia señala que se han entablado debates con las Comunidades Europeas y sugiere que prosigan las conversaciones bilaterales para resolver esta cuestión. Sin embargo, su delegación insta a las Comunidades Europeas a que aclaren cuáles son las prescripciones y condiciones exactas del contingente arancelario y cómo se han elaborado. También invita a la delegación de las CE a aclarar si las características de los productos o las demás condiciones del contingente hacen referencia, o tienen intención de hacerla, a preocupaciones relativas a la salud y la inocuidad. Por otra parte, Australia solicita más información sobre el objetivo y las razones de la inclusión de criterios de evaluación que exigen que se aplique un método de evaluación aprobado por el gobierno y se utilicen evaluadores nombrados por el gobierno. Por último, se invita a la delegación de las CE a explicar cómo se aplicará este contingente arancelario de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

---

<sup>2</sup> Diferencia N° DS26.

7. El representante del Uruguay se hace eco de las preocupaciones manifestadas por Australia. Su delegación solicita mayores aclaraciones sobre las prescripciones y la aplicación del contingente arancelario y sobre su conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

8. El representante del Paraguay apoya las observaciones de las delegaciones que le han precedido y solicita más información sobre la aplicación del contingente arancelario y sobre su conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En particular, pide a la delegación de las CE aclaraciones sobre las prescripciones que figuran en el artículo 6 del acuerdo entre las CE y los Estados Unidos, que parecen constituir un obstáculo innecesario al comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

9. El representante de la Argentina se suma a las preocupaciones ya expresadas por otros Miembros.

10. La representante de las Comunidades Europeas explica que la definición del producto objeto de un contingente arancelario no está comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC. No obstante, informa a las delegaciones interesadas de que la Comisión Europea aún no ha terminado la definición del producto objeto de este contingente arancelario. Su delegación asegura a los Miembros que la medida propuesta se aplicará de conformidad con los artículos 1 y 13 del GATT.

*ii) Corea - Normas de etiquetado de los productos alimenticios (G/TBT/N/KOR/192)*

11. El representante de China expresa su preocupación ante la revisión de las normas de etiquetado de los productos alimenticios propuesta por Corea. Se enviaron observaciones por escrito a Corea en febrero de 2009, y su delegación está esperando recibir respuesta. Aunque China aprecia los esfuerzos de Corea por proteger a los consumidores y mejorar la salud pública, sigue preocupándole la revisión de las normas propuesta por este país. En particular, preocupan a China las prescripciones relativas al etiquetado obligatorio de los ingredientes nutritivos de los productos alimenticios, y hace referencia a la norma pertinente del Codex a este respecto (Codex 146/1985). El delegado de China subraya que la revisión de la medida propuesta por Corea aumentará los costos de fabricación que no son necesarios para alcanzar un objetivo legítimo. En consecuencia, para evitar obstáculos innecesarios al comercio y cumplir las obligaciones impuestas por los párrafos 4 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, China invita a Corea a utilizar la norma internacional pertinente como base para su medida.

12. La representante de las Comunidades Europeas se suma a las observaciones formuladas por China en relación con la revisión de las normas sobre el etiquetado de los productos alimenticios de Corea, que exige el etiquetado obligatorio de esos productos. En particular, le preocupa que todas las mercancías respecto de las cuales el titular de la marca y el productor sean empresas diferentes de distintos países, es decir, los denominados productos del fabricante original del equipo (OEM), tengan que ser etiquetadas como "productos OEM". A juicio de su delegación, este requisito es innecesario, excesivamente restrictivo y gravoso. La oradora señala también que Corea ha establecido prescripciones de etiquetado para los productos alimenticios que son cada vez más onerosas y cambian constantemente. Se subraya que al menos seis organismos diferentes regulan las obligaciones en materia de etiquetado de los productos alimenticios. Por ejemplo, se requiere que los productos alcohólicos importados incluyan al menos 18 elementos informativos en la etiqueta, algunos de los cuales se exigen únicamente a los productos importados. En opinión de las CE, esto crea confusión y contribuye a la falta de previsibilidad para los agentes económicos, que tienen que cambiar repetidas veces sus etiquetas para cumplir las prescripciones de Corea.

13. El representante de Corea explica que la medida se ha adoptado para evitar que se confunda e induzca a error a los consumidores. Indica que la medida se notificó el 24 de octubre de 2008 y entró en vigor el 4 de junio de 2009. También subraya que la prescripción relativa al etiquetado de los

productos del fabricante original del equipo (etiquetado OEM) se aplica únicamente a los productos importados fabricados en el extranjero pero etiquetados con la marca de fábrica o de comercio de la empresa subcontratista coreana. Este requisito no se aplica a los productos etiquetados con la marca de fábrica o de comercio del fabricante extranjero ni a los productos de empresas extranjeras y multinacionales. Con respecto a las demás preocupaciones específicas, el representante de Corea asegura al Comité que las transmitirá a las autoridades competentes para su debida consideración.

*iii) Estados Unidos - Procedimientos de prueba de los balastos de lámparas fluorescentes en el modo de espera (G/TBT/N/USA/452)*

14. El representante de China expresa su preocupación ante los procedimientos de prueba de los balastos de lámparas fluorescentes en el modo de espera de los Estados Unidos. Si bien la delegación de China aprecia los esfuerzos de los Estados Unidos para mejorar la eficiencia energética, subraya que, a pesar de que se enviaron a los Estados Unidos observaciones por escrito el 9 de abril de 2009, no se ha recibido respuesta. Dado que no existe una norma internacional pertinente sobre el consumo energético de los balastos de lámparas fluorescentes en el modo de espera, se solicita a los Estados Unidos que presenten los datos científicos en que se basa esta prescripción. Por otra parte, el orador hace referencia al artículo 3 de la parte 430 subparte b) del Apéndice Q del reglamento de los Estados Unidos, en el que figura un método de prueba de la señal de la cámara de vigilancia de la línea de suministro eléctrico. Señala que no se ha tenido en cuenta la compatibilidad electromagnética, lo que puede originar divergencias en los resultados de las pruebas realizadas por diferentes laboratorios. Por consiguiente, se solicita a la delegación de los Estados Unidos que examine los métodos de prueba y evite obstáculos innecesarios al comercio. Por último, se insta a los Estados Unidos a que faciliten los datos de las pruebas y compartan sus experiencias en esta materia con los demás Miembros de la OMC.

15. El representante de los Estados Unidos señala que el reglamento propuesto se notificó a la OMC el 30 de enero de 2009 y que el plazo para la presentación de observaciones expiró el 6 de abril de ese año. Asegura a los Miembros que el Departamento de Energía examinará las observaciones y sugerencias presentadas por China y otras partes interesadas, y las tendrá en cuenta cuando finalice el reglamento.

*iv) Comunidades Europeas - Decisión sobre las restricciones de comercialización y empleo de los compuestos organoestánicos (G/TBT/N/EEC/244 y Add.1)*

16. El representante del Japón agradece a la delegación de las CE su respuesta a las observaciones formuladas en marzo de 2009 acerca del proyecto de Decisión sobre las restricciones de comercialización y empleo de los compuestos organoestánicos. No obstante, sigue preocupándole que esta medida constituya un obstáculo innecesario al comercio. En particular, la delegación del Japón opina que la prohibición de los compuestos de dibutilestano en todos los artículos y mezclas y los compuestos de dioctilestano en productos específicos no está suficientemente basada en principios científicos.

17. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que el proyecto de Decisión sobre las restricciones de comercialización y empleo de los compuestos organoestánicos se notificó a la OMC en enero de 2009 y se adoptó el 28 de mayo de ese año. Explica que la Decisión se basa en una evaluación del riesgo examinada por homólogos en el Comité científico independiente sobre la salud y los riesgos ambientales de la Comisión Europea. La evaluación del riesgo estableció que los compuestos organoestánicos presentes en determinados artículos contribuyen a la exposición de las personas que los utilizan. También identificó los diferentes niveles de riesgo de los distintos compuestos organoestánicos y las diferentes hipótesis sobre la exposición. Sobre la base de esta evaluación del riesgo, se prohibirán los compuestos de dibutilestano en todos los artículos y mezclas a partir del 1º de enero de 2012, excepto en determinados artículos y mezclas para los que no habrá

alternativas adecuadas hasta 2012. En el caso de estos artículos y sustancias, se ha previsto un período de transición hasta el 1º de enero de 2015.

18. La representante de las CE confirma que la utilización de compuestos de dioctilestaño también estará prohibida a partir del 1º de enero de 2012. Sin embargo, estos compuestos sólo se prohibirán en determinados artículos de consumo, respecto de los cuales se ha constatado que contribuyen en mayor medida a la exposición de las personas que los utilizan. La razón del diferente trato que reciben estas sustancias es que determinados compuestos de dibutilestaño se han clasificado como tóxicos para la reproducción (categoría 2), lo que no ha sido el caso de los compuestos de dioctilestaño. Se debe reducir en la mayor medida posible la exposición a compuestos de dibutilestaño y, preferentemente, eliminarla. Por lo tanto, el trato diferente se basa en principios científicos y en la evaluación de las repercusiones, que determina las medidas más adecuadas para reducir los riesgos para la salud humana, teniendo en cuenta también la eficacia, la viabilidad y las repercusiones socioeconómicas. Se invita al Japón a ofrecer argumentos científicos sólidos y concretos y a examinarlos bilateralmente con la delegación de las CE.

v) *Comunidades Europeas - Biocida dimetilfumarato (G/TBT/N/EEC/258 y Add.1)*

19. El representante del Japón señala a la atención del Comité la medida de las CE que exige a los Estados miembros que garanticen que los productos que contienen el biocida dimetilfumarato (DMF) no se comercialicen ni estén disponibles en el mercado. Le preocupa que esta medida tenga consecuencias significativas para el comercio internacional. Además, como el Japón ha observado diferencias en la aplicación de esta Decisión en los distintos Estados miembros de las CE, pide a las Comunidades Europeas que garanticen la aplicación uniforme de su medida en todos sus Estados miembros.

20. La representante de las Comunidades Europeas explica que la decisión de prohibir los productos que contienen DMF en el mercado de las CE a partir del 1º de mayo de 2009 se notificó el 23 de marzo de ese año de conformidad con el procedimiento de urgencia establecido en el párrafo 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC (G/TBT/N/EEC/258). Hace hincapié en que centenares de consumidores han sufrido dermatitis graves por el uso de muebles tapizados y calzado que contenían DMF. Por lo tanto, es necesario actuar con rapidez para evitar graves perjuicios futuros para la salud de los consumidores. La delegada de las CE subraya que no se pueden afrontar inmediatamente estos riesgos en el marco del Reglamento REACH, pero que, en los próximos años, se establecerá una medida permanente de conformidad con dicho Reglamento. En respuesta a las alegaciones del Japón, aclara que el DMF nunca se ha autorizado en las Comunidades Europeas y que, en consecuencia, los productos que contienen este biocida nunca deberían haber llegado al mercado de las CE. También añade que su delegación no tiene indicios de que los productos importados del Japón contengan DMF, de forma que no se espera que haya consecuencias para el comercio. En relación con la aplicación uniforme de esta Decisión en los Estados miembros de las CE, la representante explica que la disposición es sencilla y clara: el límite de la concentración máxima de DMF permitida en los productos de consumo es de 0,1 mg por kg.

vi) *Corea - Procedimientos de evaluación de la conformidad de las baterías de ión de litio (G/TBT/N/KOR/193)*

21. El representante del Japón expresa su preocupación ante el procedimiento de evaluación de la conformidad de las baterías de ión de litio de Corea, notificado el 31 de octubre de 2008 en el documento G/TBT/N/KOR/193. Teniendo en cuenta que hasta la fecha Corea sólo ha autorizado a unos pocos laboratorios a realizar pruebas de los procedimientos de evaluación de la conformidad, la delegación del Japón considera que esta medida puede crear obstáculos innecesarios al comercio. El Japón pide a Corea que autorice a laboratorios extranjeros a llevar a cabo pruebas de los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos.

22. La representante de las Comunidades Europeas se suma a la declaración del Japón y expresa algunas otras preocupaciones específicas. ¿Se aplica el período de gracia de seis meses sólo a las existencias de baterías ya comercializadas o también a las nuevas importaciones? ¿Puede aclarar Corea en qué condiciones se aceptarán los resultados de pruebas realizadas en el extranjero?

23. El representante de Corea explica que el reglamento sobre las baterías de ión de litio se ha promulgado debido a la creciente preocupación pública por la seguridad de los dispositivos móviles que las utilizan. Sin embargo, teniendo en cuenta la actual crisis económica mundial, Corea ha decidido establecer un período de gracia de seis meses para la aplicación de las prescripciones en materia de etiquetado. En cuanto a los informes de pruebas realizadas por laboratorios extranjeros, el representante de Corea señala que el Organismo de Normas y Tecnología de Corea aceptará informes sobre pruebas de laboratorios acreditados por un organismo que sea parte en un acuerdo de reconocimiento mutuo con la ILAC. Por último, el delegado de Corea dice que transmitirá las preguntas sobre el alcance exacto del período de gracia de seis meses y las condiciones para la designación de laboratorios a las autoridades competentes para su debida consideración.

vii) *Brasil -Productos para la salud (G/TBT/N/BRA/328)*

24. La representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación ante un reglamento del Brasil relativo a los certificados de buenas prácticas de fabricación (BPF) para el registro de ciertos productos para la salud, que se notificó a la OMC el 18 de mayo de 2009. La representante de las CE lamenta que este reglamento se haya publicado como texto adoptado en el Diario Oficial de la Unión del Brasil sólo cuatro días después de la fecha de notificación a la OMC. Opina que, por ello, el Brasil ha incumplido el párrafo 9.2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esto resulta particularmente inquietante porque es necesario e importante aclarar algunas cuestiones fundamentales del reglamento del Brasil. Por ejemplo, en él no se indica cuáles son las autoridades competentes para expedir los certificados de BPF. A este respecto, la delegación de las CE entiende que el objetivo de la medida es reforzar las prescripciones existentes en materia de auditoría al exigir la presentación de un certificado de BPF en la fecha de solicitud o renovación del registro de todos los dispositivos de las categorías III y IV, nacionales y extranjeros. La oradora pregunta además al Brasil si continuará aceptando la certificación ISO 13485 como prueba del cumplimiento de esas prescripciones y, en caso contrario, invita al Brasil a explicar las razones que justifican este rechazo. Por último, pide al Brasil que aclare si también será necesario un certificado de BPF para los productos de bajo riesgo que actualmente no están incluidos en el registro.

25. El representante de los Estados Unidos expresa su grave preocupación con respecto a la nueva prescripción del Brasil en materia de inspección de ciertos dispositivos médicos. En particular, preocupa a los Estados Unidos la posibilidad de que la *Agência Nacional de Vigilância Sanitária* (ANVISA) carezca de recursos suficientes para inspeccionar todas las instalaciones brasileñas y extranjeras sujetas a las nuevas prescripciones antes de la fecha límite de 22 de mayo de 2010. Como consecuencia, es previsible una grave perturbación del comercio de dispositivos médicos. Por lo tanto, se invita al Brasil a aclarar si la ANVISA tiene previsto llevar a cabo todas las inspecciones antes de mayo de 2010 o prorrogará el plazo. El orador subraya además que, si no se aclaran estas cuestiones, se producirán graves perturbaciones del comercio y se pondrá en peligro el suministro suficiente de dispositivos médicos al mercado brasileño.

26. Los Estados Unidos también están preocupados por los antecedentes procesales de esta medida. Aunque la delegación estadounidense agradece al Brasil que haya notificado finalmente la medida a la OMC, su adopción sólo cuatro días después de su notificación no dio a las partes interesadas extranjeras una oportunidad adecuada de plantear observaciones. A este respecto, la rama de producción correspondiente de los Estados Unidos ha presentado algunas sugerencias que garantizarán que el comercio de dispositivos médicos no sufra perturbaciones en caso de que la ANVISA no pueda completar todas las inspecciones antes de la fecha límite. Se pide al Brasil que

tenga en cuenta esas observaciones al aplicar la nueva prescripción en materia de inspección. Además, el representante de los Estados Unidos señala que, hasta el presente, el Brasil ha venido aceptando la certificación del sistema de inspección y calidad de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de los Estados Unidos como base para permitir las importaciones de dispositivos médicos procedentes de este país sin exigir inspecciones de la ANVISA. La ANVISA no ha advertido ningún problema específico en lo que respecta a la seguridad y eficacia de este sistema. Así pues, la delegación estadounidense opina que seguir permitiendo las importaciones de dispositivos médicos procedentes de los Estados Unidos, en espera de las inspecciones, no pone en peligro la seguridad ni la eficacia. Por último, el representante señala que su delegación continuará vigilando de cerca la situación, y espera seguir examinando esta cuestión con el Brasil.

27. El representante de México comparte las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores. En particular, lamenta que el Brasil no haya cumplido, según parece, las obligaciones del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, pide aclaraciones sobre la cuestión de las inspecciones y pregunta si el Brasil seguirá aceptando la certificación de la ISO como prueba del cumplimiento de las nuevas prescripciones.

28. La representante de Suiza comparte las preocupaciones manifestadas por otros Miembros de la OMC y espera recibir una respuesta por escrito a las observaciones de su delegación. Suiza entiende que, hasta el momento, la ANVISA ha exigido que los proveedores de dispositivos médicos importados estén certificados de conformidad con normas de calidad internacionalmente reconocidas, como la ISO 13485, y ha aceptado la inspección de la calidad llevada a cabo por organismos de evaluación de la conformidad con arreglo a esta norma. La oradora señala que esta confianza en las inspecciones de la calidad internacionalmente reconocidas representa el mismo enfoque que aplica el Gobierno de su país y pide al Brasil que señale los elementos de su nuevo reglamento que se apartan de las normas internacionales pertinentes. También pide al Brasil que explique por qué se ha considerado necesario apartarse de esas normas. Con respecto a la fecha límite para las inspecciones de la ANVISA, la delegada de Suiza subraya que hay muchas fábricas en todo el mundo que producen los dispositivos médicos que importa el Brasil. Por lo tanto, su delegación pide que se confirme que los proveedores de dispositivos médicos certificados de conformidad con las normas internacionales podrán registrarse y renovar el registro si las inspecciones de la ANVISA no tienen lugar antes de la fecha límite por problemas de tiempo. De lo contrario, el nuevo reglamento creará un obstáculo innecesario al comercio, violando así el principio de menor restricción del comercio que figura en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

29. La representante de Singapur suscribe las observaciones hechas por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y México acerca de la nueva prescripción del Brasil en materia de inspección de determinados dispositivos médicos. A este respecto, pide al Brasil que establezca un período de 60 días para formular observaciones sobre el reglamento, como recomienda este Comité. Por otra parte, su delegación invita al Brasil a aclarar si las inspecciones de la ANVISA se podrán completar antes de la fecha límite y si, en caso contrario, existen planes para prorrogar el plazo.

30. El representante del Brasil señala que la adopción de la Resolución 25 ha sido precedida por un mes de consultas públicas durante el cual las partes interesadas han tenido la oportunidad de formular observaciones sobre el proyecto de texto del reglamento. Sin embargo, dado que los fiscales federales del Brasil han establecido que la ANVISA debe tratar de igual manera a los proveedores nacionales y extranjeros, no es posible demorar más la adopción de la medida. De hecho, antes de la adopción de la Resolución 25, sólo se exigía a los productores nacionales que presentaran un certificado de BPF. El representante del Brasil subraya que esta situación ilustra lo difícil que puede llegar a ser cumplir obligaciones más rigurosas en materia de notificación, como exigieron algunas delegaciones durante la preparación del Quinto Examen Trienal.

31. Por otra parte, el representante del Brasil señala a la atención del Comité la simplificación de los procedimientos de registro relativos a los productos para la salud, que se han reorientado para centrarse fundamentalmente en el riesgo. Explica que el objetivo de la Resolución 25 es aplicar las disposiciones de la Ley Federal 6360 del Brasil (1976), regulada por el Decreto 3961 (2001), que establece que el registro de los productos sujetos a vigilancia sanitaria requiere la presentación de un certificado de BPF. Además, aclara que los productos para la salud del Brasil se clasifican en cuatro niveles de riesgo. Las categorías I y II corresponden a niveles bajos de riesgo, mientras que las categorías III y IV corresponden a un riesgo elevado. A este respecto, el orador señala que los productos para la salud correspondientes a categorías de bajo riesgo están ahora exentos de las obligaciones en materia de registro. No es necesaria una certificación para estos productos, que únicamente deben ser notificados mediante un formulario electrónico que puede obtenerse en la página Web de la ANVISA. El delegado del Brasil subraya que estas nuevas disposiciones se establecen en la Resolución 24, publicada conjuntamente con la Resolución 25, y simplifican considerablemente una amplia gama de procedimientos.

32. El Brasil confirma que la Resolución 25 entrará en vigor en el plazo de un año, y asegura a los Miembros de la OMC que la ANVISA tiene capacidad operativa para certificar a todas las empresas a las que se les exija esa certificación. El delegado del Brasil también señala que la mayoría de las empresas que suministran productos para la salud al mercado brasileño ya han solicitado la certificación. La ANVISA ha aumentado el número de inspectores encargados de emitir los certificados de BPF y está plenamente preparada para hacer frente a la demanda. Además, subraya que la Resolución 25 no es un tema nuevo para las empresas de productos para la salud. Desde 2001, la legislación del Brasil establece que se debe presentar un certificado de BPF para registrar los productos para la salud, pero esta disposición no se estaba aplicando plenamente. Por último, el orador reafirma la posición de su delegación de que la Resolución 25 no es discriminatoria y tiene como finalidad alcanzar el objetivo legítimo de proteger la salud de las personas. Su delegación está dispuesta a seguir examinando la cuestión bilateralmente con las delegaciones interesadas.

*viii) Canadá - Etiquetado de alérgenos alimentarios (G/TBT/N/CAN/248 y Add.1)*

33. La representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación ante la propuesta de reglamento del Canadá relativa a la ampliación del etiquetado de los alérgenos alimentarios y fuentes de gluten y sulfitos añadidos, notificada a la OMC en el documento G/TBT/N/CAN/248. Recalca que su delegación apoya el objetivo del Canadá de mejorar la información al consumidor. No obstante, las Comunidades Europeas opinan que esta medida constituye una carga innecesaria para los productores europeos de alimentos que deseen exportarlos al Canadá. La propuesta del Canadá exige una declaración obligatoria de los alérgenos alimentarios en la etiqueta de todos los productos preenvasados, ya sea en la lista de ingredientes o en una declaración sobre alergias e intolerancias. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la legislación en vigor de las Comunidades Europeas y de otros importantes interlocutores comerciales del Canadá, el proyecto de reglamento no prevé ninguna excepción a esa exigencia de declaración, por ejemplo en los casos en que el nombre con el que se vende el producto hace claramente referencia al propio ingrediente que constituye un posible alérgeno. Además, en el caso de los sulfitos, el Canadá exige un modelo obligatorio de etiquetado en el que figure la declaración "Información sobre alergias e intolerancias - contiene ...", que no parece estar en consonancia con las prácticas internacionalmente aceptadas y supondrá unos costos de etiquetado significativos para los agentes económicos, puesto que tendrán que adaptar sus etiquetas exclusivamente para el mercado del Canadá. Esto es especialmente inquietante en el caso de los productores de bebidas alcohólicas. Por lo tanto, las Comunidades Europeas piden al Canadá que revise sus prescripciones y acepte que el etiquetado de las CE es suficiente para comercializar productos en el mercado canadiense.

34. La representante del Canadá explica que el reglamento propuesto sobre el etiquetado de los alérgenos permitirá a los consumidores alérgicos y celíacos identificar la fuente de alérgenos y gluten



de forma sistemática, mediante términos sencillos en inglés y francés, y que el objetivo de este reglamento es reducir los riesgos para la salud asociados con el consumo accidental de ingredientes alérgenos. Señala que se debe alcanzar este objetivo sin prejuzgar el grado de conocimiento popular acerca de la obtención y elaboración de los alimentos ni el nivel de alfabetización y educación de los consumidores. Por ejemplo, en cualquier alimento obtenido a partir de ingredientes de la leche, como la crema, la mantequilla, el queso y el yogur, se deberá indicar su fuente, que es la leche. Éste será también el caso de cualquier otro alérgeno alimentario, fuente de gluten o sulfito.

35. La delegación del Canadá tiene entendido que los reglamentos de las CE prevén una excepción a las prescripciones de etiquetado de los alérgenos si el nombre con el que se vende el producto alimenticio hace claramente referencia al ingrediente en cuestión. Sin embargo, no se contempla incluir una excepción similar en el reglamento del Canadá. A juicio de este país, es mejor asegurarse de que el nombre específico del alérgeno alimentario aparece en la etiqueta del alimento, ya sea en la lista de ingredientes o en una declaración. Este método garantizará que los consumidores dispongan de la información que necesitan para tomar una decisión fundamentada con respecto al consumo de un producto. En cuanto a la cuestión específica de los sulfitos, el Canadá está considerando las observaciones de las CE y lo seguirá haciendo cuando finalice el reglamento.

*ix) China - Programa informático de filtro para jóvenes en Internet "Green Dam"*

36. La representante de las Comunidades Europeas señala a la atención del Comité la Circular 2009/226, publicada por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT) de China el 22 de mayo de 2009. Explica que, en virtud de esta medida, todos los ordenadores vendidos en China, ya sean importados o fabricados en el país, deberán estar equipados con el denominado programa informático de filtro para jóvenes en Internet "Green Dam" a partir del 1º de julio de 2009. Señala que el programa Green Dam se preinstalará en los ordenadores o se facilitará en un DVD incluido en el paquete. Los fabricantes de ordenadores tendrán también que informar al Departamento de Servicios de Programas Informáticos del MIIT sobre el volumen de ventas mensuales de ordenadores equipados con este programa.

37. Las Comunidades Europeas reconocen plenamente el legítimo objetivo de proteger a los niños de la exposición a contenidos pornográficos en Internet. Sin embargo, la delegación de las CE está seriamente preocupada por la absoluta falta de transparencia de los antecedentes procesales de la medida mencionada. A este respecto, la delegada de las CE señala que el proceso de reglamentación se ha caracterizado por la opacidad y que no se ha publicado aviso alguno sobre la intención de establecer esta prescripción obligatoria, como prevé el párrafo 9.1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La medida no se ha notificado, con lo que se infringe el párrafo 9.2 del artículo 2 del Acuerdo. Además, las CE están preocupadas porque el período de aplicación, extremadamente corto, no cumple las obligaciones establecidas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por las razones anteriormente mencionadas, se insta encarecidamente a China a que suspenda la entrada en vigor de la medida y notifique el proyecto a la OMC, con el fin de permitir a los Miembros comprender mejor la medida propuesta y actuar en consecuencia. Además, la representante de las Comunidades Europeas señala que no es la primera vez que una medida promulgada por el MIIT se adopta sin consulta previa con las partes interesadas extranjeras y sin haber examinado adecuadamente las cuestiones relativas a su aplicación. Por lo tanto, las CE instan a las autoridades de China a reconsiderar la idoneidad del proceso de reglamentación en esta esfera y a tomar medidas apropiadas para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.

38. La delegada de las CE también observa que, sobre la base de un análisis preliminar de la prescripción y el programa informático, la rama de producción correspondiente de las CE ha expresado preocupaciones de carácter técnico, en particular referidas a la fiabilidad y el rendimiento del sistema. Por ejemplo, ¿será compatible este programa con todos los sistemas operativos? ¿Cómo interactuará este programa con los programas originales de los fabricantes y con otros componentes

del equipo? Se ha expresado preocupación acerca de la seguridad e integridad de los sistemas de redes. Dado que el programa prevé actualizaciones periódicas en línea, los ordenadores serán más vulnerables a la piratería informática y otras formas de ataque doloso. También se han manifestado preocupaciones específicas con respecto a la responsabilidad en el caso de que el programa informático cause un fallo de los ordenadores. Por ejemplo, ¿quién será responsable del daño ocasionado al usuario del ordenador? En conclusión, la delegación de las CE espera que se pueda entablar un debate sobre las medidas menos restrictivas del comercio que cabe adoptar para lograr el objetivo legítimo de las autoridades de China.

39. El representante de los Estados Unidos señala la preocupación de su delegación por la Circular 2009/226, que establece la obligación de instalar el programa informático de filtro en Internet Green Dam o incluirlo en un disco para todos los ordenadores personales vendidos en China. Aunque los Estados Unidos respetan la preocupación de China ante la posibilidad de que los menores tengan acceso a contenidos ilícitos o inadecuados en Internet, esa medida parece ser excesivamente rigurosa en relación con los programas informáticos de filtro en Internet, y hay pocas pruebas de que vaya a alcanzar los objetivos establecidos de forma eficaz. Medios de comunicación de todo el mundo, ciudadanos chinos y empresas de tecnología han formulado numerosas preguntas sobre el programa, entre las que se incluyen cuestiones relativas a los problemas técnicos que plantea, si el programa Green Dam filtrará contenidos ilícitos o también contenidos religiosos o políticos, los fallos de seguridad del programa que pueden permitir a piratas informáticos explotar indebidamente los ordenadores personales y alegaciones de que el programa infringe los derechos de propiedad intelectual de una empresa informática con sede en California.

40. El representante de los Estados Unidos subraya que esta prescripción tiene un alcance extraordinario. A este respecto, su delegación opina que ningún otro país del mundo ha prescrito o prescribirá la instalación de un programa informático desconocido y sin probar en todos los ordenadores personales con menos de seis semanas de preaviso. Recuerda que las obligaciones de notificación OTC tienen por objeto ayudar a elaborar reglamentos técnicos de manera abierta y transparente. Efectivamente, la preocupación suscitada en todo el mundo por esta cuestión se debe en gran medida a la falta de transparencia del proceso de elaboración del programa informático Green Dam. Por lo tanto, el representante de los Estados Unidos pide a China que revoque la medida; espera solucionar esta grave preocupación comercial antes de la reunión del Diálogo Económico Estratégico de julio de 2009. El Gobierno de los Estados Unidos y la rama de producción mundial recibirán con agrado la oportunidad de entablar un diálogo significativo con China sobre el tema del control en Internet por los padres, en el que ambos países comparten muchos objetivos fundamentales.

41. El representante del Japón expresa su preocupación ante la Circular 2009/226, que no ha sido notificada y que todavía no está clara en lo fundamental. El Japón pide aclaraciones a China sobre las siguientes cuestiones: cuándo y cómo se ha notificado esta prescripción a todos los fabricantes de ordenadores que operan en China; quién se hará cargo de los costos del programa y quién asumirá la responsabilidad si hay errores informáticos. Por último, el Japón invita a China a ofrecer más aclaraciones sobre esta medida y garantizar que habrá un período de aplicación más largo.

42. El representante de China da las gracias a las delegaciones que han hecho observaciones y aclara que Green Dam es un programa de filtro en Internet para jóvenes cuya única función es impedir que se reciba información perjudicial, como son los contenidos pornográficos. El programa no revisa ningún contenido de Internet y está completamente controlado por el usuario. El orador señala que la utilización de herramientas y medios técnicos para impedir la información perjudicial es una práctica internacional habitual. Explica que el Gobierno de China ha adquirido el programa informático mediante contratación pública y confirma que se puede descargar gratuitamente en Internet o preinstalarse en los ordenadores para evitar costos adicionales. El delegado de China también informa a los Miembros del Comité de que el MIIT celebró en marzo de 2009 una reunión con los principales fabricantes, en la que se examinaron en profundidad las preocupaciones relativas a esta cuestión, con

el fin de que los fabricantes tuvieran tiempo suficiente para hacer planes de producción y preinstalar y probar el programa. También dice que en esa reunión se llegó a un entendimiento y a un consenso sobre el plazo y el método de preinstalación del programa informático. Las observaciones y preguntas se trasladarán a la capital para su debida consideración.

x) *Túnez - Etiquetado y presentación de los productos alimenticios preenvasados (G/TBT/N/TUN/20)*

43. La representante de las Comunidades Europeas expresa su preocupación acerca de la medida propuesta por Túnez relativa al etiquetado y la presentación de los productos alimenticios preenvasados, que se notificó a la OMC en el documento G/TBT/N/TUN/20. Informa al Comité de que se enviaron observaciones sobre esta medida a Túnez el 16 de octubre de 2008 y de que su delegación todavía no ha recibido respuesta. Las preocupaciones abarcan varias cuestiones. Con respecto al etiquetado de la fecha de consumo preferente, la propuesta de Túnez prevé que no se permitirá la entrada en este país de productos que hayan sobrepasado la mitad de su período de validez. En relación con lo anterior, se invita a las autoridades de Túnez a indicar las razones que justifican la introducción de esta medida, que parece tanto arbitraria como discriminatoria. Además, se señala que, en virtud del artículo 4 del proyecto de propuesta, las etiquetas de las bebidas alcohólicas deberán contener obligatoriamente el texto "Producto que contiene alcohol". Las CE señalan que este texto no se exige ni en las CE ni en otros mercados importantes, y parece redundante puesto que el contenido de alcohol en porcentaje del volumen ya aparece en la etiqueta de los productos alcohólicos. Por otra parte, en el artículo 5 del proyecto de propuesta figura una prohibición de utilizar etiquetas adhesivas para transmitir la información exigida por las autoridades de Túnez en el etiquetado. Las CE invitan a Túnez a aclarar por qué se considera necesaria esta prohibición, dado que las etiquetas adhesivas representan un medio menos gravoso pero igualmente eficaz de conseguir el objetivo de informar al consumidor que las etiquetas permanentes. Por último, se pide a Túnez que tenga en cuenta estas preocupaciones y facilite una respuesta por escrito.

xi) *Argentina - Prescripciones de pruebas aplicables a los juguetes importados (G/TBT/N/ARG/51, Add. 1-4 y Suppl.1)*

44. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación por las prescripciones de pruebas y certificación de la Argentina relativas a los ftalatos que figuran en la Resolución 583/2008, notificada en el documento G/TBT/N/ARG/51. Subraya que su país apoya firmemente el objetivo de proteger a los niños de la exposición a sustancias potencialmente peligrosas en los juguetes y artículos infantiles, pero parece que las prescripciones de pruebas y certificación de dicha medida sólo se aplican a los productos importados. La rama de producción correspondiente de los Estados Unidos también está preocupada por la necesidad de realizar las pruebas exigidas en la Argentina. A este respecto, la delegación de los Estados Unidos tiene entendido que los juguetes y artículos para niños importados deben ir acompañados de un certificado que demuestre el cumplimiento de determinadas prescripciones, y que ese certificado debe ser expedido por un laboratorio público oficial del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). El orador lamenta que no se acepten certificados de otros laboratorios, entre ellos los laboratorios acreditados en el país de fabricación. Teniendo en cuenta que, en algunas ocasiones, el INTI tarda 130 días en admitir y tramitar una solicitud de certificación, las empresas de los Estados Unidos están presentando quejas por los retrasos y las perturbaciones del comercio que ocasionarán las nuevas prescripciones cuando entren en vigor, el 15 de agosto de 2009. Por lo tanto, los Estados Unidos invitan a la Argentina a considerar alternativas menos restrictivas del comercio y a velar por que esta medida no otorgue un trato menos favorable a los productos importados. En particular, se pide a la Argentina que reconozca que los resultados de pruebas de laboratorios acreditados por la ILAC son equivalentes a los expedidos por el INTI. El representante de los Estados Unidos entiende que quizá la Argentina esté considerando la posibilidad de permitir que otros laboratorios realicen las pruebas y pide a este país que facilite información actualizada sobre esta cuestión. Por último, el orador señala que la Argentina y las autoridades de reglamentación en

materia de juguetes de los Estados Unidos mantuvieron una reunión constructiva en mayo de 2009 y reitera el deseo de su delegación de intercambiar información y colaborar con las autoridades correspondientes de la Argentina y de otros países para mejorar la seguridad de los productos para niños.

45. El representante de China comparte las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. En particular, su delegación opina que el reglamento de la Argentina concede un trato discriminatorio a los juguetes importados, por lo que viola las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. China invita a la Argentina a proporcionar más aclaraciones sobre esta medida y a modificarla de conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo OTC.

46. El representante de las Comunidades Europeas coincide con las preocupaciones expresadas por las delegaciones que le han precedido y señala que las nuevas prescripciones de pruebas ocasionarán más retrasos en el procedimiento ya muy prolongado asociado a la concesión de licencias de importación no automáticas y a las políticas generales en materia de juguetes de la Argentina. Explica que estas prescripciones impiden el acceso de los importadores al mercado argentino al principio de la estación a la que están destinados los juguetes. Por lo tanto, se insta a la Argentina a aclarar si está considerando la posibilidad de modificar las nuevas prescripciones para que el sistema sea más razonable y menos restrictivo del comercio.

47. El representante de la Argentina señala a la atención del Comité que su delegación ha celebrado consultas bilaterales con los Estados Unidos sobre esta cuestión, durante las cuales se han abordado la mayor parte de las preocupaciones expresadas. Explica que la Resolución 583/2008 modificará el alcance de los reglamentos anteriores, extendiendo a todos los juegos y artículos para niños las disposiciones relativas a los ftalatos DEHP, DBP y BBP y a todos los artículos para niños y juguetes que los niños puedan llevarse a la boca las relativas a los ftalatos DIMP, DIDP y DNOP. La prohibición establecida en este reglamento y en los anteriores se aplica sin distinción a la fabricación, importación, exportación y venta de los productos en cuestión. Sin embargo, dado que la prohibición se basa en el volumen porcentual de ftalatos DIMP, DIDP y DNOP, es fundamental verificar ese porcentaje mediante pruebas. Explica además que se ha encomendado la tarea de realizar las pruebas al Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la Industria Plástica, que informa al INTI sobre todos los productos vendidos en el mercado nacional o exportados. A este respecto, el delegado de la Argentina subraya que las prescripciones de pruebas son obligatorias para todos los productos, importados o de origen nacional.

48. También se informa de que el Ministerio de Salud de la Argentina ha celebrado consultas con las partes afectadas para alcanzar el objetivo legítimo de proteger la salud pública. En particular, se han tenido en cuenta las observaciones de cámaras de comercio, empresarios, cadenas de supermercados e importadores de los productos comprendidos en el reglamento. Con respecto a la cuestión de los posibles retrasos en las pruebas, el INTI ha informado de que se ha establecido un procedimiento operativo adecuado, con el fin de garantizar la expedición de los informes 60 días después de la apertura de la solicitud de servicio. El representante de la Argentina señala además que se ha establecido una red de laboratorios que asegurará que las pruebas se realicen de manera apropiada y oportuna. Por último, la delegación de la Argentina asegura a los Miembros del Comité que su país continuará protegiendo la salud de las personas de forma compatible con los derechos de los demás Miembros de la OMC en el marco del sistema multilateral de comercio.

*xii) China - Prescripciones en materia de normas WAPI*

49. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación ante las prescripciones en materia de normas WAPI de China. La rama de producción correspondiente de los Estados Unidos ha informado de que el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información (MIIT) de China está estableciendo un proceso de aprobación de dispositivos inalámbricos manuales, como teléfonos

móviles y teléfonos inteligentes, que utilicen la norma 802.11 Wi-Fi mundialmente aceptada, pero sólo cuando estén equipados también con un chip o un programa informático que utilice la norma WAPI. La norma WAPI es una norma nacional de China para los sistemas inalámbricos. El representante de los Estados Unidos señala que China acordó suspender sus planes para hacer obligatoria la utilización de la norma WAPI en ordenadores, enrutadores (routers) y otros dispositivos inalámbricos para redes informáticas en abril de 2004. Pide a China que confirme que el MIIT acepta solicitudes de homologación de teléfonos móviles que utilicen la norma 802.11 Wi-Fi para dispositivos informáticos inalámbricos y permite la utilización de sistemas Wi-Fi en los teléfonos móviles. También se invita a China a aclarar si exigirá que la norma WAPI se incluya como función de modo dual en estos teléfonos. Si es así, los Estados Unidos piden a la delegación de China que explique por qué ha considerado que la norma internacional pertinente es ineficaz o inadecuada para alcanzar su objetivo. Dado que los servicios y dispositivos basados únicamente el sistema Wi-Fi son muy comunes y se venden legalmente en China, se solicita también a la delegación de este país que indique la justificación y el objetivo legítimo de esta prescripción, si realmente es una prescripción.

50. El representante de las Comunidades Europeas apoya las observaciones formuladas por los Estados Unidos y solicita más aclaraciones de China. En particular, pide a la delegación de este país que aclare si se ha establecido un proceso obligatorio de homologación que autorice la comercialización en el mercado chino de teléfonos móviles con conexión a Internet y si ese proceso de homologación impone la condición de que los teléfonos móviles puedan utilizar un sistema WAPI y, por lo tanto, cumplan la norma nacional de China sobre conexión inalámbrica a Internet en redes de área local (LAN). Si existe esta prescripción, se pide a China que notifique la medida de conformidad con los procedimientos OTC y explique por qué la norma internacional pertinente se considera inadecuada o ineficaz.

51. El representante de China señala que los teléfonos móviles son unos dispositivos muy utilizados y que existe preocupación por el posible riesgo para la seguridad de la información personal. Dado que las normas WAPI ofrecen una solución válida para las preocupaciones de los consumidores en materia de seguridad, el Gobierno de China ha decidido imponer las normas WAPI en el proceso de homologación de teléfonos móviles con función WLAN. No obstante, China no excluye la utilización de las normas Wi-Fi que podrían coexistir con las normas WAPI en los teléfonos móviles. El representante de China asegura a los Miembros que las observaciones formuladas se transmitirán a la capital para su debida consideración e insta a quienes han expresado preocupaciones sobre esta cuestión a examinarlas bilateralmente con la delegación de su país.

52. El representante de las Comunidades Europeas pide a China confirmación formal de que existe un proceso de homologación obligatorio para los teléfonos móviles con conexión a Internet en un entorno WLAN y de que esos teléfonos deben poder utilizar el sistema WAPI. En caso afirmativo, pregunta por qué no se ha notificado esta prescripción. La delegación de las CE opina que éste es otro ejemplo de la opacidad del proceso de reglamentación de las medidas adoptadas por el MIIT e insta a China a que notifique esta medida.

53. El representante de China explica que la norma WAPI ha sido notificada en los documentos G/TBT/N/CHN/187, 188 y 1189, y ha sido examinada en muchas ocasiones con los Miembros interesados de la OMC.

*xiii) Comunidades Europeas - Acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (G/TBT/N/EEC/152)*

54. El representante de los Estados Unidos señala a la atención del Comité el Reglamento 765/2008, que entrará en vigor el 1º de enero de 2010. Entre otros aspectos, el reglamento establece los requisitos para la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad y especifica que todos los Estados miembros de las CE deben designar a un único

organismo nacional de acreditación que actuará como entidad pública sin fines de lucro, con independencia de cualquier otro organismo de acreditación de la conformidad. El reglamento también prohíbe la competencia entre los organismos nacionales de acreditación de los Estados miembros. Los Estados Unidos expresan su preocupación respecto a la posibilidad de que el nuevo marco de la acreditación pueda obstaculizar el funcionamiento del sistema internacional de acreditación establecido por los Acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y los acuerdos multilaterales (AML) del Foro Internacional de Acreditación (IAF). Otro motivo de preocupación es saber si las acreditaciones otorgadas por organismos no comunitarios continuarán siendo aceptadas en Europa y si se permitirá que los productos certificados por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por organismos de acreditación no comunitarios se introduzcan en el mercado comunitario cuando entre en vigor el reglamento.

55. Habida cuenta de que la rama de producción y los organismos de acreditación estadounidenses siguen estando preocupados por el modo en que funcionará en la práctica el nuevo sistema de acreditación, se pide a las Comunidades Europeas que expliquen más claramente el nuevo marco, especialmente en lo referente a su aplicación. En concreto, ¿se aceptarán en la Unión Europea las acreditaciones otorgadas por organismos de acreditación no comunitarios que también son signatarios de acuerdos de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdos multilaterales del IAF? ¿Ordenarán las Comunidades Europeas que se renegocien los acuerdos de cooperación vigentes entre organismos de acreditación a fin de incluir los ARM, cuyos términos requieren que los organismos de acreditación extranjeros cumplan las normas de acreditación de las CE? En caso de que dicha acreditación deje de ser aceptada, ¿cuál será la justificación de las CE para no seguir aceptando acreditaciones de los signatarios de ARM de la ILAC y AML del IAF? ¿En qué datos se basan las Comunidades Europeas para determinar que las reglamentaciones de un monopolio gubernamental sin fines de lucro merecen un mayor grado de confianza que las acreditaciones otorgadas por otros organismos de acreditación como, por ejemplo, los signatarios de ARM de la ILAC? ¿Por qué adoptan las Comunidades Europeas un nuevo marco de acreditación en lugar de confiar en el marco internacional vigente para la acreditación establecido por los ARM de la ILAC y los AML del IAF?

56. El representante de las Comunidades Europeas explica que, cuando las normativas de las CE aplicables a los productos requieren una evaluación de la conformidad realizada por terceros, la acreditación es el método preferido para determinar que un organismo de evaluación de la conformidad reúne los requisitos aplicables para llevar a cabo las actividades específicas de evaluación de la conformidad. El nuevo marco de la acreditación es, ante todo, un instrumento de apoyo a las políticas normativas internas de las CE, que permite evaluar la competencia técnica de los organismos que deben realizar tareas específicas con arreglo a la legislación comunitaria sobre los productos. Estos organismos, que se denominan organismos notificados, son designados por los Estados miembros de las CE, que los notifican a la Comisión Europea. Por consiguiente, las nuevas normas no afectarán al procedimiento de acreditación en terceros países. Además, el representante explica que, según el Reglamento 765/2008, el nuevo marco común de la acreditación se aplicará plenamente el 1º de enero de 2010. La legislación específica vigente sobre seguridad de los productos se revisará de forma que haga referencia al nuevo sistema de acreditación, en relación con los instrumentos de evaluación de la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad.

57. El delegado de las CE dice que se ha reconocido que la Cooperación Europea para la Acreditación (EA) es la infraestructura de apoyo a nivel comunitario que coordina la puesta en marcha del nuevo marco de acreditación. Como parte de este proceso, el 1º de abril del 2009 se firmaron unas directrices generales de cooperación entre la EA, la Comisión Europea, la AELC y las autoridades nacionales competentes; estos documentos están disponibles en el sitio Web de la

Comisión Europea.<sup>3</sup> Además, la Comisión Europea y la EA firmarán un acuerdo marco de asociación que establecerá los objetivos comunes de cooperación y las disposiciones jurídicas, administrativas y financieras, relativas a la financiación comunitaria que podrá concederse a la EA. Este documento también se hará público.

58. Por lo que respecta a la aplicación del reglamento a nivel estatal, todos los Estados miembros de las CE están adaptando sus sistemas nacionales de acreditación a los nuevos requisitos, lo cual comporta el establecimiento de un único organismo nacional de acreditación en cada uno de ellos. El representante de las Comunidades Europeas confirma que el nuevo sistema requiere que el organismo nacional de acreditación único no tenga fines de lucro. Debido a que la acreditación y el apoyo a la política normativa se consideran el nivel de control autorizado y último de las actividades de evaluación de la conformidad, el legislador de las CE ha considerado que esa actividad debe desarrollarse evitando las presiones indebidas que pueden generar el interés comercial y las preocupaciones relativas a la competencia. Por tanto, se considera que el requisito de que estos organismos no tengan fines de lucro y la existencia de un único órgano de acreditación en cada Estado miembro de las CE permitirá reforzar la autoridad y la independencia de la acreditación.

59. Con respecto a las consecuencias prácticas de las actividades que los organismos extranjeros encargados de realizar las pruebas puedan llevar a cabo en cumplimiento de la nueva legislación, el representante de las CE tranquiliza a los Miembros de la OMC asegurándoles que dichas normas no se han concebido para afectar a los procedimientos de acreditación en terceros países. Asimismo, el representante hace hincapié en que no existe intención de aplicar estas normas fuera de las Comunidades Europeas. El nuevo marco de acreditación comunitario se aplica en los Estados miembros de las CE y no afecta a los acuerdos multilaterales vigentes establecidos por la ILAC y el IAF.

60. En cuanto al modo en que los organismos de evaluación de la conformidad de terceros países pueden participar en las actividades de evaluación de la conformidad, el representante de las Comunidades Europeas explica que los organismos notificados designados pueden subcontratar la realización de determinadas tareas relacionadas con la evaluación de la conformidad por medio de acuerdos contractuales privados y que este procedimiento incluye la posibilidad de subcontratar a organismos de evaluación de la conformidad y laboratorios de análisis de terceros países. Según especifican estos acuerdos, los organismos notificados deben asegurarse de que los subcontratistas o los organismos delegados cumplen los requisitos de competencia técnica que se exigen a los organismos notificados y siguen asumiendo toda la responsabilidad de las tareas realizadas por dichos subcontratistas u organismos. En general, se considera que los organismos de evaluación de la conformidad de terceros países y los laboratorios de análisis que poseen certificados de acreditación de la ILAC o el IAF cumplen esos requisitos relativos a la competencia técnica y, por consiguiente, pueden concertar acuerdos de subcontratación con los organismos notificados de las CE. Además, cuando ya existen acuerdos internacionales voluntarios del sector privado para el reconocimiento de los resultados de pruebas respaldados por una acreditación ILAC/IAF, como el sistema IECEE-CB sobre la seguridad de los equipos eléctricos o el sistema IECEX sobre la seguridad de los equipos utilizados en ambientes explosivos, esos acuerdos ya son de uso generalizado entre los organismos notificados, tanto en relación con las certificaciones voluntarias de terceros como con las obligatorias y, por tanto, pueden contribuir a facilitar el comercio.

61. Por último, el representante de las CE recuerda que las CE dieron respuestas similares a observaciones de Miembros de la OMC sobre el nuevo marco de acreditación comunitario en el contexto del Examen de las Políticas Comerciales de las Comunidades Europeas, que tuvo lugar en abril de 2009. La delegación de las CE sigue estando dispuesta a entablar conversaciones bilaterales y, una vez se aplique el nuevo marco, considerará la conveniencia de hacer una exposición ante el

---

<sup>3</sup> [http://ec.europa.eu/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/index_en.htm)

Comité OTC en la que daría una visión general más amplia del nuevo sistema, sus repercusiones internas en las políticas normativas y los acuerdos internacionales vigentes en este ámbito.

xiv) *Corea - Reglamento de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria (G/TBT/N/KOR/204 y Suppl.1)*

62. El representante de los Estados Unidos plantea preocupaciones en relación con el Reglamento Ministerial de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria de Corea, notificado el 17 de febrero de 2009 en el documento G/TBT/KOR/204, y recuerda que su delegación envió observaciones por escrito a Corea el 16 de abril de 2009. La nueva medida, que incluye directrices, normas y procedimientos de certificación para alimentos orgánicos elaborados, adquirió carácter oficial el 28 de junio de 2009 y entrará en vigor el 1º de enero de 2010. Como consecuencia de su entrada en vigor, los productos certificados por sus respectivos programas nacionales de alimentos orgánicos y previamente declarados orgánicos en Corea dejarán de ser reconocidos como tales a menos que Corea establezca procedimientos de equivalencia o reconocimiento. Sin embargo, el Reglamento de Aplicación de Corea no prevé ningún procedimiento que permita reconocer a organismos de evaluación de la conformidad de gobiernos extranjeros que acrediten a organismos de certificación, ni tampoco procedimientos para determinar equivalencias. Por tanto, se alienta a Corea a que prorrogue 18 meses, es decir, hasta junio de 2011, el período de gracia para los productos extranjeros, a fin de que el Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca (MIFAFF) coreano disponga de tiempo suficiente para reconocer o acreditar a organismos extranjeros de certificación de alimentos orgánicos. El representante de los Estados Unidos sugiere que, durante dicho período, se permita temporalmente la entrada en Corea de productos orgánicos extranjeros sin necesidad de la autorización del MIFAFF. Insiste además en que, si no se concede dicha prórroga, se perturbará gravemente la exportación a Corea de numerosos productos orgánicos a corto plazo y, a finales de 2009, se impedirá por completo la exportación de dichos productos. También se verán afectados negativamente los productores coreanos de alimentos orgánicos, que a menudo necesitan emplear productos orgánicos extranjeros como ingredientes.

63. Los Estados Unidos invitan a Corea a que aclare los procedimientos que deben seguir los organismos extranjeros certificadores de alimentos orgánicos para ser acreditados por el MIFAFF y señalan que entienden que el MIFAFF todavía no ha acreditado a ningún organismo extranjero de certificación de alimentos orgánicos. Asimismo, solicitan información actualizada sobre los procedimientos aplicables para solicitar la equivalencia de las normas sobre productos orgánicos al MIFAFF y una estimación del tiempo necesario para completar el examen. Además, instan a Corea a que precise cuáles son los análisis requeridos para los productos alimenticios orgánicos elaborados y a que explique si dichas pruebas son obligatorias. El representante de los Estados Unidos señala que las "Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente" del Codex Alimentarius se han concebido como directrices relativas a la producción para la formulación de normas basadas en procesos que certifican el proceso de producción orgánica, más que el producto final. A este respecto, indica que los costos de las pruebas obligatorias, que en principio no parecen ser necesarias si se tiene en cuenta que las normas del Codex se centran en el proceso, podrían ser lo suficientemente elevados para disuadir a los productores coreanos y extranjeros de participar en el mercado cada vez mayor de productos orgánicos elaborados de Corea.

64. Por último, los Estados Unidos alientan a Corea a que establezca un umbral de tolerancia para la presencia involuntaria de material biotecnológico en todos los productos orgánicos elaborados, con objeto de dar cumplimiento al apéndice 3 del artículo 9 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Promoción de una Agricultura Sostenible del MIFAFF. El representante de los Estados Unidos recuerda que en esa ley se reconoce la presencia involuntaria de material biotecnológico en los cereales forrajeros orgánicos con los que se alimenta a animales para la producción de carne orgánica.



La delegación estadounidense expresa su interés en continuar las conversaciones sobre esta cuestión con Corea.

65. El representante de Australia expresa su preocupación ante las propuestas de modificación de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria de Corea. La evaluación realizada por Australia indica que el cumplimiento de los nuevos requisitos será difícil, costoso y oneroso para los organismos australianos encargados de certificar los alimentos orgánicos. La delegación australiana ha enviado observaciones por escrito a Corea sobre esta cuestión. El representante de Australia hace suya la propuesta de los Estados Unidos de que se aplaze la aplicación de las nuevas normas sobre los alimentos orgánicos hasta junio de 2011 con objeto de reducir al mínimo la desorganización del comercio. De este modo, afirma, el MIFAFF tendrá tiempo para reconocer a organismos extranjeros de certificación de productos orgánicos y para el acceso a la equivalencia y las comunicaciones recíprocas.

66. La representante de las Comunidades Europeas hace suyas las preocupaciones de los Estados Unidos y Australia respecto del Reglamento Ministerial de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria de Corea, notificado en el documento G/TBT/KOR/204, y recuerda que su delegación envió observaciones por escrito a Corea en relación con esta medida el 27 de abril de 2009. En particular, preocupa a las Comunidades Europeas que, con arreglo a las nuevas normas, los productos alimenticios orgánicos elaborados que se importen deban cumplir exactamente los mismos requisitos que los producidos en Corea y que no se prevea la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos aplicados por otros Miembros de la OMC. Las Comunidades Europeas están seguras de que su marco legal para los productos orgánicos puede garantizar que los productos introducidos en el mercado sean inocuos para los consumidores y no los induzcan a error en modo alguno. En consecuencia, la representante de las CE invita a Corea a que acepte que los productos fabricados de conformidad con las normas comunitarias sobre los alimentos orgánicos cumplen los requisitos establecidos por Corea y pueden entrar automáticamente en el mercado coreano. Señala que las normas europeas sobre los productos orgánicos ya prevén este tipo de reconocimiento cuando se considera que el sistema de un tercer país es equivalente.

67. Además, las Comunidades Europeas creen que algunos de los requisitos impuestos a los organismos de certificación, en particular en lo referente a las inspecciones, son innecesariamente restrictivos y que su cumplimiento puede generar costos elevados para los agentes económicos. La obligación de tener un mínimo de tres inspectores de certificación permanentes y las visitas de inspección previstas del equipo coreano de examen a los organismos de certificación parecen ser los requisitos más problemáticos. La representante de las CE indica también que el proyecto de medida de Corea no hace referencia solamente a los productos orgánicos sino, de forma más amplia, a los "productos alimenticios especiales". A este respecto, solicita a Corea que confirme que el alcance de la propuesta se limita solamente a los productos orgánicos. Por último, alienta a Corea a que aclare hasta qué punto se han tenido en cuenta las "Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente" al redactar esta medida.

68. La representante de Chile comparte las preocupaciones expresadas por otras delegaciones sobre las propuestas de modificación de la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria de Corea. En particular, apoya la propuesta de que se prorogue el período de gracia para los productos extranjeros. Alienta a Corea a que tenga en cuenta las observaciones de Chile y espera con interés la celebración de conversaciones bilaterales sobre esta cuestión.

69. El representante de Nueva Zelandia dice que su delegación suscribe las observaciones detalladas formuladas por anteriores oradores. En particular, Nueva Zelandia solicita a Corea que garantice que el requisito de que todas las materias primas, ingredientes y alimentos orgánicos elaborados deban recibir la certificación del MIFAFF no impondrá al comercio más restricciones de las necesarias para lograr el objetivo legítimo declarado por Corea. De acuerdo con la información

proporcionada hasta el momento sobre la acreditación de organismos de certificación, preocupa a Nueva Zelanda que sólo se haya concedido dicha acreditación a dos organismos de certificación coreanos, mientras que ningún organismo extranjero ni internacional la ha obtenido. Por ello, el representante de Nueva Zelanda alienta al MIFAFF a que colabore con organismos de certificación internacionales y extranjeros para aclarar cuáles son los requisitos para la acreditación y a que garantice que esos requisitos no se prescribirán ni se aplicarán de forma que dé lugar a la discriminación de los organismos internacionales o extranjeros que soliciten ser acreditados. Asimismo, solicita a Corea que confirme que, con estos nuevos requisitos, será factible tramitar antes del plazo límite de enero de 2010 todas las solicitudes de productos orgánicos coreanos e internacionales en espera de certificación. En caso de que Corea no pueda dar dicha confirmación, Nueva Zelanda pide el aplazamiento de la aplicación del Reglamento durante un plazo prudencial, a fin de que se puedan tramitar todas las solicitudes que actualmente están siendo examinadas. Por último, habida cuenta de que el Reglamento propuesto por Corea no contempla el reconocimiento de la equivalencia, Nueva Zelanda insta a Corea a que considere la posibilidad de concertar acuerdos de equivalencia con el Servicio Internacional de Acreditación de la Producción Orgánica y con gobiernos extranjeros.

70. La representante del Canadá dice que su delegación se suma a las observaciones de anteriores oradores e insta a Corea a que considere la posibilidad de aplazar la entrada en vigor de esta medida.

71. El representante de Corea confirma que el programa de certificación de alimentos orgánicos elaborados propuesto se basa en la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria y entró en vigor el 26 de junio de 2008. Explica que está concebido para mejorar la calidad de los alimentos orgánicos elaborados, promover su producción y proteger a los consumidores. También confirma que, a partir del 1º de enero de 2010, cualquier producto que se presente como orgánico deberá cumplir los requisitos establecidos por el programa de certificación de alimentos orgánicos elaborados para ser considerado como tal. Hasta entonces, el etiquetado de los productos alimenticios orgánicos puede basarse en las prescripciones sobre el etiquetado de la Ley de Higiene Alimentaria, de cuyo cumplimiento se encarga la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, o en las directrices sobre certificación de los alimentos orgánicos estipuladas en la Ley de Promoción de la Industria Alimentaria, de cuya aplicación se encarga el MIFAFF. El representante de Corea hace hincapié en que el programa se aplica tanto a los productos coreanos como a los importados, y en que los productos importados deben ser acreditados por organismos certificadores nacionales o extranjeros autorizados por el Gobierno coreano. Tranquiliza a los Miembros, asegurándoles que su delegación está dispuesta a seguir manteniendo conversaciones con todas las delegaciones interesadas, y que remitirá las observaciones formuladas a las autoridades pertinentes.

xv) *China - Función antibacteriana y de limpieza de aparatos electrodomésticos y similares (G/TBT/N/CHN/603-604 y G/TBT/N/CHN/606)*

72. El representante de Corea señala que las especificaciones técnicas contenidas en las notificaciones G/TBT/N/CHN/603-604 y G/TBT/N/CHN/606 presentadas por China son normas británicas GB y que, a pesar de que estas normas se presentan habitualmente asociadas con la certificación obligatoria pertinente, en este caso las notificaciones no contienen la referencia correspondiente. Sin embargo, indica que muchas de estas cuestiones han sido resueltas en las conversaciones bilaterales mantenidas con China. Corea espera con interés proseguir la cooperación con China en relación con este asunto.

73. El representante de China acoge con satisfacción el diálogo con Corea y tiene interés en continuar manteniendo conversaciones sobre esta cuestión.

*xvi) Estados Unidos - Ley de Productos Alimenticios, Medicamentos y Cosméticos*

74. El representante de México expresa su preocupación acerca de la Ley de Mejora de la Inocuidad de los Alimentos de 2009, que está siendo examinada en el Congreso estadounidense. México entiende que este instrumento legislativo incluye diversas medidas dirigidas a mejorar la inocuidad de los alimentos en el mercado mundial. No obstante, tras haber realizado un análisis preliminar, México opina que estas medidas perjudicarán a los productores extranjeros al imponer requisitos de registro y almacenamiento de archivos y directorios. Preocupa también a México que la medida pueda ocasionar la retención de mercancías en la frontera y pueda dar lugar a distinciones entre países más y menos favorecidos con respecto a la imposición de requisitos de importación. Otros motivos de preocupación sobre cuestiones concretas son, por ejemplo: el requisito de registro anual de las instalaciones de elaboración de alimentos; la adopción de un plan de inocuidad alimentaria como requisito previo para el funcionamiento; el registro de las instalaciones clasificadas como de riesgo elevado, riesgo bajo y riesgo muy bajo; la instauración de un sistema que faculta a las autoridades estadounidenses para determinar la rastreabilidad de los productos; la introducción de certificados de importación en relación con la inocuidad de los productos alimenticios; la posibilidad de imponer multas por importes superiores a 150.000 dólares EE.UU.; el sistema del país de origen; el registro de los importadores; y la posibilidad de realizar inspecciones en territorio extranjero. Por último, el representante de México informa de que su país está llevando a cabo un análisis para evaluar las repercusiones que puede tener este programa y su conformidad con los Acuerdos OTC y MSF. El orador insta a los Estados Unidos a que tomen en consideración las observaciones que se presenten y revisen el proyecto en consonancia con sus obligaciones en el marco de la OMC.

75. El representante de los Estados Unidos señala que ya se han entablado conversaciones bilaterales con México sobre este asunto y que la mayoría de las preocupaciones planteadas por ese país parecen referirse a la inocuidad de los alimentos. Por consiguiente, insta a México a que examine esta cuestión con el equipo MSF de la delegación estadounidense. La delegación estadounidense asegura a México que sus observaciones se analizarán y podrán seguir examinándose en futuras conversaciones bilaterales.

*xvii) CE - Carne de aves de corral (G/TBT/N/EEC/267)*

76. El representante del Brasil expresa su preocupación con respecto a las enmiendas propuestas al Reglamento de las CE sobre las normas de comercialización de la carne de aves de corral (Propuesta de reglamento del Consejo que modifica el Reglamento [CE] N° 1234/2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas, en lo que respecta a las normas de comercialización de la carne de aves de corral). Si bien el Brasil está de acuerdo en que las normas de comercialización contribuyen a mejorar la calidad y la información a los consumidores, preocupa a su delegación que las que se proponen en el reglamento de las CE sobre la elaboración y la comercialización de la carne de aves de corral puedan restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos de las Comunidades Europeas.

77. La propuesta de enmienda modifica la definición actual de "carne de aves de corral fresca" e incluye nuevas definiciones como la de "preparación a base de carne de aves de corral fresca". Como consecuencia de ello, la carne de aves de corral endurecida por el proceso de enfriamiento y la carne de aves de corral congelada utilizadas en preparaciones dejarán de comercializarse como "fresca[s]". Estas definiciones son más estrictas que las definiciones de la carne fresca contenidas tanto en las normas internacionales -por ejemplo, en el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE- como en el reglamento en materia de higiene de las propias Comunidades Europeas. El Brasil solicita a las Comunidades Europeas que expliquen el fundamento y la base científica de estas modificaciones.

78. El representante del Brasil hace hincapié en que comprar carne descongelada de aves de corral como carne de aves de corral fresca forma parte de los gustos y hábitos de los consumidores. Por tanto, las definiciones propuestas no han sido motivadas por las expectativas de los consumidores sino que, al contrario, suponen una intervención normativa que genera en el consumidor expectativas que podrían tener repercusiones desfavorables para las importaciones competitivas en el futuro. Además, su delegación sugiere que el etiquetado de la carne de aves de corral y sus preparaciones comercializadas como frescas con una indicación que podría ser "previamente congelada" permitiría a los consumidores saber que no se han alterado las características de la carne de aves de corral, conocer todos los procesos a los que se la ha sometido y tomar decisiones con mejor conocimiento de causa.

79. Asimismo, la delegación del Brasil solicita que se aclare el etiquetado de las preparaciones a base de carne de aves de corral que pueden venderse como "frescas", "congeladas" o "ultracongeladas", puesto que la propuesta de enmienda sólo contempla las definiciones "preparaciones de carne de aves de corral" y "preparaciones a base de carne de aves de corral fresca". Debido a la distancia existente entre el Brasil y el mercado de la UE, toda la carne de aves de corral debe congelarse a temperaturas de entre - 2°C y 4°C para atravesar el océano y, por consiguiente, si se restringe la comercialización de la carne descongelada de aves de corral como carne de aves de corral fresca o su uso para la elaboración de preparaciones a base de carne de aves de corral fresca, hay discriminación *de facto* en favor de los productores europeos. Las modificaciones también tendrían como consecuencia la prohibición sin una justificación científica ni otra justificación razonables de la entrada en el mercado de la UE de carne descongelada de aves de corral, que es un producto similar a la carne de aves de corral que nunca ha sido congelada.

80. La representante de las Comunidades Europeas dice que se analizarán las observaciones formuladas y se enviará la respuesta pertinente.

## **2. Preocupaciones planteadas con anterioridad**

i) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo a determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/15, Corr.1-2, G/TBT/N/EEC/57 y G/TBT/N/EEC/252 y Add.1 y G/TBT/N/EEC/264)*

81. La representante de Nueva Zelandia reitera el interés de su delegación en el nuevo régimen de reglamentación del mercado vitivinícola de las CE, que afecta al comercio del vino con las Comunidades Europeas. Aunque valora positivamente la participación constructiva de que ha dado muestras la Comisión Europea, el reglamento propuesto sigue siendo motivo de preocupación. La representante señala además que su delegación mantiene la opinión de que el nuevo reglamento de aplicación del reglamento sobre los vinos de las CE y cualquier disposición de transición incluida en él, en particular las relacionadas con el etiquetado de los vinos, tendrá como resultado normas para el comercio del vino plenamente acordes con las disposiciones del Acuerdo OTC y con otros principios y disciplinas contenidos en otros Acuerdos pertinentes de la OMC. Por consiguiente, la aplicación del reglamento no repercutirá negativamente en el acceso a los mercados de los países que no son miembros de las Comunidades Europeas. Por último, la representante de Nueva Zelandia recuerda que su delegación presentó al servicio de información OTC de las CE, en noviembre de 2008, una comunicación referente a las disposiciones que se tenía intención de aplicar para el uso de indicaciones geográficas (IG) por terceros países. La oradora indica que se ha recibido una respuesta de la Comisión y que se ha solicitado al Servicio de Información OTC de las CE que explique con mayor claridad los términos tradicionales, las denominaciones de las variedades de uva, los requisitos de certificación, los sistemas de certificación y los dispositivos de cierre de los vinos espumosos.

82. El representante de los Estados Unidos sigue abrigando graves preocupaciones ante las medidas de las CE que limitan la posibilidad de que se utilicen en vinos no comunitarios términos

comunes o descriptivos comercialmente valiosos, sobre la base de que esos términos son tradicionales para vinos europeos. Esta cuestión resulta aún más problemática si se considera que algunos de esos términos no tienen una definición común para todos los Estados miembros de las CE y que no se ha adoptado ninguna medida para controlar o limitar su uso dentro de las Comunidades Europeas. El orador expresa también su preocupación con respecto a las consecuencias negativas para el comercio a que puede dar lugar el hecho de que las CE no hayan prorrogado la exención concedida para el uso de tales términos en los vinos estadounidenses vendidos en el mercado de las CE y el reconocimiento por las CE de las denominadas expresiones tradicionales incluidas en marcas de fábrica o de comercio. Además, el representante de los Estados Unidos recuerda que se han planteado diversas preocupaciones en anteriores reuniones del Comité OTC, que pueden consultarse en las actas redactadas por la Secretaría de la OMC. También se han enviado observaciones detalladas por escrito a las Comunidades Europeas. A este respecto, se insta a la delegación de las CE a que facilite información sobre el estado actual de la medida y el modo en que se tendrán en cuenta las observaciones presentadas al aplicar el reglamento. Los Estados Unidos expresan también su interés en celebrar una reunión de expertos para analizar las observaciones con la delegación de las CE.

83. La representante de Australia indica que, en abril de 2009, se enviaron observaciones por escrito a las Comunidades Europeas, y agradece a la delegación de las CE las conversaciones bilaterales mantenidas antes de la reunión del Comité OTC. Su delegación expresa preocupaciones con respecto al proyecto de reglamento comunitario que establece algunas disposiciones detalladas para la aplicación del Reglamento de las CE N° 479/2008, notificado al Comité OTC en el documento G/TBT/N/EEC/264. Preocupa a Australia que las Comunidades Europeas reclamen el derecho exclusivo a utilizar una serie de denominaciones comunes de variedades de uva que figuran en la lista de la parte B del Anexo XV, aduciendo que contienen partes de denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas.

84. En particular, el artículo 62(4) del proyecto de reglamento especifica que las variedades de uvas vinificables y los sinónimos de ellas que figuran en la lista de la parte B del Anexo XV, que contienen partes de denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas y remiten directamente al elemento geográfico de la denominación protegida o la indicación protegida en cuestión sólo pueden aparecer en la etiqueta de los productos con una denominación de origen protegida, una indicación geográfica protegida o una indicación geográfica de un tercer país. Por ejemplo, se indica que los términos "cortese", "nebbiolo", "primitivo", "sangiovese" y "vermentino" sólo podrán ser utilizados por Italia. Australia considera que esta protección no tiene un fundamento sólido, puesto que estas variedades de uva son genéricas y no incluyen el componente geográfico de la denominación. La representante de Australia explica que, en el caso de la denominación "nebbiolo d'Alba", el componente geográfico es el sufijo "d'Alba", y que en el nombre de la variedad "nebbiolo" no se especifica el origen de la uva ni ninguna indicación geográfica. A este respecto, solicita a las Comunidades Europeas que confirmen que no se prohibirá a Australia el uso de las denominaciones de las variedades genéricas de uva que figuran en la parte B del Anexo XV en la presentación y la descripción de los vinos producidos en su territorio. Asimismo, insta a las Comunidades Europeas a que respondan a las observaciones detalladas presentadas anteriormente por su delegación.

85. La representante de las Comunidades Europeas explica que se han analizado las observaciones y que los servicios de la Comisión están ultimando la respuesta. Asimismo, explica que las nuevas disposiciones de aplicación entrarán en vigor el 1° de agosto de 2009 y agradece a los Miembros las observaciones presentadas, que se celebraron en cuenta en la revisión de la medida. La oradora subraya también que, antes de la reunión del Comité OTC, se celebraron diversas reuniones bilaterales, en las que se aclararon la mayoría de las preocupaciones de los Miembros. Para aclarar las cuestiones pendientes, un experto la Dirección General de Agricultura de las Comunidades Europeas informó al Comité de las modificaciones introducidas después de la revisión del proyecto de reglamento.

86. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, se ha introducido una aclaración sobre las verificaciones anuales de los vinos con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, con objeto de limitar el alcance de esas comprobaciones solamente a los vinos de las CE. Con respecto a los términos tradicionales, se hacen aclaraciones relativas al solicitante, en particular cuando se trata de una organización profesional representativa. Asimismo, se define el carácter "genérico" de los términos tradicionales y se aclaran las relaciones entre las marcas de fábrica o de comercio y los términos tradicionales a fin de evitar cualquier vacío legal que pueda perjudicar a los titulares de marcas. También se aclara el alcance de la protección de los términos tradicionales. En cuanto al etiquetado y la presentación, se añaden aclaraciones sobre algunos elementos facultativos, como la indicación de la titularidad de las etiquetas de vinos o las exenciones previstas en el artículo 59. En cuanto a los vinos varietales, la verificación anual prevista de los vinos comunitarios no incluye los vinos importados, por lo que se introduce una modificación en el texto. Por último, la representante de las CE aclara que las variedades de uvas vinificables que se utilizarán en las etiquetas de los vinos, en las que se mencionarán, por ejemplo, indicaciones geográficas de terceros países, enumeradas en la lista de la parte B del Anexo XV del proyecto de reglamento, podrán modificarse si así lo solicita un Estado miembro de las CE o un tercer país. El orador asegura a los Miembros que se enviará una respuesta por escrito a sus observaciones en las próximas semanas.

ii) *Comunidades Europeas - Reglamento relativo al registro, la evaluación y la autorización de las sustancias y preparados químicos (REACH) (G/TBT/N/EEC/52, Adds 1-5 y Add.3/Rev.1)*

87. La representante de Tailandia se remite a la posición sobre el Reglamento REACH expresada anteriormente por su delegación. Si bien Tailandia apoya los objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente, la complejidad del Reglamento en cuestión supera la capacidad de muchos países en desarrollo y países menos adelantados de comprenderlo y cumplirlo. Esas dificultades son especialmente evidentes en el caso de las PYME, que se ven rápidamente obligadas a abandonar sus actividades. La oradora expresa asimismo preocupaciones con respecto a la disposición relativa al representante exclusivo, que ocasiona a las PYME dificultades graves e insalvables.

88. La representante del Canadá apoya los objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente, pero reitera la preocupación de su delegación sobre el REACH. En lo que se refiere a la cuestión de la autorización y la restricción, el Canadá solicita a las Comunidades Europeas que aclaren si han fijado los plazos para las futuras presentaciones de expedientes del Anexo XV por los Estados miembros o la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA), y si pueden agruparse las sustancias a que hacen referencia dichos expedientes. El Canadá entiende que se están preparando bloques de tareas sobre sustancias para la reunión de Autoridades Competentes (CARACAL) en el marco del REACH, de junio de 2009, y que se están evaluando diversas sustancias para su autorización. Se invita a las Comunidades Europeas a que proporcionen mayores aclaraciones a este respecto. En particular, el Canadá pregunta si los Estados miembros de las CE deberán elegir el expediente que se notificará al Registro de Intenciones, como primer paso del proceso de autorización, y si dichos paquetes incluyen sustancias que contienen níquel. Respecto de la relación entre el REACH y la Directiva sobre restricciones relativas al uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP), la representante del Canadá insta a la delegación de las CE a que aclare la compatibilidad entre ambas medidas y a que precise cuál de ellas se aplicará en caso de conflicto. Puesto que el sector aún afronta muchos problemas en relación con la aplicación de este reglamento, la delegación del Canadá espera que los servicios de asistencia sobre el REACH se promuevan ampliamente y atiendan las peticiones de información.

89. El representante del Japón continúa abrigando preocupaciones con respecto al reglamento REACH. Acerca del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias Químicas (SIEF), señala que existen grandes lagunas en varios aspectos, poniendo como ejemplo la que hay entre el número actual de SIEF formalmente establecidos (alrededor de 10.000) y el hecho de que se espera que se

registren unas 55.000 sustancias antes de la fecha límite del 30 de noviembre de 2010. Por ello, se insta a las Comunidades Europeas a que adopten medidas prácticas para promover la creación de SIEF. Asimismo, se expresan también preocupaciones referentes a los posibles solicitantes de facilitador de formación (SFF) de los SIEF, debido a que sólo se ha seleccionado a un número limitado de empresas de consultoría como SFF responsables de numerosas sustancias y, en ocasiones, esto ha supuesto un obstáculo para que se designase como SFF a un posible solicitante. Con respecto al procedimiento de autorización, el Japón exhorta a las Comunidades Europeas a que especifiquen algunos criterios de decisión y concedan a los interesados, entre ellos a las empresas no pertenecientes a las CE, la oportunidad de hacer observaciones sobre el procedimiento de inclusión de sustancias en el Anexo XIV del REACH. Por último, el representante del Japón señala que la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) tiene previsto presentar el instrumento informático *Valoración de la seguridad química* (CSA), que es necesario para el registro, a finales de 2009. Teniendo en cuenta que la fecha límite para el registro de sustancias es el 30 de noviembre de 2010 y que el registro a través de un representante exclusivo es un proceso lento para las empresas no comunitarias, el Japón solicita a las Comunidades Europeas que agilicen el procedimiento de presentación del CSA.

90. El representante de los Estados Unidos indica que comparte el interés de las CE en proteger la salud humana y el medio ambiente. Sin embargo, los Estados Unidos continúan considerando la amplitud, los costos y la complejidad del REACH, así como las cargas que conlleva a la luz de su aplicación actual, y siguen sintiéndose preocupados por sus posibilidades de perturbar y distorsionar el comercio mundial. El representante señala que la rama de producción plantea nuevas preocupaciones de continuo. En particular, reitera su preocupación con respecto a la diferente interpretación de las disposiciones del REACH por los distintos Estados miembros de las CE. El delegado estadounidense señala que seis Estados miembros de las CE han expresado su desacuerdo con el umbral del 0,1 por ciento para las obligaciones de notificación y comunicación de las sustancias de la lista de sustancias propuestas para su autorización. Aunque en el documento de orientación se especifica que el umbral del 0,1 por ciento se aplica a los productos producidos o importados, seis Estados miembros de las CE han informado a la ECHA de que, desde su punto de vista, el umbral del 0,1 por ciento debería aplicarse a los componentes o las partes homogéneas de los productos. Como este desacuerdo puede confundir a la rama de producción estadounidense, se invita a las Comunidades Europeas a aclarar si las empresas deben seguir las orientaciones proporcionadas por la ECHA o las interpretaciones de los Estados miembros de las CE.

91. El delegado de los Estados Unidos reitera asimismo su preocupación con respecto a la repercusión negativa del REACH en las pequeñas y medianas empresas (PYME), que tienen que soportar una parte desproporcionada de los costos del proceso de registro y la participación en los SIEF y los pre-SIEF. A este respecto, insiste en que muchas PYME se han visto obligadas a modificar la composición de sus productos o a dejar de suministrar determinadas sustancias o productos al mercado de las CE, no porque la ECHA haya considerado que dichas sustancias entrañan riesgos, sino por el costo del proceso de registro. Con referencia a la cuestión de los cosméticos, el representante estadounidense recuerda que todavía no existe ninguna certidumbre jurídica y que el problema está por resolver. Siguen existiendo otras preocupaciones sobre la cuestión del representante exclusivo, incluidos el hecho de que numerosos importadores son capaces de obtener la información necesaria para el registro y el hecho de que puede verse comprometida la información comercial sensible. Además, preocupa a los Estados Unidos que los proveedores extranjeros deban soportar una carga innecesaria para registrar monómeros reactivos en polímeros. A este respecto, el representante estadounidense dice que, en una opinión consultiva formulada recientemente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas puso de relieve que con esta prescripción se pretende proteger la posición competitiva de la industria química de las CE, a fin de cumplir el objetivo del REACH de fomentar la competitividad de la rama de producción comunitaria, y que la prescripción no se debe a ninguna cuestión relacionada con la higiene o la inocuidad. Se invita a las Comunidades Europeas a que aclaren si la ECHA proporcionará orientación sobre la información

relativa a los monómeros reactivos que los solicitantes de registros deberán incluir en las fichas de datos sobre la seguridad del material, teniendo en cuenta que los monómeros reactivos están unidos indisolublemente a los polímeros.

92. El representante de la Argentina, que habla en nombre del GRULAC, señala varias imprecisiones del procedimiento establecido por el REACH y la incertidumbre en torno a su costo total. En opinión de los Miembros del GRULAC, la complejidad del REACH, unida a su falta de transparencia y proporcionalidad, constituye un grave motivo de preocupación para el sector y un obstáculo innecesario al comercio. El representante de la Argentina hace hincapié en que los gravosos costos que lleva consigo el REACH tienen graves consecuencias para los exportadores de los países en desarrollo y constituyen un claro impedimento para que continúen estando presentes en el mercado de las CE. Por consiguiente, la Argentina solicita a las Comunidades Europeas que proporcionen la asistencia técnica pertinente a los Miembros interesados y que consideren la posibilidad de establecer plazos más flexibles para los países en desarrollo. También se invita a la delegación de las CE a que proporcione mayores aclaraciones sobre la cuestión de las sanciones por incumplimiento del REACH.

93. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación con respecto al Reglamento REACH. La complejidad y los graves problemas de transparencia del Reglamento demuestran que éste crea un obstáculo innecesario al comercio. En términos generales, el representante argentino destaca que los costos asociados al REACH son excesivos y constituyen un gran impedimento para la continuación de la presencia de las empresas argentinas en el mercado europeo. Esta situación es todavía más grave debido a que se aproxima el vencimiento de los plazos para la aplicación. Por otra parte, continúan existiendo motivos de preocupación sobre cuestiones concretas.

94. Con respecto al registro de las sustancias contenidas en los productos, el representante de la Argentina solicita a las Comunidades Europeas que aclaren el significado del artículo 7.1 (b) del REACH, que contiene el siguiente texto: "que la sustancia esté destinada a ser liberada en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles ". El representante argentino señala asimismo que ni la ECHA ni las autoridades comunitarias han respondido de forma satisfactoria a las solicitudes de asistencia. Además, las empresas argentinas se quejan de la falta de uniformidad entre los servicios de información de los Estados miembros de las CE, que han proporcionado respuestas diferentes a las mismas preguntas. Como consecuencia de ello, muchas empresas han prerregistrado sustancias sin saber si era necesario registrarlas. En este contexto, un número reducido de empresas efectuó una enorme cantidad de prerregistros, lo que demuestra que la competitividad del mercado de las CE ha sido gravemente distorsionada y que la aplicación del reglamento REACH ha creado una situación de monopolio en el mercado comunitario.

95. Continúan existiendo diversas cuestiones que son motivo de preocupación con respecto a la falta de transparencia del REACH. En particular, el representante de la Argentina reitera la solicitud de su delegación de que se le facilite la lista de las empresas que ya han llevado a cabo el procedimiento de prerregistro. La Argentina pide también a las Comunidades Europeas que aclaren si los interesados tienen que mantenerse informados de las novedades relacionadas con la aplicación del REACH en la página Web de la ECHA o si, por el contrario, la ECHA informará directamente a las autoridades pertinentes de los Estados miembros de las CE mediante comunicados periódicos. Sigue habiendo otras preocupaciones en relación con el proceso de inclusión de sustancias en la lista de sustancias que suscitan un alto grado de preocupación, que figura en el Anexo XIV del REACH (Lista de sustancias sujetas a autorización). Por último, se invita a las Comunidades Europeas a que expliquen más claramente el funcionamiento del Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias (SIEF).



96. La representante de Australia comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores y reitera la preocupación de su delegación acerca del REACH, que puede perturbar y obstaculizar el comercio mundial de productos químicos. Preocupa en particular a Australia que el Reglamento tenga efectos desproporcionados para las PYME y que, como consecuencia, muchas de ellas no puedan seguir exportando al mercado de las CE. La representante australiana solicita también más aclaraciones sobre el proceso de autorización de las sustancias que suscitan un alto grado de preocupación, e insta a la Comisión Europea a que tome en consideración las preocupaciones manifestadas por los Miembros acerca del REACH.

97. El representante del Brasil suscribe la declaración del GRULAC y señala que su delegación reconoce la importancia de proteger la salud humana y el medio ambiente. Con todo, sigue preocupándole que el REACH restringe el comercio más de lo necesario y puede perturbar el comercio internacional de sustancias y productos químicos. En particular, el representante brasileño hace referencia a los inconvenientes de la fase pre-SIEF del REACH. El sector químico brasileño ha informado de que cerca de 15.000 sustancias prerregistradas todavía no han preparado su pre-SIEF. El Brasil teme que este retraso pueda impedir que se registren numerosas sustancias dentro del plazo límite establecido y que ello suponga la interrupción del comercio. Esta situación podría agravarse porque las pruebas de laboratorio que exige el reglamento son complejas, y se tarda un tiempo considerable en completarlas. Por todo ello, el representante del Brasil pide a las Comunidades Europeas que aclaren cuál será el resultado de la fase de prerregistro del SIEF y, en particular, si consideran necesario prorrogar los plazos iniciales para el registro especificados en el reglamento. Por último, el representante brasileño reitera la preocupación de su delegación con respecto a los elevados costos y las restricciones del comercio que lleva consigo el REACH. Lamenta que dicho reglamento especifique que sólo se aceptan los métodos de análisis de la OCDE para el registro de productos químicos. A este respecto, su delegación opina que las pruebas de laboratorio realizadas de acuerdo con las normas de la ISO, entre ellas la ISO 17025, pueden proporcionar el mismo nivel de garantía a las autoridades comunitarias y se ajustan a las disposiciones del Acuerdo OTC.

98. El representante de China apoya las observaciones sobre el REACH formuladas por anteriores oradores y, en vista de la actual crisis económica internacional, insta a las Comunidades Europeas a que tomen en consideración las preocupaciones expresadas en numerosas ocasiones por sus interlocutores comerciales.

99. La representante de Chile reitera la preocupación de su delegación con respecto al Reglamento REACH. En particular, recuerda que aún no están claras las sanciones que pueden imponerse por incumplimiento del reglamento. Desde el punto de vista de su delegación, la responsabilidad de determinar las sanciones de conformidad con el REACH no debe ser de la competencia de cada uno de los Estados miembros de las CE. Por consiguiente, se insta a las Comunidades Europeas a que tengan en cuenta estas preocupaciones y aclaren cuáles serán las sanciones por incumplimiento del reglamento y si se contemplan sanciones penales. Por último, la oradora hace hincapié en que no se han tomado medidas para proteger la información empresarial confidencial que se espera que proporcionen las empresas no comunitarias.

100. El representante de Kuwait hace suyas las preocupaciones manifestadas por otros Miembros de la OMC acerca la repercusión negativa que el REACH puede tener sobre el comercio de productos químicos, entre ellos el petróleo. Le preocupa especialmente la falta de transparencia y claridad del REACH.

101. La representante de las Comunidades Europeas recuerda que ya se expresaron y se examinaron en reuniones anteriores del Comité OTC varias preocupaciones sobre el reglamento, y remite a las actas en las que constan las respuestas correspondientes. Con respecto al procedimiento relativo a las sustancias que estarán sujetas a autorización, la representante de las CE explica que las sustancias que suscitan un alto grado de preocupación se identificarán y se incluirán en el Anexo XIV

del reglamento (Lista de sustancias sujetas a autorización) de conformidad con los criterios establecidos en su artículo 57. También destaca que el procedimiento en el caso de las sustancias sujetas a autorización comprende varias etapas y se desarrolla según criterios y normas establecidos en el REACH; asimismo, explica que el proceso es transparente y está abierto a la celebración de consultas con todos los terceros interesados. En primer lugar, la ECHA o los Estados miembros de las CE preparan un expediente con las sustancias que pueden incluirse dentro del grupo de las que suscitan un alto grado de preocupación (los denominados Expedientes del Anexo XV) y se celebran consultas con los interesados en general acerca de estos expedientes. En segundo lugar, después de estas consultas con los interesados directos se decide si se deben incluir o no las sustancias identificadas en la lista de sustancias sujetas a autorización de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 59 del REACH. En tercer lugar, la ECHA ha de identificar las sustancias prioritarias que deben incluirse en el Anexo XIV con arreglo a los criterios de prioridad previstos en el artículo 58 del REACH. En esta fase, se celebran también amplias consultas con las partes interesadas. Después de estas consultas, la ECHA debe enviar su recomendación a la Comisión Europea, que ha de adoptar la decisión definitiva sobre la inclusión de la sustancia en el Anexo XIV. La decisión de la Comisión Europea se toma con arreglo al denominado "procedimiento basado en la comitología", en el que participan el Parlamento Europeo y los Estados miembros de las CE. Sobre esta misma cuestión, la representante de las Comunidades Europeas explica que, además de los pasos del procedimiento mencionados, la ECHA publica un Registro de Intenciones antes de la elaboración de un expediente del Anexo XV a fin de dar aún mayor transparencia y previsibilidad a todo el proceso. Este registro indica la intención del Estado miembro en cuestión o de la ECHA de empezar a trabajar en un expediente del Anexo XV y puede consultarse en el sitio Web de la ECHA.<sup>4</sup> También aclara que las sustancias objeto de los expedientes del Anexo XV pueden agruparse y que el REACH no prevé ningún plazo específico para la presentación de estos expedientes.

102. Con respecto a las preguntas sobre la situación actual del procedimiento, la representante de las CE recuerda que la lista de sustancias sujetas a autorización contiene 15 sustancias y confirma que el 1º de junio de 2009, después de que las partes interesadas celebraran sus consultas, la ECHA recomendó a la Comisión Europea que, de esas 15 sustancias que debían incluirse en el Anexo XIV, diese prioridad a siete. La prioridad se basa en las propiedades peligrosas de esas sustancias, el volumen utilizado y la probabilidad de que se vean expuestos a ellas seres humanos o el medio ambiente. La Comisión Europea está estudiando actualmente esta cuestión para tomar una decisión definitiva.

103. En cuanto a la cuestión de la interpretación y la aplicación uniformes del REACH en la totalidad de las Comunidades Europeas, la representante de las CE recuerda que se facilitó una explicación detallada y exhaustiva del sistema comunitario en una reunión anterior del Comité OTC y hace hincapié en que el sistema está dotado de instrumentos suficientes para asegurar la aplicación uniforme del REACH.

104. En relación con la documentación que debe presentarse a las autoridades aduaneras de los distintos Estados miembros de las CE, la representante de las Comunidades Europeas dice que las autoridades de los Estados miembros de las CE encargadas de la observancia del reglamento tienen derecho a comprobar si se respetan las obligaciones que prescribe. Señala que existen distintas formas de demostrar que las sustancias han sido prerregistradas o registradas y que, en la práctica, no se ha presentado ningún problema hasta la fecha. Una vez que se facilita la información necesaria a las autoridades encargadas de la observancia, se liberan todos los productos, que pueden comercializarse. En cuanto a las preocupaciones acerca de la protección de la información comercial confidencial, la representante de las CE confirma que las autoridades encargadas de la observancia tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información presentada. Sin embargo, se

---

<sup>4</sup> [http://echa.europa.eu/chem\\_data/reg\\_intentions\\_en.asp](http://echa.europa.eu/chem_data/reg_intentions_en.asp)

han tenido en cuenta las preocupaciones relativas a la divulgación del número de registro de las sustancias químicas, que están siendo examinadas.

105. Refiriéndose al Foro de Intercambio de Información sobre Sustancias (SIEF), la delegación de las CE aclara que todas las sustancias prerregistradas corresponden a un SIEF pertinente, salvo que el solicitante potencial del registro decida voluntariamente no registrarlas porque ha dejado de fabricarlas o de importarlas al mercado de las CE; asimismo, indica que existe solamente un SIEF por sustancia. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que la ECHA ha lanzado recientemente una campaña dirigida a alertar a las empresas que deseen cumplir el plazo de 2010 para el registro sobre la necesidad de agilizar sus gestiones. En el sitio Web de la ECHA también pueden consultarse las exposiciones presentadas en un encuentro de partes directamente interesadas celebrado en mayo de 2009, al que acudieron numerosos representantes de terceros países; también pueden consultarse en el sitio Web dos nuevos apartados HELP y SIEF con información sobre los SIEF.<sup>5</sup>

106. Con respecto a la Valoración de la seguridad química (CSA) y a los facilitadores de formación de los SIEF, la delegada de las CE hace hincapié en que estos programas informáticos no son obligatorios y en que, sin ellos, puede realizarse una parte importante del trabajo.

107. Por lo que respecta a la relación entre el REACH y la Directiva sobre restricciones relativas al uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP), la representante de las CE explica que en el REACH se estipula que se establece sin perjuicio del resto de la legislación ambiental vigente. El ámbito de aplicación del REACH es más horizontal y, por tanto, seguirán en vigor las leyes verticales, que se adaptan mejor a las características de determinados sectores. No obstante existen algunos vínculos entre ambas medidas. Por ejemplo, la Directiva RUSP exige la aplicación de la metodología del REACH, y este reglamento especifica que las sustancias químicas que ya están restringidas en virtud de otra legislación comunitaria no podrán estar sujetas a autorización. Con respecto a la cuestión de los monómeros presentes en los polímeros, la oradora recuerda que esta cuestión sigue pendiente en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.<sup>6</sup> En cuanto a la solicitud concreta de que se facilite una lista de las empresas que ya han realizado el procedimiento de prerregistro, la delegación de las CE aclara que esta información es confidencial y no puede revelarse.

108. Con respecto a las solicitudes de asistencia técnica, la representante de las CE invita a los Miembros de la OMC que tengan necesidades específicas de programas de asistencia técnica a que dirijan sus solicitudes a las respectivas delegaciones de la Comisión Europea en su territorio. Por último, informa al Comité de que la ECHA ha publicado recientemente dos nuevos documentos de orientación denominados "Guidance in a nutshell", que son los primeros de una serie de guías simplificadas que proporcionará una visión general de las obligaciones establecidas por el REACH.<sup>7</sup>

iii) *Comunidades Europeas - Directiva 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (RUSP) y Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (G/TBT/N/EEC/247 y G/TBT/Notif.00/310)*

109. El representante de los Estados Unidos señala a la atención del Comité que las Comunidades Europeas están revisando la Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva RUSP). Hace hincapié en el hecho de que los Estados Unidos respaldan el objetivo de proteger la salud humana, la seguridad y el medio ambiente. Indica asimismo que su delegación aprecia la transparencia y las amplias consultas con los

---

<sup>5</sup> [http://echa.europa.eu/home\\_en.asp](http://echa.europa.eu/home_en.asp)

<sup>6</sup> Caso C-558/07.

<sup>7</sup> [http://guidance.echa.europa.eu/guidance2\\_en.htm](http://guidance.echa.europa.eu/guidance2_en.htm)

interesados que caracterizan el proceso de revisión de la Directiva RUSP. No obstante, los Estados siguen preocupados por la magnitud de los costos que supone la observancia, y en particular por su repercusión desproporcionada sobre las PYME. A este respecto, la delegación de los Estados Unidos recalca los elevados costos asociados al rediseño, la prueba y la calificación de los componentes y productos, así como los costos en materia de tecnología de la información, recursos humanos, gestión de la cadena de suministro y observancia.

110. El representante de los Estados Unidos insta a las Comunidades Europeas a velar por la instauración de un proceso transparente para la aplicación y puesta en práctica de la propuesta de revisión de la Directiva RUSP. Recalca asimismo que los órganos de reglamentación de las CE deben adoptar un enfoque basado en el riesgo y con un fundamento científico para revisar dicha Directiva, entre otras cosas al determinar si se incluyen en la lista sustancias o productos adicionales, se establecen niveles de concentración máximos con respecto a sustancias específicas, o se otorgan exenciones. Hace hincapié en que no otorgar exenciones podría dar lugar a que los pacientes de la Unión Europea dejaran de tener acceso a determinadas tecnologías médicas. Además, anuncia que su delegación ha presentado observaciones por escrito sobre la propuesta de revisión notificada y exhorta a las Comunidades Europeas a que las tengan en cuenta. Subraya la importancia de aportar suficiente certidumbre jurídica a los interesados en cuanto al modo en que se tratarán las sustancias y pone de relieve que el procedimiento de selección y evaluación que se adopte en el marco de la Directiva RUSP o el Reglamento REACH deberá basarse en el riesgo, tener un fundamento científico y tomar en consideración los usos finales previstos y toda la información científica y técnica disponible. Por último, la delegación de los Estados Unidos solicita información actualizada sobre la situación en que se encuentra la medida, pide a las Comunidades Europeas que faciliten un calendario para la revisión de la Directiva RUSP y propone que se celebre una reunión de expertos para examinar las observaciones formuladas por los Estados Unidos.

111. La representante del Canadá se hace eco de las observaciones de los Estados Unidos acerca de la ampliación del alcance de la Directiva RUSP para que abarque los aparatos médicos y formula algunas preocupaciones específicas. En primer lugar, el Canadá solicita a las Comunidades Europeas que estudien la posibilidad de aplazar la aplicación de la Directiva RUSP a todos los aparatos médicos hasta el 1º de enero de 2014. En segundo lugar, alienta a las Comunidades Europeas a que se consideren la posibilidad de postergar la aplicación de dicha Directiva a los productos médicos para diagnóstico *in vitro* hasta el 1º de enero de 2016. En tercer lugar, se anima a las Comunidades Europeas a que estudien la posibilidad de excluir los aparatos médicos para realizar implantes del ámbito de aplicación de la Directiva RUSP. El representante del Canadá hace hincapié en que el sector está preocupado por los costos asociados a la aplicación de la Directiva, en particular para las PYME.

112. El representante del Japón recuerda que la finalidad de la Directiva RUSP es "contribuir a la protección de la salud humana y a la valorización y eliminación adecuadas desde el punto de vista medioambiental de residuos eléctricos y equipos electrónicos". En este contexto, solicita a las Comunidades Europeas que aclaren la relación prevista entre la revisión de la Directiva RUSP y el Reglamento REACH, incluido el procedimiento para añadir nuevas sustancias a la Directiva RUSP y los criterios empleados para identificar las sustancias que han de regirse por ella. En cuanto a la revisión de las exenciones, el Japón pide a las Comunidades Europeas que establezcan un período de transición apropiado, de al menos dos años, cuando expire la exención de las sustancias. Alienta asimismo a las Comunidades Europeas a velar por el establecimiento de un proceso transparente para conceder y renovar las exenciones, entre otras cosas dando a todos los interesados la oportunidad de formular observaciones. En relación con el mismo asunto, el representante del Japón considera que no resulta razonable ni económica ni técnicamente fijar un período máximo de cuatro años para las exenciones. Su delegación opina que ese plazo debería establecerse atendiendo a criterios científicos y tecnológicos y considerando también la disponibilidad de tecnologías alternativas y la repercusión

económica y social en el mercado. A este respecto, el Japón solicita que el "período de expiración de la exención" se convierta en un "período de revisión".

113. Por último, señala a la atención del Comité cuatro sustancias (hexabromociclododecano (HBCDD), ftalato de dietilhexilo (DEHP), ftalato de bencilo y butilo (BBP), y ftalato de dibutilo (DBP)) examinadas como posibles sustancias adicionales en la revisión de la Directiva RUSP. A este respecto, el Japón recuerda que, en la última reunión del Comité OTC, la delegación de las CE reconoció que no era necesario incluir las sustancias mencionadas en la revisión de la Directiva. Por consiguiente, se exhorta a las Comunidades Europeas a que las eliminen formalmente del anexo III al proyecto de la Directiva RUSP.

114. La representante de Jordania comparte las preocupaciones manifestadas por los Estados Unidos y el Japón acerca de la revisión de la Directiva RUSP y anuncia que su delegación ha presentado observaciones por escrito sobre la prohibición del éter decabromodifenílico (deca BDE). Insta a las Comunidades Europeas a tomar en consideración esas observaciones y revisar la situación de dicha sustancia.

115. El representante de China se suma a las observaciones formuladas por delegaciones anteriores acerca de la revisión de la Directiva RUSP y la prohibición de utilizar deca BDE. Su delegación envió observaciones por escrito a las Comunidades Europeas en mayo de 2009 y espera con interés la respuesta. China señala que el proyecto de revisión de la Directiva RUSP amplía su ámbito de aplicación y creará obstáculos innecesarios al comercio. Además, la prescripción de que se realice una evaluación de la conformidad impuesta por las CE podría provocar un alargamiento del ciclo de producción e incrementar los costos. Por consiguiente, insta a las Comunidades Europeas a adoptar un enfoque razonable y científico para estudiar la conveniencia de añadir sustancias suplementarias a la lista. Al establecer las fechas límite hay que tener especialmente en cuenta que los fabricantes, en particular en los países en desarrollo, deben realizar ajustes en el diseño de sus productos y en la cadena de valor. Por último, China observa que la definición de "productor" que aparece en el proyecto de revisión de la Directiva RUSP difiere de la que figura en el Reglamento REACH, y solicita a las Comunidades Europeas que aclaren este extremo.

116. La representante de las Comunidades Europeas da las gracias a las delegaciones que han presentado observaciones sobre la revisión de la Directiva RUSP. Las Comunidades Europeas están examinándolas y facilitarán las respuestas a la mayor brevedad. En relación con la cuestión de los aparatos médicos planteada por el Canadá, la representante de las CE señala que en el artículo 4.4 de la Directiva RUSP se establece que no se aplicarán restricciones a las piezas de repuesto destinadas a la reparación o a la reutilización de, entre otros, productos sanitarios e instrumentos de vigilancia y control, a partir del 1º de enero de 2004, y a determinados productos sanitarios para diagnóstico, a partir de enero de 2016. Además, en el nuevo anexo VI se propone el establecimiento de excepciones a la utilización de sustancias prohibidas en los aparatos médicos.

117. Por lo que se refiere a la inclusión de nuevos productos en el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP, la representante de las Comunidades Europeas explica que esa decisión se ha basado en un estudio en profundidad en el que se examinaron diversos elementos, como la fiabilidad de los materiales sustitutivos, las características del equipo y la repercusión sobre los usuarios. Este estudio aportó la información científica y técnica necesaria para proponer la inclusión de esas categorías de productos en el ámbito de aplicación de la Directiva RUSP. En cuanto al formulario de declaración que se propone en el anexo VII, la representante de las CE señala que, en su versión actual, la Directiva RUSP no contempla declaraciones de conformidad, por lo que no hay modelos de declaración en los que basarse. Hace hincapié asimismo en que el modelo propuesto en el anexo VII se ha elaborado de conformidad con el nuevo marco legislativo de la UE para la comercialización de productos.

118. En relación con las preocupaciones manifestadas acerca de la revisión de los productos exentos, la delegada de las CE aclara que las exenciones son dispensas temporales de una prohibición que se conceden a los fabricantes para facilitarles el paso a productos libres de las sustancias de que se trate cuando no se dispone de sustitutos. La necesidad de un período de transición podrá evaluarse caso por caso cuando se revisen las exenciones. La representante de las Comunidades Europeas aclara asimismo que el período de cuatro años podrá prorrogarse si los interesados pueden demostrar que la exención sigue estando justificada.

119. Por lo que se refiere a las cuatro sustancias mencionadas por el Japón, las Comunidades Europeas reiteran que no se ha propuesto establecer restricciones. Si bien las sustancias incluidas en el anexo III son las identificadas como potencialmente peligrosas para el medio ambiente, la Comisión Europea considera que los datos sobre dichas sustancias no son suficientes por el momento para justificar la imposición de restricciones. Sin embargo, esas sustancias serán sometidas a vigilancia y se examinará su situación cuando se disponga de nuevos datos.

120. En cuanto a la definición de "productor", la delegada de las CE explica que la definición que aparece en el proyecto de Directiva RUSP concuerda con definiciones similares contenidas en otros instrumentos legislativos de las CE, por ejemplo el Reglamento (CE) N° 765/2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

121. En lo referente al deca BDE, la representante de las CE remite a las observaciones efectuadas por su delegación en reuniones anteriores del Comité OTC.

iv) *Comunidades Europeas - Prohibición de la utilización del níquel-cadmio en las baterías (G/TBT/N/EEC/98)*

122. El representante del Japón plantea una preocupación acerca de la Directiva de las CE sobre baterías y solicita información actualizada sobre la situación en que se encuentra la medida. Si bien la Directiva debe entrar en vigor el 26 de septiembre de 2009, todavía no se ha anunciado cuáles serán los métodos para medir la capacidad de las baterías. El representante del Japón subraya que las empresas de las CE podrán cumplir lo establecido en la Directiva, pues únicamente deberán despachar las baterías antes de que finalice el plazo para hacerlo. Sin embargo, en el caso del equipo eléctrico y electrónico en el que las baterías están integradas en los productos o de los acumuladores de plomo incluidos en los vehículos automóviles, será necesario cierto tiempo para medir la capacidad de las distintas baterías, diseñar y fabricar las etiquetas, transportar los productos y distribuir las existencias. En otras palabras, es imposible que las empresas situadas fuera de las CE puedan respetar los plazos propuestos. La delegación japonesa hace hincapié en que este proceso es contrario a las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, por lo que solicita a las Comunidades Europeas que aplacen un año la aplicación de la Directiva.

123. La representante de las Comunidades Europeas aclara que la Comisión Europea, junto con los Estados miembros de las CE, está elaborando un proyecto de reglamento para la aplicación de las prescripciones sobre el etiquetado relativo a la capacidad de las baterías recargables, las baterías para vehículos automóviles y los acumuladores, de conformidad con el artículo 21.2 de la Directiva sobre baterías. La finalidad de las prescripciones sobre el etiquetado es armonizar dichas prescripciones dentro de la Unión Europea. Con respecto al etiquetado de la capacidad de las baterías no recargables, la delegada de las CE confirma que es necesario realizar más evaluaciones. Señala que, debido a su complejidad, las nuevas normas no se adoptarán antes del fin de 2009 y recalca que, en ausencia del reglamento de aplicación exigido por el artículo 21.2, los Estados miembros de las CE no están obligados a imponer la prescripción de etiquetado de la capacidad a los fabricantes. Dicho de otro modo, los fabricantes no tienen que indicar la capacidad de las baterías antes de la entrada en vigor de las medidas de aplicación. La misma prescripción se aplica a las empresas fabricantes

comunitarias y no comunitarias, sin discriminación. Por último, la representante de las Comunidades Europeas asegura a los Miembros que se dará suficiente tiempo a la rama de producción para que se prepare y que las medidas de aplicación se notificarán a la OMC a su debido tiempo.

v) *India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20 y Add.1)*

124. El representante del Japón manifiesta su preocupación por la certificación obligatoria impuesta por la India a los neumáticos. Su delegación cree que el reglamento origina costos injustos y excesivos en concepto de pruebas y certificación y obliga a las empresas establecidas en el extranjero a observar determinados plazos. Por otra parte, la capacidad de pruebas y certificación de la India es insuficiente para atender las necesidades. Por consiguiente, el Japón solicita a la India que se asegure de que las empresas nacionales y las establecidas en el extranjero puedan realizar las pruebas y aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad en un plazo prudencial, con objeto de evitarles perturbaciones. El delegado japonés reitera asimismo que es necesario un plazo de aplicación más largo, como mínimo de dos años, para que la rama de producción pueda adaptarse al reglamento. Recuerda que en la reunión del Comité OTC de marzo de 2009 se expresaron preocupaciones y que el Japón todavía no ha recibido una respuesta de la India a sus observaciones. Las observaciones enviadas al servicio de información de la India tampoco han recibido una respuesta por escrito.

125. La representante de las Comunidades Europeas comparte las preocupaciones expresadas por el Japón, en particular las relacionadas con la nueva propuesta india acerca de los neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles que se notifica en forma de addendum a una notificación examinada anteriormente (G/TBT/N/IND/20/Add.1). A este respecto, subraya que su delegación valora positivamente que la India haya notificado la medida y las exenciones otorgadas a los neumáticos que forman parte del equipamiento original de vehículos nuevos. No obstante, subsisten graves preocupaciones en relación con las normas sobre la sustitución de los neumáticos. En primer lugar, la delegada de las CE pone de relieve que los neumáticos deben llevar una marca específica de la Oficina de Normas de la India, y que no se reconoce la equivalencia de la "e-mark" que acredita el cumplimiento del Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE). Subraya asimismo que las obligaciones de etiquetado implicarán cambios en miles de moldes de neumáticos y podrán provocar la detención de las líneas de producción. Para evitar costos innecesarios y la perturbación de los intercambios comerciales, se insta a la India a reconocer como equivalentes los neumáticos que cumplan el Reglamento de la CEPE.

126. Además, la delegación de las CE entiende que solamente los neumáticos de repuesto importados que carecen de un equivalente en el país están exentos de las obligaciones de certificación y etiquetado. No obstante, una vez que determinado tipo de neumáticos se produzca en la India, los neumáticos importados deberán cumplir dichas obligaciones. Esta disposición parece tener como única finalidad prestar apoyo a la producción interna y no parece responder a un objetivo legítimo, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En relación con los neumáticos no exentos de las prescripciones de certificación y etiquetado, la representante de las CE solicita mayores aclaraciones sobre la posibilidad de que los neumáticos sean certificados en otros laboratorios aparte del único acreditado en la India y sobre el funcionamiento del procedimiento de concesión de licencias, ya que el proyecto notificado no da información al respecto. ¿Son las aclaraciones facilitadas por la India en la última reunión del Comité OTC válidas también para el proyecto revisado? Además, la representante de las Comunidades Europeas señala que el texto revisado debe entrar en vigor 120 días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Parece un plazo demasiado breve, habida cuenta de que el texto estipula nuevas prescripciones fundamentales y de que las directrices de aplicación pertinentes todavía no se han dado a conocer. La representante de las CE indica que su delegación está ultimando las observaciones que enviará a la India e invita a dicho país a tenerlas en cuenta y a responder a las peticiones de aclaración.

127. El representante de la India dice, con respecto a las pruebas de neumáticos, que su país posee un laboratorio reconocido para realizarlas. También pueden aceptarse los informes de pruebas de laboratorios extranjeros acreditados, a condición de que cumplan la norma ISO CEI 17025 y de que el laboratorio esté acreditado por un organismo participante en los ARM de carácter recíproco con la ILAC. En relación con ese mismo asunto, el delegado indio explica que las normas indias sobre pruebas difieren de las establecidas en el Reglamento de la CEPE de las Naciones Unidas debido al diferente estado de las carreteras indias y el diferente tipo de tráfico rodado. Por ello, sigue siendo necesario que los neumáticos pasen por un nuevo proceso de pruebas y aprobación. En cuanto a las observaciones que presentarán las Comunidades Europeas, la delegación india señala que se responderá a ellas por escrito a su debido tiempo.

*vi) India - Reglamento de medicamentos y cosméticos de 2007 (G/TBT/N/IND/33)*

128. La representante de las Comunidades Europeas reitera las preocupaciones de su delegación en torno a la Orden de la India por la que se establece un procedimiento de registro para los productos cosméticos importados. Agradece la explicación que ofreció la India en la última reunión del Comité OTC acerca de la necesidad de la medida, fundada en razones de calidad y seguridad. Sin embargo, subsisten preocupaciones acerca de los plazos para el procedimiento de registro, las prescripciones previstas en materia de inspección en los locales del fabricante en Europa, el reconocimiento de las prescripciones sobre pruebas y las condiciones para la toma de muestras. El proyecto notificado parece poco claro y excesivo a este respecto. La representante de las CE recalca también que en julio de 2008 se enviaron observaciones detalladas a la India, que pueden consultarse, como es habitual, en el sitio Web sobre OTC de las CE.<sup>8</sup> Aunque la India ha prometido enviar información adicional por escrito para aclarar mejor estas cuestiones, no se ha recibido ninguna respuesta. Por último, exhorta a la India a establecer plazos prudenciales para el procedimiento de registro, reconocer los certificados que acrediten el cumplimiento de la norma ISO 22716, relativa a las buenas prácticas de fabricación de productos cosméticos, y especificar las normas aplicables a la toma de muestras y la realización de pruebas, que actualmente son muy vagas.

129. El representante de la India explica que la medida no discrimina a los fabricantes extranjeros y que se están examinando todas las observaciones recibidas en respuesta a la notificación. Se alienta a la delegación de las CE a organizar una videoconferencia con el Ministerio de Salud de la India para aclarar las cuestiones técnicas pendientes.

*vii) Israel - Preparados para lactantes*

130. El representante de los Estados Unidos reitera que su delegación sigue preocupada porque Israel no ha publicado un proyecto de reglamento sobre sus medidas relacionadas con los preparados para lactantes, a los fines de recibir observaciones, ni lo ha notificado a la OMC. Señala que en las actas de reuniones anteriores del Comité OTC pueden consultarse las observaciones pormenorizadas de su país y solicita información actualizada sobre la situación en que se halla el proyecto de reglamento. Observa asimismo que los Estados Unidos han celebrado una provechosa reunión bilateral con el Ministerio de Sanidad de Israel. Su delegación tiene la esperanza de que la prosecución de las conversaciones bilaterales contribuya a resolver esta cuestión antes del fin de 2009.

131. El representante de Israel da las gracias a la delegación de los Estados Unidos por las observaciones que ha formulado y explica que esta cuestión, sumamente delicada, se está examinando actualmente a nivel bilateral. La delegación de Israel tendrá al Comité al corriente de los progresos que se realicen.

---

<sup>8</sup> <http://ec.europa.eu/enterprise/tbt/index.cfm?dspLang=en>.



viii) *Arabia Saudita - Programa de Certificación de la Conformidad Internacional (PCCI)*

132. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación ante el evidente incumplimiento por Arabia Saudita de los compromisos contraídos con ocasión de su adhesión de publicar en inglés sus prescripciones en materia de certificados de conformidad. Subraya que Arabia Saudita se comprometió a suprimir las gravosas prescripciones de su anterior Programa de Certificación de la Conformidad Internacional (PCCI), administrado por la Organización de Normalización de Arabia Saudita, y a sustituirlo por un programa de "certificados de conformidad" que administraría el Ministerio de Comercio e Industria. Arabia Saudita se comprometió asimismo a facilitar orientaciones públicas detalladas sobre la manera de cumplir las nuevas prescripciones en materia de evaluación de la conformidad impuestas tras la aplicación del PCCI. Esos compromisos no parecen haberse cumplido.

133. El representante de los Estados Unidos subraya que la falta de información públicamente disponible sobre las prescripciones ha creado confusión y ha permitido que la empresa anteriormente contratada para prestar servicios con respecto al anterior programa de certificación de Arabia Saudita haya anunciado falsamente en Internet que sus servicios son de carácter obligatorio para acceder al mercado de Arabia Saudita. Arabia Saudita debe adoptar medidas para eliminar el sitio Web "ICCP.com". En marzo de 2009, los Estados Unidos examinaron con Arabia Saudita los tipos de información que debían figurar en el sitio Web del Ministerio de Comercio. Entre dicha información figura la siguiente: i) las prescripciones vigentes en materia de pruebas y certificación de productos; ii) la lista de entidades que en opinión de Arabia Saudita están calificadas para realizar la labor de prueba y certificación para el país; iii) los criterios que utiliza para reconocer los laboratorios de pruebas y los organismos de certificación aprobados para prestar servicios al mercado de Arabia Saudita; iv) un proceso de notificación formal para acreditar o aprobar a esos organismos; v) procedimientos claros que han de seguir los organismos aprobados al expedir certificados o marcas de conformidad que indiquen que un producto cumple las prescripciones pertinentes. La publicación de esta información aportaría la claridad que necesitan las empresas para comercializar sus productos en el mercado de Arabia Saudita. La delegación de los Estados Unidos indica que se ha enviado una lista de preguntas específicas al Ministerio de Comercio de Arabia Saudita y aún se espera una respuesta.

ix) *Comunidades Europeas - Propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción (G/TBT/N/EEC/92 y Add.1)*

134. El representante del Japón agradece a las Comunidades Europeas que organizaran en diciembre de 2008 una reunión de expertos para tratar de la Decisión de la Comisión Europea relativa a las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción. Acusa asimismo recibo de los datos de pruebas y la nota complementaria que sirvieron de base para dicha Decisión. No obstante, subsiste la preocupación de que la Decisión de la Comisión Europea no esté suficientemente fundamentada desde el punto de vista científico. El Japón ha enviado observaciones sobre los datos de pruebas recibidos y espera con interés una respuesta de las Comunidades Europeas.

135. La representante de Tailandia apoya la declaración del Japón.

136. La representante de las Comunidades Europeas agradece al Japón las provechosas conversaciones bilaterales que tuvieron lugar en diciembre de 2008. Explica que se están examinando las observaciones japonesas y que se facilitará una respuesta a su debido tiempo.

- x) *Comunidades Europeas - Sustancias químicas peligrosas; proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica, por 30ª vez, la Directiva N° 67/548/CEE del Consejo (G/TBT/N/EEC/151 y Add.1-2) y Comunidades Europeas - Sustancias químicas peligrosas; proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica, por 31ª vez, la Directiva N° 67/548/CEE del Consejo (G/TBT/N/EEC/212 y Add.1-3)*

137. El representante de los Estados Unidos reitera la preocupación de su delegación acerca de la 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos de la clasificación de las CE de los boratos y determinados compuestos de níquel, con arreglo a la Directiva sobre sustancias peligrosas. En relación con los boratos, señala que los resultados de la evaluación del riesgo encargada por las Comunidades Europeas a una empresa privada respaldan las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y otros Miembros de la OMC. Dicha evaluación demuestra que no existe un riesgo apreciable de exposición al utilizar los productos que contienen boratos analizados (por ejemplo, detergentes, vidrio y fertilizantes), lo que pone en entredicho la necesidad de etiquetar determinados productos que contienen boratos. La sustitución de la Directiva sobre sustancias peligrosas por el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento sobre CEESM) ha dado a la Comisión Europea una buena oportunidad de modificar su determinación y tener en cuenta los resultados de los nuevos estudios. Pide una confirmación de que las Comunidades Europeas están dispuestas a modificar su determinación en función de la nueva información disponible. Aunque las Comunidades Europeas han afirmado que el Reglamento sobre CEESM contiene disposiciones encaminadas a transferir las determinaciones de la Directiva sobre sustancias peligrosas, las diferencias en las etiquetas, categorías y metodologías de clasificación entre el Reglamento y la Directiva requieren una aclaración del nuevo modo de tratar las sustancias.

138. En concreto, los dos sistemas tienen valores de umbral distintos para la toxicidad aguda y diferentes descripciones cualitativas y normas probatorias. Además, las restricciones sobre productos y envasado establecidas en los dos regímenes normativos difieren. Por ejemplo, las dos reglamentaciones emplean diferentes advertencias y etiquetas de alerta y riesgo (la etiqueta que reproduce una calavera y unos huesos cruzados será reemplazada por un hombre que hace explosión), y no está claro que las clasificaciones establecidas en el Reglamento sobre CEESM vayan a tener las mismas consecuencias en el proceso de comercialización que las establecidas en la Directiva sobre sustancias peligrosas. La rama de producción estadounidense está preocupada por el modo en que se aplicará en la práctica la incorporación de las clasificaciones al Reglamento, habida cuenta de todas estas diferencias.

139. El representante de los Estados Unidos subraya además que, con independencia de que la legislación comunitaria contemple el paso de la clasificación de la Directiva al Reglamento, la primera adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento CEESM es al parecer una nueva medida propuesta en el marco del Acuerdo OTC, que en consecuencia habrá de notificarse. Su delegación seguirá supervisando los posibles efectos adversos sobre el comercio de las clasificaciones del níquel y los boratos y examinando la metodología y los análisis que han sustentado dichas clasificaciones de las CE, en el contexto de Reglamento REACH y de otras medidas comunitarias.

140. El representante del Japón reitera su preocupación por la inadecuada clasificación de los compuestos de níquel, debida al empleo de un método inapropiado de extrapolación. Esto tendrá una repercusión no sólo en los productores de compuestos de níquel, sino también en sus usuarios. Recuerda que las Comunidades Europeas anunciaron que el contenido de la primera adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM se había transferido desde la 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos de la Directiva sobre sustancias peligrosas, pero dichas adaptaciones se han elaborado con arreglo a un método deficiente. Pide a las Comunidades Europeas que examinen el método de clasificación y lo basen en criterios científicos, habida cuenta de las importantes consecuencias que tendrá la decisión de las CE. Asimismo, las Comunidades Europeas deberían

celebrar amplias consultas con todos los interlocutores comerciales y los interesados, tanto dentro como fuera de las Comunidades.

141. La representante del Canadá expresa su decepción al saber que, pese a las reiteradas manifestaciones de preocupación del Canadá y la rama internacional de producción de níquel, las Comunidades Europeas se disponen a adoptar la primera adaptación a los adelantos técnicos del nuevo Reglamento sobre CEESM. Su delegación también está decepcionada por el hecho de que las Comunidades Europeas todavía no hayan notificado dicha adaptación, como exige el Acuerdo OTC, y recalca que la notificación de las medidas propuestas y el establecimiento de un plazo prudencial para la formulación de observaciones constituyen una piedra angular de dicho Acuerdo.

142. Además, puesto que se va a modificar el Reglamento sobre CEESM -y no la Directiva sobre sustancias peligrosas-, los interlocutores comerciales deben tener la oportunidad de analizar los efectos comerciales de dicha modificación y formular observaciones al respecto. Por añadidura, el Canadá indica que, por mucho que las CE califiquen las clasificaciones del níquel de meras prescripciones de etiquetado, la preocupación por su repercusión sobre el proceso de comercialización es de larga data y todavía no se ha disipado. De hecho, la clasificación ya ha comenzado a producir efectos: por ejemplo, la legislación recientemente propuesta en las CE podría dar lugar a una prohibición del uso de sustancias que contienen níquel en los juguetes infantiles. Además, se pide a los productores de níquel metálico que certifiquen que sus productos no contienen sustancias clasificadas como carcinógenas con arreglo a las adaptaciones a los adelantos técnicos.

143. La representante del Canadá señala además que, en una reunión reciente del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), los delegados sugirieron que las clasificaciones de los compuestos de níquel establecidas por las CE justifican la clasificación del níquel metálico como carcinógeno. Dicho níquel no está abarcado por ninguna de las adaptaciones a los adelantos técnicos en cuestión. La representante subraya que, si esa propuesta sigue adelante, su resultado podría ser, paradójicamente, una prohibición europea del uso de acero inoxidable. Teniendo en cuenta las posibilidades de que afecten negativamente a los productores y exportadores de níquel, es esencial que todas las clasificaciones de sustancias se basen en criterios científicos correctos y transparentes, con independencia de la legislación o reglamentación en cuyo marco se hayan elaborado. A tal fin, el Canadá pide garantías de que las Comunidades Europeas examinarán seriamente los datos de investigación que aporta el sector en el marco del procedimiento de registro establecido en el Reglamento REACH, así como otra información científica sólida y pertinente, y de que revisarán a la luz de esa información las clasificaciones del níquel de una manera transparente.

144. Por lo que se refiere al modo de proponer y actualizar la armonización de las clasificaciones de las sustancias químicas, la representante del Canadá solicita una confirmación de que, una vez que una sustancia se haya introducido en una clasificación armonizada, solamente las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE podrán presentar propuestas de actualización de dicha clasificación. Señala que, al igual que todos los países, el Canadá comparte la determinación de las CE de proteger la salud humana y el medio ambiente. No obstante, dicha determinación no alivia la preocupación del Canadá acerca de los efectos comerciales que podría tener la clasificación del níquel de las CE, en especial porque se desconocen los posibles efectos de restricción del comercio de las medidas que emanan de esas clasificaciones. El Canadá seguirá por lo tanto vigilando de cerca la reglamentación de las CE y la gestión del riesgo de las sustancias que contienen níquel, e insta a las Comunidades Europeas a velar por que las medidas que adopten no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

145. La representante de Cuba reitera que la adopción de la 31ª adaptación a los adelantos técnicos preocupa a su país, al igual que a muchos otros Miembros, puesto que afecta al níquel, uno de los principales productos de exportación de Cuba. Como se ha dicho antes, las principales inquietudes de Cuba guardan relación con la aplicación incorrecta por las Comunidades Europeas del método de la

OCDE, calificado como "de extrapolación", que no tiene en cuenta -de manera injustificada- algunos pasos importantes, por ejemplo la falta de datos relativos a la solubilidad en agua de los compuestos de níquel, que es la característica principal empleada por las Comunidades Europeas como base para su clasificación. Señala que el carbonato de níquel, el sulfato de níquel y el óxido de níquel ni siquiera son solubles en agua.

146. La representante de Cuba recuerda que la 31ª adaptación a los adelantos técnicos se adoptó a pesar de las numerosas solicitudes de un aplazamiento en su aplicación formuladas por las delegaciones. Además, se han planteado varias preocupaciones que, en opinión de su delegación, no han recibido una respuesta satisfactoria. Por otra parte, le preocupa que no se haya notificado la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM que, según han afirmado las Comunidades Europeas, incorporará las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos y que no se hayan celebrado consultas al respecto. Hace hincapié en que dicho Reglamento, que constituye un nuevo marco reglamentario, contiene nuevos criterios de evaluación. Por consiguiente, no se trata de una transferencia exacta de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos. Preocupa también a Cuba que las Comunidades Europeas no hayan dado una respuesta satisfactoria a la solicitud de aclaración en relación con las opiniones de los expertos. También subsisten preocupaciones acerca del efecto que puede tener esta medida en otros países Miembros, así como sobre la posibilidad de que otros Miembros imiten los procedimientos de las CE. Recuerda que las Comunidades Europeas han afirmado que la 31ª adaptación a los adelantos técnicos solamente repercutirá negativamente en la salud y la seguridad de las instalaciones situadas en el territorio de sus Estados miembros, y que no tendrá efectos sobre terceros países. Sin embargo, los costos de transporte de sustancias altamente peligrosas aumentarán aproximadamente un 70 por ciento, para no mencionar el costo de las operaciones de seguro, carga y descarga, y almacenamiento. Además, el daño infligido a la imagen y la reputación de la rama de producción de níquel puede afectar a su utilización en numerosos procesos y productos industriales, por ejemplo los productos de acero inoxidable en todo el mundo.

147. La representante de Cuba subraya que la medida es un obstáculo innecesario al comercio en el sentido del artículo 2 del Acuerdo OTC, pues restringe el comercio más de lo necesario para proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente. Exhorta a las Comunidades Europeas a revisar las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos de la Directiva sobre sustancias peligrosas así como el proyecto de la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM a la luz de las observaciones de los Miembros, con miras a adoptar una clasificación más apropiada de los compuestos de níquel, que esté basada en pruebas científicas claras. Invita también a las Comunidades Europeas a notificar prontamente la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM, tal como se establece en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones, y a dar suficiente tiempo para que los Miembros formulen observaciones y se tengan en cuenta los resultados de las conversaciones. Además, reitera su solicitud a las Comunidades Europeas de que tomen en consideración lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo OTC, en particular en su párrafo 3, sobre el trato especial y diferenciado, con miras a garantizar que no se creen obstáculos innecesarios al comercio para los países en desarrollo.

148. La representante de Australia reitera la preocupación y decepción de su delegación por el hecho de que las CE hayan adoptado la 31ª adaptación a los adelantos técnicos y no hayan tenido en cuenta las preocupaciones de los Miembros de la OMC y otros interesados. En particular, su delegación sigue preocupada porque la decisión de las CE de reclasificar 117 compuestos de níquel en la 31ª adaptación a los adelantos técnicos se basa en consideraciones científicas y de procedimiento cuestionables. Decisiones reglamentarias de esta índole, que pueden tener consecuencias comerciales considerables, deben basarse en criterios científicos sólidos, defendibles y transparentes, que tengan en cuenta todas las investigaciones pertinentes y las consultas sustanciales que se hayan celebrado con los interesados.

149. Se expresa asimismo preocupación por el hecho de que la rama de producción haya informado de varias iniciativas en las Comunidades Europeas encaminadas a restringir aún más la utilización de carbonato de níquel por conducto de los procedimientos establecidos en el Reglamento REACH. Pese a las garantías de las Comunidades Europeas de que el único efecto que tendrá la reclasificación del níquel en la rama de producción será el requisito de que se modifique el etiquetado de los productos, hay algunas pruebas de estigmatización del níquel como resultado de la reclasificación de varios de sus compuestos. Por ejemplo, en el *London Olympic Games Sustainable Sourcing Code* de 2008 ("Código para la utilización de fuentes de abastecimiento sostenibles en los Juegos Olímpicos de Londres"), se incluye entre los materiales que hay que evitar el níquel utilizado en las baterías. Australia reconoce la importancia de asegurar un elevado nivel de protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, y apoya la elaboración de estrategias reglamentarias que garanticen dicha protección. No obstante, señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el régimen reglamentario que aplican las CE al níquel no debería crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

150. La representante de Australia respalda también el llamamiento de los Estados Unidos para que se notifique la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM. Este Reglamento es un instrumento distinto de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos y, como ha señalado también Cuba, tendrá un efecto mayor en todo el mundo. Por ello, es probable que se contemple de una manera distinta que el régimen anterior de las CE, de modo que es aún más evidente la necesidad de su notificación.

151. La representante de Indonesia recuerda que, en la reunión anterior del Comité, su delegación expresó una grave preocupación acerca de la clasificación de las sustancias que contienen níquel en la 31ª adaptación a los adelantos técnicos. La rama de producción de níquel de su país tiene la misma preocupación que Cuba acerca de la ausencia de datos relativos a la solubilidad en agua de los compuestos de níquel, el único criterio de clasificación empleado por las Comunidades Europeas. También le preocupa que no se celebraran consultas con los Miembros de la OMC sobre el proyecto de la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM, porque ya se habían celebrado consultas sobre las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos. No obstante, en el Reglamento sobre CEESM se añaden nuevas disposiciones, que hacen de él un marco reglamentario distinto.

152. El representante del Brasil, que habla en nombre del GRULAC, reitera su preocupación acerca de la decisión de las CE de reclasificar en la 31ª adaptación a los adelantos técnicos como peligrosas las sustancias que contienen níquel, a pesar de las numerosas preocupaciones sustantivas, comerciales y en materia de procedimiento manifestadas por ese grupo y varios otros Miembros en las reuniones del Comité OTC celebradas en noviembre de 2008 y marzo de 2009. Recuerda que se han expresado preocupaciones comerciales específicas del GRULAC, que comparten todos los miembros del grupo, así como preocupaciones sistémicas que no han sido atendidas satisfactoriamente por las Comunidades Europeas.

153. Hace hincapié en que la medida tendrá un efecto significativo sobre el mercado para los productores y exportadores de los países del GRULAC que albergan algunas de las mayores reservas mundiales de níquel, como el Brasil, Cuba, Colombia, la República Dominicana y Venezuela, donde el níquel representa en algunos casos en torno al 50 por ciento de las exportaciones totales de mercancías. La aplicación de la 31ª adaptación a los adelantos técnicos probablemente agravará aún más la situación de una rama de producción que ya se ha visto gravemente perjudicada por la crisis económica mundial y la caída de los precios mundiales del níquel, y generará un aumento de los costos de producción, transporte y seguro.

154. Además, indica que las clasificaciones nuevas también perjudican a los países que fabrican productos que utilizan compuestos de níquel en una amplia gama de ramas de producción y procesos

químicos, afectando a su acceso no sólo al mercado de las CE, sino también a otros grandes mercados. Los miembros del GRULAC también tienen una preocupación sistémica acerca del nivel insuficiente de transparencia y la falta de rigor científico de que han dado muestras las Comunidades Europeas, que podrían tener consecuencias para procedimientos de clasificación similares que se lleven a cabo en el futuro. Se mencionan, por ejemplo, la falta de datos para la clasificación del carbonato de níquel, la utilización errónea del método de extrapolación de la OCDE, la ausencia de justificación para omitir algunos pasos importantes de dicho método, la falta de datos relativos a la solubilidad en agua de los compuestos de níquel cuya clasificación se propone, a pesar de que se trata del único criterio utilizado por las Comunidades Europeas, y el hecho de que éstas no hayan demostrado que las decisiones sobre clasificación estén basadas en datos.

155. Los miembros del GRULAC entienden que las Comunidades Europeas tienen la intención de reintroducir las clasificaciones del níquel de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos en la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM y que ya se ha iniciado ese proceso legislativo. Entienden asimismo que las Comunidades Europeas tienen intención de adoptar la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM a finales de junio, sin notificarlo al Comité ni dar a los Miembros de la OMC y los interesados la oportunidad de formular observaciones al respecto. Esto es de lamentar, ya que los miembros del GRULAC y otros Miembros de la OMC han manifestado que esperaban que, como exige el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, las Comunidades Europeas notificaran cualquier propuesta de esta naturaleza a la OMC en una etapa temprana y colaboraran plenamente con los Miembros de la OMC para atender todas las preocupaciones que abriguen.

156. El hecho de que no se consulte a los Miembros de la OMC acerca del proyecto de 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM porque ya se han celebrado consultas en relación con las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos carece de una base sólida, puesto que el Reglamento sobre CEESM constituye un marco reglamentario distinto. Los miembros del GRULAC creen asimismo que la Comisión Europea no ha dado una respuesta satisfactoria a las solicitudes de aclaración de los Miembros. Por consiguiente, piden a las Comunidades Europeas que adopten las disposiciones oportunas para tomar en consideración las preocupaciones planteadas y celebren consultas con los Miembros de la OMC acerca de la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones, prevean un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantengan conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomen en cuenta las observaciones presentadas por escrito y los resultados de las conversaciones. Los miembros del GRULAC esperan también con interés una respuesta satisfactoria a sus anteriores solicitudes de aclaración en relación con las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos.

157. El representante del Brasil, que habla en nombre de su propia delegación, lamenta que las adiciones a las notificaciones de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos distribuidas en marzo de 2009<sup>9</sup> no parezcan dar a entender que las Comunidades Europeas estén dispuestas a tomar en consideración las observaciones y preocupaciones planteadas por los Miembros de la OMC acerca de esas medidas. En opinión del Brasil, las Comunidades Europeas no han dado respuestas satisfactorias a algunas preguntas fundamentales sobre la propuesta de clasificación de los compuestos de níquel, por ejemplo las siguientes: i) ¿por qué han omitido las Comunidades Europeas algunas etapas del método de extrapolación recomendadas por la OCDE al clasificar los compuestos de níquel?; ii) ¿por qué no se ha tenido en cuenta la solubilidad en agua al clasificar el carbonato de níquel con arreglo a la 30ª adaptación a los adelantos técnicos cuando, de conformidad con la 31ª adaptación a los adelantos técnicos, la solubilidad en agua es el único criterio empleado para agrupar sustancias?; y iii) ¿cuáles serán exactamente las consecuencias de que los compuestos de

---

<sup>9</sup> G/TBT/N/EEC/151/Add.2 y G/TBT/N/EEC/212/Add.3.

níquel se clasifiquen en la categoría 1 en cuanto a la carcinogenicidad con arreglo al Reglamento REACH?

158. El representante del Brasil dice que su delegación sigue creyendo que la 31ª adaptación a los adelantos técnicos no se basa en criterios científicos sólidos y que creará obstáculos injustificables e innecesarios al comercio. Recuerda que varios países en desarrollo han destacado la importancia del níquel para sus exportaciones y los posibles efectos de la 31ª adaptación a los adelantos técnicos en sus economías. Varios países desarrollados y en desarrollo también han aducido que dicha adaptación puede causar perturbaciones en la cadena mundial de suministro de níquel, afectando así negativamente a la producción, la creación de empleos y la innovación. En el contexto de la crisis mundial, el Brasil recomienda que las Comunidades Europeas detengan el proceso de clasificación hasta que se disponga de suficientes datos acerca de los riesgos reales que presentan los compuestos de níquel.

159. El representante de Turquía comparte las preocupaciones expresadas por otros Miembros acerca de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos y de la transposición de los resultados de dichas adaptaciones a la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM). Recuerda que, en anteriores reuniones, las Comunidades Europeas declararon que la clasificación de los boratos no tendría ninguna repercusión en el mercado europeo en términos de la producción y la importación de sustancias y preparados que contienen boratos, siempre que se respetaran los límites de concentración establecidos en la Directiva. Pide una aclaración sobre el tipo de restricción que se aplicaría en caso de que se rebasaran dichos límites. Si bien la situación de las sustancias biocidas contenidas en los productos cosméticos está clara, es necesaria una aclaración sobre la cuestión de los boratos contenidos en productos como detergentes, productos fitosanitarios, complementos alimenticios o productos médicos.

160. El representante de Turquía señala además que el Reglamento sobre CEESM impone la obligación de notificar las clasificaciones al catálogo de clasificación y etiquetado, que administra la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA). Esa obligación afecta a las sustancias sujetas a registro de conformidad con el Reglamento REACH y comercializadas, así como a las que cumplen los criterios para ser clasificadas como peligrosas y han sido comercializadas, con independencia de que estén o no incluidas en una clasificación armonizada. Se pregunta qué trato recibirán los boratos y sus derivados de acuerdo con el sistema establecido por el Reglamento sobre CEESM y el Reglamento REACH sin que les afecte negativamente la decisión sobre clasificación. Pide una aclaración sobre la repercusión que tendrá dicha decisión en el comercio y recalca que cualquier medida que cree obstáculos innecesarios al comercio difícilmente será compatible con el Acuerdo OTC.

161. El representante de China comparte las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores y manifiesta su decepción por la adopción de la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM. Su delegación cree que la clasificación de más de 100 compuestos de níquel no se basa en información científica sólida, dado que las Comunidades Europeas no han proporcionado datos específicos relativos a la solubilidad en agua de los compuestos de níquel cuya clasificación se propone. El método de extrapolación de la OCDE no se ha aplicado íntegramente y no se ha aportado ninguna justificación de la omisión de algunas etapas importantes. Además, el Reglamento sobre CEESM constituye un marco reglamentario distinto de la Directiva sobre sustancias peligrosas, pese a lo cual las Comunidades Europeas no han notificado la incorporación de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos a dicho Reglamento. El representante de China indica que las aclaraciones y respuestas anteriores facilitadas por las Comunidades Europeas no responden a las inquietudes de los Miembros y solicita a las Comunidades Europeas que no adopten la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM hasta que se hayan atendido plenamente las preocupaciones de los Miembros.

162. El representante de Mauricio, que habla en nombre del Grupo ACP, subraya que el Grupo espera una respuesta convincente de las Comunidades Europeas acerca de las preguntas sustantivas, comerciales y de procedimiento que han formulado el Grupo y otros Miembros en reuniones anteriores sobre la reclasificación de las sustancias que contienen níquel. Reitera las preocupaciones manifestadas. Los países ACP están también sumamente preocupados por la intención de las Comunidades Europeas de transponer las clasificaciones del níquel según las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos a la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del nuevo Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (CEESM) de las CE. Indica que esta medida va a adoptarse en breve y no ha sido notificada, pese a las peticiones formuladas por los Miembros de que se permita la celebración de consultas al respecto, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Recalca que las directivas acerca de la clasificación del níquel tendrán una importante repercusión económica y comercial negativa en todos los países exportadores de dicho producto. Afectarán a los países en desarrollo, entre ellos a algunos PMA, cuyo nivel de empleo e ingresos dependen únicamente de un número reducido de exportaciones básicas. Por ejemplo, Botswana, Cuba y la República Dominicana son economías pequeñas y vulnerables sumamente dependientes de sus exportaciones de productos minerales. En 2007, el níquel representó para todas ellas aproximadamente el 50 por ciento de las exportaciones totales de mercancías. La participación de Sudáfrica en el mercado del níquel alcanza un valor anual de unos 4.000 millones de dólares EE.UU. En el contexto de la peor crisis económica mundial, cuyos efectos ya se hacen sentir en los países en desarrollo, esas directivas agravarán aún más la situación de la rama de producción del níquel y de sus subproductos y provocarán un incremento de los costos de producción, transporte y seguro, así como una nueva reducción de la demanda de níquel, sus precios mundiales y el empleo en este sector y los sectores conexos.

163. Recalca también que el mercado de las CE representa por sí solo aproximadamente el 40 por ciento del níquel utilizado a escala mundial. Por consiguiente, la clasificación de los compuestos de níquel reducirá el acceso a este mercado vital y a otros grandes mercados debido a los efectos dominó de otras normas y clasificaciones. El Grupo ACP reconoce que es necesario un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, lo que requiere políticas reglamentarias apropiadas. Sin embargo, las Comunidades Europeas todavía no han demostrado que las reclasificaciones del níquel se basen en una metodología científica sólida o transparente. De hecho, el Grupo ACP sigue discrepando de que el método de "agrupación" y "extrapolación" empleado por las CE en la 31ª adaptación a los adelantos técnicos con los compuestos de níquel se ajuste a las directrices de la OCDE o de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas ha omitido sin fundamento científico algunas etapas esenciales establecidas en las orientaciones de la OCDE.

164. Además, el Grupo ACP cree que es cuestionable que las CE utilicen sistemáticamente un solo dato, la solubilidad en agua, como base principal para clasificar los compuestos de níquel, puesto que no se dispone de datos relativos a dicha solubilidad para la mayoría de los compuestos de níquel clasificados. Además, según las directrices de la OCDE y de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos, el método de extrapolación obliga a examinar diversos datos, y no sólo uno, como la solubilidad en agua. A este respecto, basar exclusivamente el método de extrapolación en la solubilidad en agua da lugar a preocupaciones sistémicas, puesto que podría emplearse como precedente en la adopción de decisiones reglamentarias sobre otras sustancias.

165. Es cierto que las clasificaciones del níquel plantean problemas científicos sumamente técnicos y complejos y tienen importantes repercusiones sobre el comercio. Sin embargo, el calendario legislativo de la 31ª adaptación a los adelantos técnicos no proporciona tiempo suficiente para la celebración de consultas significativas con los demás Miembros de la OMC, como exige el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo ACP espera que no ocurra otro tanto con la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM. No sería correcto suponer que no es necesario celebrar consultas sobre esa adaptación porque ya se han celebrado consultas sobre



las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos. El Grupo ACP considera que el Reglamento sobre CEESM constituye un marco reglamentario diferente, que añade nuevas variables, y que la transposición de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos también constituye un elemento nuevo. Además, las Comunidades Europeas no han proporcionado respuestas satisfactorias a las peticiones de aclaración anteriores.

166. El Grupo ACP solicita a las Comunidades Europeas que notifiquen prontamente la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM, como exige el Acuerdo OTC, a fin de permitir la celebración de consultas con los Miembros en una etapa temprana, cuando las modificaciones son aún posibles. En esa notificación deberá contemplarse un plazo prudencial para que los Miembros presenten sus observaciones al respecto y dichas observaciones sean debidamente examinadas. Además, habida cuenta de sus importantes repercusiones sobre el comercio, es esencial que todas las clasificaciones de los compuestos de níquel y cualquier otra sustancia producida por muchos países en desarrollo tengan en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo, como estipulan los Acuerdos de la OMC.

167. El representante de Botswana dice que su delegación suscribe las preocupaciones expresadas por Mauricio en nombre del Grupo ACP y comparte también las manifestadas por otros Miembros. Insta a las Comunidades Europeas a notificar la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

168. En relación con las observaciones de los Estados Unidos y Turquía acerca de la 30ª adaptación a los adelantos técnicos, la representante de las Comunidades Europeas recuerda que, en la reunión anterior, se informó a los Miembros de que se había realizado un estudio para examinar si era necesario imponer restricciones al uso de boratos en los productos de consumo, con arreglo a la Directiva de las CE sobre la comercialización y el uso de sustancias peligrosas. En dicho estudio se concluye que no es necesario adoptar medidas, ya que no hay en el mercado productos cuyo contenido en boratos supere los límites fijados en la 30ª adaptación a los adelantos técnicos. Sin embargo, posteriormente se ha comprobado que un reducido número de productos sí contiene una concentración de boratos superior, en particular los detergentes y los productos empleados en fotografía. Pero una evaluación del riesgo ha demostrado que no existe un riesgo de exposición a estos productos, por lo que no será necesario imponer restricciones. En cuanto a las observaciones de los Estados Unidos sobre la diferencia entre las obligaciones de etiquetado impuestas por la 30ª adaptación a los adelantos técnicos y los resultados del estudio, la representante aclara que las impuestas en el primer caso se basan en las características de riesgo de las sustancias o preparados clasificados y las impuestas en el segundo, en el riesgo derivado de la exposición a artículos que contienen dichas sustancias o preparados. Recalca una vez más que no existe la obligación de etiquetar artículos, sino solamente los preparados o sustancias.

169. En cuanto a la 31ª adaptación a los adelantos técnicos, la representante de las Comunidades Europeas señala que todas las preocupaciones planteadas no son sino meras reiteraciones de preocupaciones manifestadas con anterioridad, a las que su delegación ya ha respondido convenientemente. En relación con la 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM, la delegación de las CE ha concluido, después de un examen pormenorizado, que no se trata de una medida nueva y que, por lo tanto, no es obligatorio notificarla. Explica que dicha adaptación se ha adoptado a fin de transponer mecánicamente las clasificaciones armonizadas que figuran en las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos al anexo VI del Reglamento sobre CEESM. Dicha transposición es necesaria porque, en virtud de su entrada en vigor el 20 de enero de 2009, el Reglamento sobre CEESM ha revocado el anexo I de la Directiva sobre sustancias peligrosas que las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos se proponían modificar. La 1ª adaptación a los adelantos técnicos del Reglamento sobre CEESM adapta la clasificación y el etiquetado de las sustancias ya clasificadas (más de 8.000) a los correspondientes códigos de clasificación y etiquetado del Sistema Armonizado Mundial de Clasificación y Etiquetado de los Productos Químicos (SAM).

La tabla de correlación ya figura en el anexo VII del Reglamento sobre CEESM y ha sido notificada al Comité OTC. Dicha tabla especifica cómo han de adaptarse con arreglo al SAM los códigos de clasificación y etiquetado de más de 8.000 sustancias ya clasificadas.

170. Por lo que se refiere al método, la representante de las Comunidades Europeas remite a las explicaciones ofrecidas por su delegación en reuniones anteriores del Comité y añade que las conclusiones de las CE sobre la carcinogenicidad de las sustancias que contienen níquel se confirmó en la reunión del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) celebrada el 24 de marzo de 2009. No se han presentado nuevas pruebas científicas que indiquen que las clasificaciones de las sustancias en cuestión deban ser diferentes de las que ya se han acordado. Dice que el Canadá ha expresado su preocupación por la posible prohibición del uso de sustancias que contienen níquel en juguetes y aclara que en la nueva legislación sobre los juguetes, que se notificó oportunamente al Comité OTC, únicamente se reducen los valores límite tolerables que pueden utilizarse. Además, antes de la adopción de las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos, varios compuestos y sustancias que contienen níquel ya quedaban abarcadas por las obligaciones resultantes de las clasificaciones. Esos valores límite no se aplican a los juguetes que, debido a su accesibilidad, función, volumen o masa, excluyen obviamente cualquier riesgo de ser chupados, lamidos o tragados o de estar en contacto prolongado con la piel. Tampoco se aplican las restricciones al acero inoxidable. Asimismo, señala que el níquel metálico y el polvo de níquel ya se clasifican en la categoría 3 como carcinógenos en las 30ª y 31ª adaptaciones a los adelantos técnicos, y que las delegaciones han tenido la posibilidad de realizar observaciones al respecto a su debido tiempo.

171. La representante de las CE explica además, en relación con el procedimiento de actualización de las sustancias clasificadas, que, una vez que una sustancia se incluye en una clasificación armonizada en relación con una clase de riesgo específico (por ejemplo, la carcinogenicidad), solamente las autoridades competentes de un Estado miembro pueden presentar una propuesta de actualización de la clasificación armonizada de dicha clase de riesgo específico. Una rama de producción puede elaborar dicha propuesta y solicitar a un Estado miembro que la presente. En cuanto a las observaciones formuladas por varias delegaciones, incluidas las de Australia y Cuba, sobre la estigmatización del níquel que podría provocar la propuesta, subraya que varios compuestos de níquel, incluidos los que son objeto de un mayor volumen de comercio en todo el mundo, han estado clasificados en las Comunidades Europeas desde hace varios años, y no se ha producido ninguna repercusión negativa sobre el comercio. Por lo que se refiere a la observación de Australia sobre la restricción del uso de níquel en las baterías, señala que varios fabricantes de juguetes han comenzado a descartar paulatinamente las baterías de níquel-cadmio debido al miedo que ha cundido en el sector. Por último, hace hincapié en que las Comunidades Europeas revisarán su clasificación cuando surjan nuevas pruebas científicas y en función de dichas pruebas.

172. La representante de Cuba lamenta que no haya un diálogo significativo sobre esta cuestión. Su delegación seguirá planteando sus preocupaciones hasta que se tengan en cuenta las observaciones formuladas por todos los Miembros. Subraya que debería haber una etapa intermedia entre la formulación de preocupaciones en el Comité OTC y su presentación al Órgano de Solución de Diferencias, y recuerda que Costa Rica ha hecho una propuesta en este sentido. El Comité tiene que plantearse la conveniencia de adoptar un mecanismo que permita resolver las preocupaciones sin tener que repetir las mismas observaciones en cada reunión.

*xi) Noruega - Propuesta de reglamento relativo a la presencia de sustancias peligrosas específicas en productos de consumo (G/TBT/N/NOR/17)*

173. El representante del Japón reitera las preocupaciones de su delegación acerca de la prohibición por Noruega de la presencia de 10 sustancias peligrosas en productos de consumo y solicita información actualizada sobre la situación en que se encuentra esa medida. El Japón subraya que, al introducir un reglamento que no está armonizado con la reglamentación vigente en otros

países, por ejemplo la Directiva RUSP o el Reglamento REACH de las CE, desde el punto de vista de las sustancias, prescripciones y umbrales, deben aportarse pruebas científicas. Es algo que debe tener presente Noruega. También hay que proporcionar un plazo suficiente para el análisis de la medida antes de su promulgación. El Japón pide asimismo a Noruega que el bisfenol A no se incluya en el ámbito de aplicación de las medidas porque los productos eléctricos y electrónicos no lo contienen. En caso de que se incluya en dicho ámbito deberán anunciarse claramente los supuestos de exposición y deberá darse la oportunidad de formular observaciones al respecto.

174. La representante de Jordania solicita a Noruega información actualizada sobre el examen de las 10 sustancias restantes a que hace referencia el Reglamento, incluido el hexabromociclododecano (HBCDD), y sobre el calendario de entrada en vigor del Reglamento.

175. El representante de los Estados Unidos pide también información actualizada sobre la situación en que se encuentra la medida.

176. El representante de Noruega indica que la propuesta de reglamento ha sido sometida a un intenso proceso de audiencias, a nivel tanto nacional como internacional, entre otros en el Espacio Económico Europeo. El Reglamento no entró en vigor el 1º de enero de 2008, como se había propuesto inicialmente en el proyecto, y se han eliminado ocho sustancias de la lista. Las autoridades ambientales noruegas están examinando actualmente la propuesta y las observaciones recibidas. Todavía se estudia la posibilidad de realizar otras modificaciones respecto de las 10 sustancias restantes, por ejemplo en los valores límite, o de conceder nuevas exenciones y aún no se ha fijado un calendario para la conclusión de este trabajo ni para la entrada en vigor del Reglamento. El representante dará traslado a las autoridades competentes de su capital de las preguntas y observaciones acerca de la necesidad de examinar el bisfenol A y en relación con el HBCDD.

*xii) China - Sistema de certificación obligatoria (sistema CCC) (G/TBT/N/CHN/399 y Suppl.1)*

177. El representante del Japón señala que el sistema CCC no se ha abierto a los organismos de certificación extranjeros y reitera la solicitud formulada por su delegación a China de que el sistema permita la designación de organismos de certificación extranjeros sin discriminación, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo OTC y con el párrafo 195 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la República Popular China.<sup>10</sup>

178. Recuerda que, en la reunión anterior del Comité, China afirmó que si el Gobierno de China y el Gobierno del Japón concertaban un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM), podrían designarse organismos de certificación extranjeros en el marco del sistema CCC sin discriminación. Por otra parte, aunque China y el Japón concluyeran un ARM, los organismos de certificación japoneses en China no podrían aprovecharlo. Solicita información sobre el modo en que podrían designarse organismos de certificación japoneses en China sin discriminación en el marco del sistema CCC, así como sobre la fecha de entrada en vigor del Reglamento modificado.

179. El representante de China señala que el Japón ha enviado observaciones sobre la medida y se le ha facilitado una respuesta detallada. Destaca asimismo que se están manteniendo conversaciones con los interlocutores comerciales de China, incluido el Japón, y que se han realizado investigaciones conjuntas con las Comunidades Europeas acerca de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a intercambiar experiencias y mejorar los sistemas. El objetivo del Reglamento notificado es agilizar la certificación obligatoria en China y mejorar la eficacia del sistema CCC sobre la base de la experiencia adquirida. Se ha respondido a las preguntas de los Miembros acerca del objetivo y el ámbito de aplicación de la medida, así como de sus modificaciones

---

<sup>10</sup> WT/ACC/CHN/49.

sustanciales. Señala que el proyecto de Reglamento sigue siendo objeto de examen y que su versión definitiva se publicará cuando se hayan ultimado los procedimientos internos de aprobación.

180. Por lo que se refiere a las preguntas del Japón sobre el reconocimiento de los organismos de certificación extranjeros y los resultados de las pruebas realizadas por éstos, recuerda que el actual Reglamento estipula que dichos organismos disponen de dos canales para poder efectuar los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en China. En primer lugar, China reconoce los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en el marco del Sistema IECEE-CB y, en segundo lugar, los organismos de certificación extranjeros pueden adquirir el derecho a utilizar el sistema CCC merced a acuerdos intergubernamentales. China está dispuesta a examinar las posibilidades de reconocimiento mutuo y cooperación con los homólogos extranjeros sobre la base de los principios establecidos en el Acuerdo OTC, con miras a evitar la duplicación de las certificaciones y reducir al máximo los obstáculos al comercio.

*xiii) China - Propuestas de reglamentos sobre seguridad de la información (G/TBT/N/CHN/278-290)*

181. El representante del Japón reitera la grave preocupación de su delegación ante estas medidas. Señala que el Gobierno chino organizó una reunión para partes interesadas extranjeras en la que se dijo que China aplicaría un sistema de certificación obligatoria a determinadas categorías de productos de seguridad de la tecnología de la información. A partir del 1º de mayo de 2010, el sistema únicamente se aplicará a la contratación pública, como se indica en el Anuncio Público N° 33, de 29 de abril de 2009, que puede consultarse en el sitio Web de la Administración de Certificación y Acreditación de la República Popular China (CNCA).<sup>11</sup> Si bien el Japón valora positivamente que el Gobierno chino se haya mostrado dispuesto a tomar en consideración las observaciones de las partes interesadas, cree que, aunque se ha reducido su alcance, la certificación obligatoria podría seguir constituyendo un obstáculo innecesario al comercio internacional en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

182. El representante del Japón dice también que su delegación sigue preocupada por la protección de la propiedad intelectual en la esfera de la tecnología de la información (TI), en particular a la luz de las características de los productos de seguridad de la TI, que contienen información técnica delicada. Recalca que existe un sistema de certificación voluntaria de la seguridad de la TI para esos productos, de uso internacional y que comporta un marco para el reconocimiento mutuo. Solicita a China que explique por qué es necesario un sistema de certificación obligatoria en lugar del sistema voluntario existente y, más en general, cuál es la justificación de esos reglamentos. Pide además a China que examine un posible mecanismo que no sólo mejore la seguridad de la TI, sino que garantice también la protección de la propiedad intelectual de las empresas extranjeras.

183. Además, el representante del Japón subraya que, de acuerdo con el Anuncio N° 33, en el caso de la contratación pública, la certificación obligatoria se llevará a cabo de conformidad con la Ley nacional china. Sin embargo, la delegación japonesa está preocupada por la definición de la contratación pública que aparece en dicha Ley, por lo que pide a China que aclare el alcance de la contratación pública. Señala asimismo que también se han publicado las normas de aplicación de estos reglamentos, pese a que el Japón solicitó la celebración de consultas apropiadas con las partes interesadas antes de la publicación de dichas normas. Es de lamentar que la decisión del Gobierno chino no se haya tomado después de celebrar consultas con otros países. Pide a China que prosiga el intercambio de información entre los gobiernos y las ramas de producción de los países interesados.

184. El representante de las Comunidades Europeas agradece a la CNCA que mantenga un canal de comunicación abierto con las Comunidades Europeas y la rama de producción europea en relación

---

<sup>11</sup> [www.cnca.gov.cn](http://www.cnca.gov.cn).

con las preocupaciones planteadas sobre estas medidas. Su delegación acoge con satisfacción el anuncio conjunto de la CNCA, el Ministerio de Hacienda y la AQSIQ<sup>12</sup>, de 29 de abril de 2009, con arreglo al cual el ámbito de aplicación de las propuestas de reglamentos se limitará a la esfera de la contratación pública, y se aplazará su entrada en vigor hasta el 1º de mayo de 2010. Aunque se trata de una novedad positiva, las normas sustantivas no se han modificado significativamente, por lo que siguen siendo motivo de preocupación las desviaciones con respecto a las normas de seguridad de la información de la ISO y la CEI y el marco internacional para el reconocimiento mutuo, basado en los llamados criterios comunes (Acuerdo de reconocimiento de criterios comunes). También subsiste la preocupación acerca de la información comercialmente delicada que deben proporcionar las empresas que solicitan participar en el proceso de certificación obligatoria, como la divulgación de la fuente o los códigos de diseño u otra información delicada de dominio privado.

185. Con respecto a la versión revisada del sistema, el representante de las Comunidades Europeas pide una aclaración acerca del alcance exacto del concepto de contratación pública. Señala que la Circular N° 33/2009 remite al artículo 2 de la Ley de contratación pública de China para la definición exacta de los organismos abarcados por el concepto de contratación pública. Las CE entienden que ese concepto se aplica a todos los organismos que reciben directamente fondos del Gobierno central. Por consiguiente, el concepto podría interpretarse en sentido amplio e incluir a entidades que no pertenecen al Gobierno. En consecuencia, solicita a China que aclare si el sistema revisado se aplicará a las empresas propiedad del Estado y a los proveedores de bienes y servicios a los organismos gubernamentales. Incluso suponiendo que no se aplique más que a los organismos gubernamentales, el alcance de los reglamentos revisados seguirá siendo mucho más amplio que en la práctica de otros países, donde sólo existen prescripciones específicas en materia de seguridad de los productos de la TI en relación con la infraestructura fundamental de la seguridad nacional, es decir, aplicaciones militares y de defensa bien definidas. Pide a China que explique por qué ha previsto un alcance tan amplio para las prescripciones de certificación obligatoria en esta esfera.

186. Además, en opinión de las Comunidades Europeas es importante examinar la relación entre los reglamentos de la CNCA y otros aspectos de la política china en materia de seguridad de la información que pueden afectar al ámbito del comercio. En concreto, la delegación de las CE cree que es esencial comprender mejor la relación entre el sistema CCC y los reglamentos sobre codificación administrados por la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA), incluida la función que desempeña la OSCCA en el proceso de certificación obligatoria. También es importante comprender la relación entre el sistema CCC y el Sistema de protección en múltiples niveles, que es de la competencia del Ministerio de Industria y Tecnología de la Información y el Ministerio de Seguridad Pública. Ello es necesario para evitar que se superpongan las prescripciones y asegurar la coordinación entre todos los diferentes sistemas. Ahora que se ha adoptado la decisión de aplicar normas obligatorias en esta esfera, tras consultar también a otros Miembros, se invita a China a que notifique al Comité OTC la versión definitiva de este sistema en el texto cuya entrada en vigor ha previsto para mayo de 2010, en aras de una mayor transparencia.

187. Para concluir, el representante de las Comunidades Europeas reitera el llamamiento de su delegación a un diálogo significativo, que comporte entre otras cosas un intercambio de experiencias y mejores prácticas en relación con la identificación y gestión de los riesgos para la seguridad de la información. En este ámbito hay retos comunes, y darles soluciones a escala mundial es muy preferible a que cada país adopte un enfoque propio y distinto. En este sentido, las Comunidades Europeas lamentan que dicho diálogo no haya podido tener lugar antes de que se anunciaran las revisiones de los reglamentos de la CNCA. Su delegación seguirá colaborando con las autoridades chinas y espera que los demás agentes del ámbito reglamentario de ese país hagan gala de la misma apertura que ha mostrado la CNCA.

---

<sup>12</sup> Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de la República Popular China. <http://english.aqsic.gov.cn/>.

188. El representante de los Estados Unidos toma nota del anuncio de China acerca de los 13 reglamentos técnicos sobre seguridad de la información que se notificaron a la OMC en agosto de 2007. Solicita una aclaración de China sobre sus planes para reducir el alcance de dichas medidas a los productos comprendidos en la esfera de la contratación pública. En concreto, su delegación apreciaría que China aclarara si las medidas se aplicarán solamente a los productos adquiridos por empresas propiedad del Estado o también a los adquiridos por entidades como escuelas y hospitales públicos. Pide también una explicación de los cambios sustantivos introducidos en los reglamentos de aplicación recientemente modificados e insta a China a notificar esos reglamentos técnicos modificados a la OMC, lo que reviste importancia habida cuenta de las preocupaciones de larga data planteadas en el Comité sobre esta cuestión y las serias dudas que subsisten acerca del alcance de la aplicación de los reglamentos, que podría rebasar el ámbito de la contratación pública y abarcar entidades comerciales. Pese a estas preocupaciones, los Estados Unidos observan y agradecen la disposición de los funcionarios de la CNCA y el Ministerio de Comercio de China a mantener abierta una línea de comunicación con los funcionarios públicos y los grupos del sector de los Estados Unidos y otros países para tratar esta importante cuestión.

189. El representante de Corea acoge con satisfacción el anuncio del Gobierno chino de que aplazará la aplicación de los reglamentos sobre seguridad de la información. Su delegación cree que ese anuncio es resultado del talante activo mostrado por el Gobierno chino ante otros países en varias ocasiones, entre ellas en las reuniones del Comité OTC. Observa que, dos días después del anuncio, el Gobierno chino anunció también que se habían revisado los decretos de aplicación. Después de analizar los decretos revisados, su delegación ha advertido que se ha modificado el número de productos abarcados para dos categorías de productos y que todos los productos afines que incorporan funciones relacionadas con la seguridad de la información estarán comprendidos en los nuevos reglamentos. Pregunta a China qué productos exactamente quedarán incluidos en el ámbito de aplicación de la medida. Se hace eco de las observaciones de la delegación de las CE en relación con la contratación pública, y no está seguro de si la contratación pública será la única esfera a la que se aplicarán los nuevos reglamentos.

190. El representante de China recuerda que, cuando se notificaron las medidas en 2007, se recibieron varias observaciones de Miembros de la OMC. Además, se ha mantenido la comunicación bilateral con los interlocutores comerciales interesados, incluidos los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y el Japón. Como resultado de ello, el Gobierno chino ha decidido retrasar la fecha de adopción de las propuestas de reglamentos unos dos años, a fin de dejar tiempo suficiente para nuevas conversaciones y debates técnicos y para velar por que los reglamentos sean razonables y conformes con las obligaciones internacionales. Señala asimismo que, después de recabar observaciones de una amplia gama de colectivos interesados, China ha revisado los proyectos de reglamentos y ha publicado un anuncio conjunto sobre el reglamento definitivo el 27 de abril de 2009. La CNCA ha celebrado posteriormente una conferencia de prensa para presentar el reglamento definitivo a los interesados extranjeros, a la que también han sido invitados representantes de las Comunidades Europeas y el Japón. Hace hincapié en que China ha reducido notablemente el alcance del reglamento inicial, limitándolo a la contratación pública. Ese cambio se ha hecho a la luz de las observaciones formuladas por los Miembros en las reuniones del Comité y en otros foros. Además, para dar más tiempo a fin de que las ramas de producción se adapten, tal como habían solicitado los Miembros, se ha establecido un período de transición de un año. Por consiguiente, el reglamento entrará en vigor el 1º de mayo de 2010. Debido a la modificación sustancial de esta prescripción y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo OTC, China cree que esas medidas ya no están sometidas a las disposiciones del Acuerdo OTC y, por consiguiente, no deberían plantearse en el Comité OTC.

xiv) *Brasil - Juguetes (G/TBT/N/BRA/259 y 313)*

191. La representante de Tailandia agradece al Brasil que, en abril de 2009, celebrara una consulta pública en Sao Paulo acerca de las medidas que aplica a la importación de juguetes. Recuerda que la medida "temporal" entró en vigor inicialmente en octubre de 2007, supeditando la importación de juguetes a la realización de una nueva prueba en el Brasil, lo que suponía esperas de una duración impredecible y costos adicionales para las importaciones. En respuesta a las observaciones de los Miembros de la OMC, el Brasil modificó la medida en junio de 2008, imponiendo prescripciones todavía más rigurosas. La medida modificada contiene disposiciones sobre el examen de los informes de pruebas realizadas en el extranjero pero no sobre su aceptación. Requiere asimismo que dichos informes se traduzcan al portugués. Además, todos los juguetes importados deben ser sometidos a nuevas pruebas en el Brasil. Los importadores solamente pueden colocar la marca de conformidad sobre cada juguete, uno por uno, después de que haya concluido el nuevo proceso de prueba y certificación.

192. La representante de Tailandia recuerda también que esas preocupaciones se plantearon en la consulta pública celebrada en Sao Paulo. Aproximadamente un mes después, el Brasil les dio respuesta por escrito en portugués. Según la traducción, el Brasil insistía en requerir la traducción de los informes de las pruebas al portugués. En la respuesta oficial se indicaba que la toma de muestras de productos para someterlos a pruebas suplementarias había de hacerse después de su llegada al puerto, pero que las pruebas adicionales se habían eliminado del proceso de certificación de la seguridad de los juguetes a la luz de las observaciones recibidas. Señala que el Brasil ha mencionado también un nuevo procedimiento de certificación y una mayor transparencia en la revisión de su medida relativa a la seguridad de los juguetes sin aportar más datos específicos. Si bien la eliminación de las pruebas adicionales del procedimiento de certificación de la seguridad de los juguetes es un cambio positivo, todavía ha de aclararse si las importaciones deben someterse o no a un muestreo. Además, Tailandia tiene entendido que, poco después de realizar la consulta, el Brasil iba a estudiar la posibilidad de revisar la medida para hacerla más flexible. Hasta la fecha no se ha recibido información actualizada al respecto. Para concluir, la representante de Tailandia solicita que: i) se tengan en cuenta las preocupaciones de su país; ii) el Brasil dé flexibilidad a los exportadores; y iii) se eviten nuevas cargas que socaven el comercio leal. El Brasil debe velar asimismo por que la revisión ponga la medida en conformidad con el Acuerdo OTC.

193. El representante de China comparte las preocupaciones expresadas por Tailandia. En particular, China sigue preocupada por el trato discriminatorio deparado a los juguetes importados en términos de pruebas adicionales y otros procedimientos gravosos de evaluación de la conformidad. Recuerda que, en la audiencia pública celebrada en abril, el Brasil dejó claro que se eliminarían las prescripciones adicionales en materia de pruebas impuestas a los juguetes importados y que en junio se sabría cuál era la prueba definitiva. Sin embargo, no se ha recibido información acerca del reglamento definitivo. Informa al Comité de que el Brasil ha confirmado en una reunión bilateral que se eliminarán las prescripciones adicionales en materia de pruebas. Su delegación también ha sido informada de que se notificará un nuevo proyecto de texto a la OMC y de que a finales de julio se celebrará otra consulta pública, tras la cual se celebrará una nueva audiencia pública en agosto. El reglamento definitivo se publicará posteriormente, en un plazo de 30 días. Invita al Brasil a confirmar que esto es cierto y, en caso de que así sea, alienta a dicho país a tener en cuenta las observaciones de los Miembros de la OMC y asegurarse de que el reglamento definitivo sea plenamente conforme con el Acuerdo OTC. Señala además que el reglamento sobre juguetes vigente, que fue notificado de manera urgente, se ha aplicado durante casi dos años y que las exportaciones chinas de juguetes se han visto seriamente afectadas.

194. El representante de las Comunidades Europeas agradece a las autoridades brasileñas y al Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial (INMETRO) la organización de la audiencia pública en Sao Paulo y la transparencia de que han hecho gala los funcionarios del

INMETRO al examinar la cuestión y tratar las observaciones recibidas de su delegación. Invita a las autoridades brasileñas a confirmar que las modificaciones anunciadas en esa reunión se introducirán en la versión revisada del Decreto. En particular, indica que las modificaciones se refieren a la eliminación de las prescripciones que obligan a duplicar las pruebas en el Brasil y a la aceptación de las pruebas efectuadas por laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC. Pide también que se confirme que las empresas titulares de certificados ISO 9001 (versión de 2008) estarán exentas de una auditoría en fábrica de sus sistemas de garantía de la calidad en el contexto del denominado procedimiento del "Sistema 5".

195. Por lo que se refiere a la prescripción de presentar una traducción oficial completa al portugués de los informes de pruebas realizadas en el extranjero, el representante de las Comunidades Europeas solicita al INMETRO que tenga en cuenta que, en el proceso de aplicación, la prescripción de traducción sólo debería afectar a las partes de los informes de pruebas necesarias para determinar la conformidad del producto con las prescripciones aplicables en el Brasil. Por último, pide información actualizada sobre la situación en que se encuentra la medida.

196. El representante de los Estados Unidos acoge con satisfacción el hecho de que el Brasil vaya a dejar de imponer prescripciones adicionales en materia de pruebas realizadas en el país a los juguetes importados. Solicita información actualizada sobre la situación en que se halla la medida y dice que examinará el nuevo proyecto cuando se publique. Espera con interés seguir colaborando con los organismos reglamentarios del Brasil y otros Miembros a fin de concebir medidas adecuadas para garantizar la protección de los niños contra juguetes potencialmente inseguros.

197. El representante del Brasil informa al Comité de que el reglamento sobre los juguetes sigue en proceso de revisión. Recuerda que el INMETRO celebró el 14 de abril de 2009 una audiencia pública para examinar el proyecto de reglamento, a la que asistieron representantes de productores nacionales y extranjeros, así como funcionarios públicos de varios países, que tuvieron la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre el proyecto de texto directamente a los responsables de la reglamentación del INMETRO. En la audiencia, el INMETRO recibió contribuciones sustanciales de los interesados, por lo que está trabajando en una versión definitiva del proyecto de reglamento, en la que se incorporan algunas de las observaciones recibidas. En cuanto se haya ultimado, la versión definitiva será sometida brevemente a consulta y audiencias públicas y después se publicará como un reglamento nuevo. Informa también a los Miembros de que en el nuevo proyecto de texto se ha eliminado la prescripción de que las pruebas complementarias deben efectuarse exclusivamente en el Brasil. Los productos extranjeros podrán certificarse en el marco del Sistema 5, siempre y cuando las pruebas hayan sido realizadas por laboratorios acreditados por la ILAC. Además, el INMETRO exigirá que los organismos de evaluación de la conformidad tomen muestras en los mercados para realizar pruebas toxicológicas, de modo que puedan simplificarse los controles en frontera y se mejore la vigilancia de los mercados y otros métodos de control no restrictivos del comercio.

198. Por lo que se refiere a la prescripción de que los informes de las pruebas realizadas en el extranjero se traduzcan al portugués, el representante del Brasil señala que este requisito no puede eliminarse del texto revisado. La Constitución del Brasil establece que el portugués es el idioma oficial del país, por lo que solamente los documentos redactados en ese idioma tienen rango oficial para la Administración pública del Brasil. Confirma el entendimiento de China acerca del plazo de aplicación, aunque podrían producirse ligeros cambios. Por último, recalca que el proceso de revisión del reglamento brasileño sobre juguetes se ha llevado a cabo de manera imparcial y transparente y ha estado abierto a todas las partes interesadas. El nuevo proyecto de reglamento establecerá un equilibrio entre la necesidad de evitar las restricciones al comercio y el objetivo de proteger la salud de los consumidores.



xv) *China - Vinos (G/TBT/N/CHN/197)*

199. La representante de las Comunidades Europeas reitera la grave preocupación de su delegación en relación con las especificaciones manifiestamente estrictas acerca de los niveles máximos de contenido de dióxido de azufre en los vinos chinos. Recuerda que las Comunidades Europeas han planteado esta cuestión en varias reuniones del Comité OTC, haciendo hincapié en la preocupación de varios Estados miembros de la UE, entre ellos Alemania, Francia y Hungría. En la última reunión del Comité OTC, celebrada en marzo de 2009, China indicó que el proceso de revisión de esa norma había concluido y que el límite máximo de dióxido de azufre autorizado en los vinos se fijaría en 250 mg por litro, en consonancia con las normas chinas para los aditivos alimentarios. Sin embargo, las Comunidades Europeas indican que éste es un nivel inferior a los estipulados en normas internacionales como las del Codex, donde los niveles oscilan entre 350 mg por litro de contenido de dióxido de azufre y 400 mg por litro en el caso de los vinos blancos especiales. Las Comunidades Europeas exhortan a China a poner sus especificaciones en conformidad con las normas internacionales o comunicar al Comité OTC las razones por las que considera que las normas internacionales son inadecuadas. Preguntan asimismo a China cuándo se notificará la revisión al Comité OTC de la OMC.

200. El representante de China dice que los límites de contenido de dióxido de azufre en el vino se notificaron, al mismo tiempo que un grupo de normas aplicables a los vinos, en la notificación al Comité OTC cuya signatura es G/TBT/N/CHN/197. Sin embargo, señala que las preocupaciones acerca de esos límites tienen que ver con cuestiones sanitarias y fitosanitarias. El nivel de dióxido de azufre en el vino ha sido revisado de conformidad con la notificación publicada por el Ministerio de Salud de China el 11 de diciembre de 2008. Según ese anuncio, el límite se elevó a 250 mg por litro, lo que es compatible con las normas de higiene chinas para los aditivos alimentarios. Por consiguiente, tomando en consideración los hábitos de bebida chinos y con miras a reducir los riesgos de presencia de sustancias contaminantes debida a los aditivos alimentarios, si los productores de vino incrementaran efectivamente los límites del dióxido de azufre utilizado en el vino podrían solicitar una revisión de dichos límites: no obstante, hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud en ese sentido.

xvi) *Estados Unidos - Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (G/TBT/N/USA/421)*

201. El representante de China reitera su preocupación por la Ley de mejora de la seguridad de los productos de consumo (CPSIA). Indica que, en intervenciones anteriores, China ha indicado con claridad cuáles son sus preocupaciones fundamentales en relación con la transparencia, los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos por la Ley y algunos problemas técnicos conexos. Sin embargo, solamente se han hecho pequeños progresos. En primer lugar, la CPSIA cumple todos los criterios de un reglamento técnico y, en consecuencia, debe ser notificada a la OMC antes de su adopción, de modo que los Miembros puedan formular observaciones al respecto. La notificación de las medidas de aplicación subsiguientes no puede reemplazar la notificación de la Ley en sí misma, puesto que ésta contiene ya prescripciones técnicas que tienen efectos en el comercio.

202. En segundo lugar, en relación con los laboratorios de terceros países, los Estados Unidos han aclarado que incluyen los laboratorios oficiales. Sin embargo, las prescripciones adicionales impuestas a estos laboratorios son demasiado rigurosas. De acuerdo con la experiencia de China, no es fácil para los laboratorios oficiales de otros Miembros, incluida China, ser evaluados y acreditados de conformidad con dichas prescripciones. Los países en desarrollo Miembros han realizado cuantiosas inversiones en sus laboratorios oficiales, que representan una parte importante de su infraestructura para la evaluación de la conformidad destinada a garantizar la seguridad y calidad de los productos básicos importados y exportados, con miras a proteger la vida y la salud humanas. Esos laboratorios oficiales acreditados por la ILAC se basan en la norma ISO CEI 17025 y son totalmente

competentes para llevar a cabo las pruebas pertinentes, por lo que no hay ningún motivo para discriminarlos. Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a otorgar a esos laboratorios un trato no menos favorable y a autorizarles rápidamente a que lleven a cabo trabajos de acreditación. Solicita información actualizada sobre esa labor. China espera con interés recibir respuestas escritas a todas las preguntas formuladas a los Estados Unidos.

203. El representante de los Estados Unidos señala, en relación con la transparencia, que hasta la fecha se han notificado por lo menos ocho reglamentos de aplicación a la Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo (CPSC): remite a China, así como a los demás Miembros interesados, al sitio Web de esa Comisión, que contiene una sección especial sobre la seguridad de los juguetes, en la que se pueden consultar documentos de orientación fundamentales acerca de los procedimientos de prueba, la acreditación de las pruebas, una lista de los laboratorios acreditados, opiniones consultivas del abogado general y directrices especiales para pequeñas empresas. El representante de los Estados Unidos está de acuerdo con China en que en la definición de reglamento técnico no se distingue entre leyes y reglamentos. A este respecto, los Estados Unidos piden información a China sobre las medidas legislativas que ha notificado al Comité OTC, pues no tienen constancia de que hayan notificado ninguna medida de ese tipo. Por ejemplo, China no ha notificado a la OMC su proyecto de legislación en materia de inocuidad de los alimentos, que contiene disposiciones detalladas para garantizar la calidad y salubridad de los alimentos. ¿Significa eso que China distingue entre leyes y reglamentos al realizar sus notificaciones? ¿Tiene China la intención de notificar a la OMC ese proyecto de ley, así como los demás instrumentos legislativos que contienen prescripciones técnicas?

204. Por lo que se refiere a las preocupaciones de China acerca de la acreditación de laboratorios, el representante de los Estados Unidos señala que los laboratorios chinos no se han particularizado en modo alguno. De conformidad con los criterios mencionados en la última reunión del Comité, la Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo ha aceptado 34 laboratorios con sede en China. También es inexacto afirmar que la CPSC no ha aceptado ningún laboratorio oficial chino. En realidad, ha aprobado siete laboratorios oficiales chinos constituidos en forma de empresa conjunta. No se han aceptado los laboratorios dependientes de la Administración de Inspección y Cuarentena (CIQ) porque no cumplían las condiciones pertinentes. Los Estados Unidos preguntan a China por qué sigue planteando la cuestión de la acreditación de los laboratorios. Los Estados Unidos han escogido para su régimen de pruebas de los artículos infantiles un enfoque que facilita en gran medida el comercio, un enfoque basado en normas internacionales y en la aceptación de los resultados de las pruebas efectuadas por los laboratorios extranjeros acreditados por la ILAC. Preguntan cuándo reconocerá China los resultados de las pruebas realizadas por los laboratorios acreditados por la ILAC con respecto al sistema CCC, así como el sistema de registro de los aparatos médicos de la Administración Estatal de Productos Alimenticios y Farmacéuticos (SFDA). China se ha negado a reconocer ningún laboratorio estadounidense acreditado por la ILAC en el marco de estos sistemas, por lo que su posición respecto de la CPSIA parece incoherente.

205. El representante de China desea realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, en relación con el procedimiento de notificación de su país, asegura a los Estados Unidos que cumple sus obligaciones de notificación con arreglo al Acuerdo OTC. Por ejemplo, todos los Miembros saben que no es necesario notificar las normas en el marco de dicho Acuerdo, pese a lo cual China ha notificado sus normas nacionales de aplicación obligatoria a la OMC en calidad de reglamentos técnicos, pues se constató que cumplían los criterios para ser considerados reglamentos técnicos. Se aplicarán los mismos principios a las leyes. Por ejemplo, el reglamento relativo a la inspección de productos básicos de importación y exportación, promulgado por el Consejo de Estado de China y que constituye un instrumento legislativo característico de ese país, ha sido notificado a la OMC (G/TBT/N/CHN/182). Por lo que se refiere a la acreditación de los laboratorios estadounidenses en China, como se ha explicado anteriormente en respuesta a la preocupación del Japón sobre el sistema CCC chino, la legislación vigente contempla dos canales para la acreditación de los laboratorios extranjeros. China sigue abierta a proseguir las conversaciones sobre cooperación en materia de

reconocimiento mutuo con sus homólogos extranjeros sobre la base de los principios establecidos en el Acuerdo OTC.

xvii) *Indonesia - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IDN/23, Rev.1 y Suppl.1, y G/TBT/N/IDN/24, Rev.1)*

206. El representante del Japón señala que el Gobierno de Indonesia ha anunciado que introducirá normas obligatorias (conocidas como normas nacionales de Indonesia (SNI)) con respecto a la medida mencionada. En la última reunión del Comité OTC, el Japón manifestó su grave preocupación acerca de esa medida y solicitó a Indonesia que explicara la compatibilidad de ésta con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Sin embargo, la respuesta de Indonesia no ha sido suficiente para hacer desaparecer esa preocupación. En las notificaciones realizadas por Indonesia los días 23 y 24 de febrero de 2009 se mencionan los siguientes objetivos: i) protección de la seguridad de los consumidores; ii) mejora de la calidad de los productos; y iii) establecimiento de condiciones de competencia leal en el comercio. El Japón pide a Indonesia que explique por qué los objetivos segundo y tercero son "objetivos legítimos" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

207. El representante del Japón señala también que, a pesar de que el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Industria sobre coronas (espiras) de acero laminado en caliente establece que el Director de Fomento de la Industria estipulará la guía técnica pertinente, Indonesia aplica desde el 6 de mayo dicho Decreto sin haber establecido esa guía. Al Japón le preocupa que ese retraso perjudique la transparencia y credibilidad de las medidas en cuestión. En esta situación de incertidumbre, incluso si los importadores trataran de seguir el procedimiento de obtención de una certificación de cumplimiento de las normas nacionales, tendrían problemas para avanzar. Por consiguiente, el Japón solicita a Indonesia que promulgue y publique la guía técnica lo antes posible. Además, puesto que estas consideraciones también son pertinentes en relación con el Decreto sobre las chapas de acero revestidas de aluminio y cinc, que entrará en vigor el 6 de julio, le pide también que especifique los plazos de publicación de la guía técnica también con respecto a estos productos.

208. Indica que, durante la segunda ronda de conversaciones bilaterales, celebrada el 1º de abril, el Japón entendió que el Ministerio de Industria de Indonesia había explicado que, con arreglo al sistema de certificación obligatoria, los productos abarcados por estos decretos eran *únicamente* los productos de acero destinados a la construcción, y no a la fabricación (por ejemplo, de vehículos automóviles, productos electrónicos). Por ello el Japón pide a Indonesia que vuelva a examinar el alcance de las medidas y las aplique con la mayor flexibilidad posible, prestando la debida atención a las transacciones reales entre empresas.

209. El representante del Taipei Chino se hace eco de las preocupaciones expresadas por el Japón e indica que presentó formalmente observaciones el 20 de marzo y el 11 de mayo de 2009. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta y entretanto las medidas continúan creando graves obstáculos comerciales a la rama de producción.

210. Por lo que se refiere al "objetivo legítimo", la representante de Indonesia señala que la finalidad de la medida es mejorar la calidad de los productos y establecer condiciones de competencia y comercio leal. La medida ha sido adoptada y notificada en circunstancias de urgencia porque un gran número de productos de acero del mercado indonesio son de baja calidad, en particular aquellos destinados a la construcción, una esfera que guarda una estrecha relación con la seguridad de los consumidores. Por consiguiente, el Gobierno de Indonesia ha decidido promulgar los dos decretos para que solamente los productos de acero que cumplan las prescripciones de las normas nacionales estén disponibles en el mercado. La aplicación del reglamento dará lugar a la mejora de la calidad de los productos y de la competencia, y con ello se reforzará la protección de los consumidores. El reglamento se aplicará cuatro meses después de su fecha de elaboración, porque afecta también a

todas las chapas y coronas (espiras) de acero laminado en caliente, que ya se regían por otro reglamento (notificado en los documentos G/TBT/N/IDN/19, Add.1 y Add.2). Este reglamento responde a la política del Gobierno indonesio de reemplazar, en el consumo de energía, el queroseno por el gas licuado de petróleo.

211. En cuanto a la pregunta del Japón acerca de la exclusión de los vehículos automóviles y los productos electrónicos, el Ministerio de Industria ha estipulado que el nuevo reglamento sobre la aplicación obligatoria de las normas nacionales indonesias a las chapas y coronas (espiras) de acero laminado en caliente excluye a dichos productos cuando tienen especificaciones particulares (son de un grosor inferior a 1,8 mm y están destinados a aplicaciones técnicas específicas como las de la industria del automóvil y la electrónica). La notificación de este reglamento se ha enviado a la Secretaría de la OMC para su distribución a los Miembros (véase la adición 1 de la revisión 1 mencionada en el título, *supra*).

212. En cuanto a la preocupación acerca de la certificación de productos planteada por el Taipei Chino, la representante de Indonesia dice que no es una carga para los exportadores a su país porque el certificado del producto se puede obtener a través de los mecanismos de certificación de terceros países. Una vez que el fabricante obtiene del organismo encargado de la certificación de los productos la licencia para utilizar la marca SNI en su producto, esa licencia tiene una validez de tres años. El Ministerio de Industria está evaluando actualmente la posibilidad de aprobar nuevos organismos de certificación. En cuanto al procedimiento de solicitud de la marca SNI (por los fabricantes), el exportador tiene que solicitar la certificación al organismo de certificación de productos, que comprueba los datos sobre el sistema de administración del fabricante para cerciorarse de la calidad del producto y de que cumple las SNI. Este proceso consiste en la toma de muestras y la realización de pruebas en laboratorios acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia. La representante señala que los laboratorios en que se realizan las pruebas pueden encontrarse fuera del país, siempre y cuando estén acreditados por un organismo nacional de acreditación respetado que haya firmado un ARM con el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia. El Ministerio de Industria está elaborando desde hace algún tiempo el proyecto final de guía técnica del reglamento en cuestión; una vez haya sido adoptado se enviará a los Miembros que lo han solicitado.

*xviii) Comunidades Europeas - Productos obtenidos de las focas (G/TBT/N/EEC/249 y Add.1)*

213. La representante del Canadá expresa su honda preocupación acerca de la adopción por el Parlamento Europeo, el 5 de mayo de 2009, de la propuesta de reglamento de la Comisión Europea en virtud de la cual se prohíbe el comercio de productos obtenidos de las focas, que en el momento de la reunión no se ha notificado todavía al Comité OTC. El objetivo declarado del reglamento y su razón de ser es regular el mercado interno y atender las preocupaciones de los ciudadanos de la UE acerca del bienestar de las focas durante su caza comercial. La versión adoptada por el Parlamento comporta una prohibición del comercio de productos obtenidos de las focas con algunas excepciones, pero no ofrece la posibilidad de exención para los productos derivados de focas sacrificadas sin sufrimiento. Preocupa al Canadá que las Comunidades Europeas condenen unilateralmente las prácticas de caza de focas sin disponer de pruebas suficientes. Todavía no se han elaborado normas internacionales de bienestar animal en el caso de las focas, y el Canadá ha sugerido reiteradamente la necesidad de que se elaboren dichas normas y acogería además con agrado la cooperación de las Comunidades Europeas al respecto.

214. La representante del Canadá subraya que su país ha luchado mucho por garantizar que la caza de focas sea sin sufrimiento, esté bien regulada y sea sostenible. Como han demostrado los estudios de la propia Unión Europea, las focas pueden ser y son sacrificadas sin sufrimiento. La prohibición de comerciar con productos obtenidos de las focas carece de justificación. Pese a los testimonios de las comunidades de inuits respecto del efecto perjudicial de la medida propuesta, las Comunidades

Europeas no las han consultado para cerciorarse de que no les afectaría negativamente. El Canadá insta enérgicamente a las Comunidades Europeas a que supriman esa prohibición comercial y colaboren con los países que cazan focas para elaborar normas internacionales de bienestar animal en este ámbito. Hace hincapié en que, en caso de que el Consejo de Ministros de la UE adopte el reglamento tal como está redactado actualmente, el Canadá adoptará medidas para defender sus derechos e intereses en el marco de la OMC al amparo del Acuerdo OTC y otros Acuerdos de la OMC pertinentes.

215. El representante de Noruega recuerda la declaración anterior de su delegación sobre la notificación pertinente de las CE (G/TBT/N/EEC/249). Desde la última reunión del Comité, el Parlamento Europeo ha adoptado un reglamento sobre el comercio de productos obtenidos de las focas diferente del proyecto de reglamento que la Comisión Europea envió al Comité OTC y que ya ha sido objeto de debate. Noruega entiende que, antes de que el reglamento definitivo entre en vigor, el Consejo de la Unión Europea tiene que adoptar la decisión del Parlamento Europeo durante el otoño de 2009. Entiende asimismo que el Consejo de la Unión Europea, de acuerdo con sus procedimientos internos, adoptará el reglamento definitivo, cuyo contenido será idéntico (excepto las posibles correcciones técnicas y de errores tipográficos) al del texto adoptado por el Parlamento Europeo. Aunque el texto adoptado difiere del transmitido a los Miembros de la OMC por la Comisión Europea, el análisis preliminar del nuevo texto por Noruega confirma las observaciones que formuló anteriormente.

216. Noruega ha hecho varias preguntas a la Comisión Europea para comprender mejor la razón de ser y la justificación de la propuesta de prohibición del comercio de productos obtenidos de las focas. Esas preguntas siguen siendo pertinentes y no es necesario repetir las: Noruega continúa creyendo que las restricciones comerciales adoptadas por el Parlamento Europeo son incompatibles con los Acuerdos de la OMC. En particular, el representante de Noruega señala que su delegación ha instado en varias ocasiones a las Comunidades Europeas a velar por que los reglamentos que adopten contengan modificaciones que aseguren su plena compatibilidad con las obligaciones internacionales. El reglamento, tal como lo ha adoptado el Parlamento Europeo, no logra ese objetivo, por lo que Noruega se ha visto confrontada a un reglamento que restringe injustificadamente el comercio de uno de los recursos naturales noruegos, que se caza de una manera sostenible y ética. En caso de que no se produzcan cambios que atiendan las preocupaciones de Noruega antes de su adopción definitiva por el Consejo de la Unión Europea, Noruega no tendrá más alternativa que solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas en el marco de la solución de diferencias.

217. La representante de las Comunidades Europeas informa a las delegaciones de que la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo en relación con el comercio de productos obtenidos de las focas ha sido modificada en la primera lectura del procedimiento legislativo de las CE. Ese texto se notificará al Comité OTC de la OMC como una adición a la notificación inicial, y se espera que sea adoptado en otoño de 2009. La solución de transacción a que han llegado el Parlamento, el Consejo y la Comisión permitirá la comercialización de productos obtenidos de las focas cazadas por las comunidades de inuits y otras comunidades indígenas y que contribuyen a su subsistencia. También estará autorizada la comercialización de productos obtenidos de la caza cuyo objeto sea el control de las poblaciones de focas, especialmente cuando tenga la finalidad de mantener un equilibrio con las poblaciones de peces. La comercialización sólo podrá llevarse a cabo en condiciones rigurosas, que se especificarán en las normas de aplicación. El tránsito de productos obtenidos de las focas a través del territorio de las CE no se verá afectado. En consecuencia, la legislación propuesta, tal como la han acordado el Parlamento y el Consejo, armoniza normas dispares actualmente vigentes en algunos Estados miembros de las CE, y al mismo tiempo atiende tanto las preocupaciones de los ciudadanos de la UE con respecto al bienestar de los animales como a los intereses de otros grupos que podían verse afectados por el nuevo instrumento legislativo.

218. La representante de las Comunidades Europeas señala que se ha pedido a la Comisión que adopte las disposiciones de aplicación en estrecha consulta con los Estados miembros y bajo la supervisión del Parlamento. Durante ese proceso, la Comisión tiene la intención de consultar a los colectivos y los Miembros de la OMC interesados. Toma nota de que tanto el representante noruego como el canadiense han afirmado que defenderían sus derechos e intereses en el marco de la OMC. Si bien las Comunidades Europeas reconocen los derechos de ambos países en el marco de la OMC, esperan que las diferencias no provoquen un litigio, en particular porque el Canadá no ha impugnado la legislación de varios otros países de todo el mundo cuyos efectos son similares a los de las medidas de la UE.

*xix) India - Certificación obligatoria para los productos de acero (G/TBT/N/IND/32 y Add.1)*

219. El representante del Japón acoge con satisfacción la decisión de la India de aplazar un año la aplicación del sistema de certificación obligatoria, como se dijo en la reunión anterior del Comité. Recuerda que entonces el Japón pidió a la India que explicara de qué modo esas medidas son compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Lamentablemente, la respuesta de la India no fue suficiente para disipar las preocupaciones del Japón. Según tiene entendido el Japón, la India no ha notificado las medidas mencionadas a la Secretaría de la OMC, a pesar de que han pasado más de cuatro meses desde que se aplazó su aplicación. Por lo que se refiere a la notificación de 2007 (que figura en el documento G/TBT/N/IND/32), la India ha comunicado que el principal objetivo de la introducción del sistema de certificación obligatoria es "la seguridad y la salud del consumidor". El Japón desea preguntar a la India si considera que existe alguna posibilidad de que los productos de acero japoneses de alto valor añadido, que en su mayor parte se distribuyen a los fabricantes indios, puedan amenazar la salud y/o la seguridad de la población india.

220. Quedan otros problemas pendientes. Por ejemplo, el requisito de que las empresas extranjeras establezcan oficinas de enlace en la India o las diferencias en la estructura de las tasas de certificación aplicadas a las empresas nacionales y extranjeras. Con respecto a las oficinas de enlace, algunas acerías japonesas no tienen ninguna sucursal en la India. En esos casos, al Japón le preocupa la compatibilidad de la medida con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; el establecimiento de esas oficinas será un proceso prolongado y oneroso para que los fabricantes extranjeros lo emprendan con el único objetivo de obtener la certificación obligatoria de la Oficina de Normas de la India. Aunque ese país ya ha aplazado la entrada en vigor de la medida, el Japón le pide que reconsidere la necesidad de aplicarla, teniendo en cuenta sus posibles efectos adversos en el comercio. Además, el Japón opina que la India tiene que aplicar el sistema de certificación obligatoria de modo que no sea más restrictivo del comercio de lo necesario, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el G-20, así como prestar la debida atención a las transacciones reales entre empresas.

221. Los representantes de México y China respaldan las posición del Japón.

222. El representante de la India señala que la medida se ha aplazado un año y que no hay más cambios sustantivos. En cuanto al objetivo del reglamento, en él se dice claramente que su finalidad en muchos casos tiene que ver con: la reducción de las pérdidas de energía, la seguridad de las estructuras, la seguridad cuando el acero se somete a temperaturas elevadas, incluidas las calderas, etc. Por lo que se refiere a las oficinas de enlace, la prescripción de establecer una oficina en la India no se aplicará cuando la Oficina de Normas del país concierte un memorando de entendimiento con el correspondiente gobierno extranjero.

*xx) Tailandia - Certificación obligatoria para los productos de acero*

223. El representante del Japón señala que el Instituto Tailandés de Normalización Industrial (TISI) anunció que introduciría nuevos criterios para la certificación de productos el 26 de enero

de 2009. Aunque posteriormente se comenzaron a aplicar los nuevos criterios, el TISI los abolió repentinamente el 4 de marzo de 2009 e introdujo criterios diferentes, que habían de entrar en vigor el 1º de mayo de 2009. En la última reunión del Comité OTC, la delegación del Japón pidió a Tailandia que explicara la compatibilidad de los nuevos criterios publicados el 4 de marzo con el párrafo 1.2 del artículo 5 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC, porque es posible que dichos criterios creen obstáculos innecesarios al comercio internacional. El Japón expresó asimismo su grave preocupación de que los nuevos criterios tengan un efecto adverso sustancial, no sólo para las empresas de los productores extranjeros, sino también para las de los fabricantes tailandeses, así como para la competitividad general del sector en Tailandia.

224. El representante del Japón señala que, con arreglo a los nuevos criterios, los importadores y productores extranjeros deben: i) presentar varios documentos a fin de certificar la conformidad con la norma obligatoria; ii) permitir que el TISI realice pruebas de muestras para cada envío; y iii) someter sus fábricas e instalaciones a una inspección anual por el TISI. El Japón está convencido de que estas prescripciones impondrán una pesada carga a los importadores y los fabricantes extranjeros, aunque el objetivo declarado de la medida sea la "protección del consumidor". Por ejemplo, la toma de muestras en los envíos debería llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, que estipula que "... los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes". Además, ya que esta prescripción no se corresponde con las transacciones reales entre empresas, si se aplica estrictamente es posible que provoque la interrupción del suministro de productos de acero de alta calidad por las acerías japonesas a los sectores tailandeses del automóvil y la electrónica.

225. El Japón entiende que todavía no se han publicado las directrices detalladas que habían de divulgarse en abril. Para asegurar la transparencia y credibilidad del procedimiento tailandés de evaluación de la conformidad y suprimir los elementos de incertidumbre para los importadores y los fabricantes extranjeros en la medida de lo posible, el Japón solicita a Tailandia que promulgue y publique prontamente las directrices sectoriales. En opinión del Japón, Tailandia tiene que reconocer la situación real de las empresas, con objeto de que las directrices sean lo más beneficiosas posible. El Japón pide a Tailandia que reconsidere la necesidad de aplicar los nuevos criterios teniendo en cuenta los efectos adversos que podrían tener en la economía y el comercio. Además, el Japón cree firmemente que los nuevos criterios de certificación de productos no deberían ser más rigurosos, o aplicarse de manera más rigurosa, de lo necesario.

226. La representante de Tailandia señala que los nuevos criterios de certificación del TISI, que comenzaron a surtir efectos el 1º de mayo de 2009, son en principio idénticos a los criterios anteriores. Su objetivo es garantizar la calidad, en consonancia con la norma ISO 9001 y las Guías 65 y 67 ISO/CEI. La diferencia es que ahora se aplican rigurosamente a los importadores y a los fabricantes nacionales, en aras de la confianza y la seguridad del consumidor, un objetivo legítimo, según afirma, con arreglo al Acuerdo OTC. Si bien anteriormente la aplicación de la medida planteó algunos problemas, éstos guardaban relación sobre todo con las prescripciones en materia de control de la calidad a tenor de la norma ISO 9001. Tailandia considera que la medida no supondrá ninguna carga adicional para los importadores que ya la cumplen; de hecho, la presentación de pruebas suficientes de su cumplimiento facilitará el proceso a los importadores y redundará en su beneficio. La representante de Tailandia reitera que los criterios son aplicables no sólo a los productos de acero procedentes del Japón, sino a todos los productos de cualquier origen. Las cuestiones relativas a la transición se resuelven paulatina y continuamente con los importadores. De hecho, si el Japón preguntara a sus importadores, constataría que la situación ha mejorado. En cuanto al rigor de la medida, la representante de Tailandia asegura al Japón que se aplica por igual a los fabricantes tailandeses.

*xxi) Colombia - Requisitos de calidad e identificación para los licores destilados (G/TBT/N/COL/121 y Add.1)*

227. En relación con la notificación *supra* sobre bebidas alcohólicas, la representante de las Comunidades Europeas recuerda que su delegación envió observaciones por escrito a Colombia el 19 de marzo de 2009 y planteó también la cuestión en la reunión anterior del Comité OTC. En sus observaciones, las Comunidades Europeas hacen hincapié en las diferentes prescripciones del proyecto de medida colombiana que pueden plantear graves problemas a los exportadores de bebidas alcohólicas de las CE, por ejemplo el establecimiento de niveles máximos de contenido de alcohol, la obligación de traducir el nombre de la marca al español, o el requisito de que la etiqueta de las bebidas alcohólicas contenga determinadas advertencias. Como observación de carácter más general, las Comunidades Europeas destacan varias preocupaciones graves acerca de las prescripciones cada vez más complejas y numerosas y frecuentemente duplicativas a que se enfrentan los exportadores de bebidas alcohólicas a Colombia. Tan sólo en los ocho últimos meses, Colombia ha notificado tres proyectos de medidas sobre bebidas alcohólicas al Comité OTC: G/TBT/N/COL/120, COL/121 y COL/130 (el primero de los cuales ha sido retirado desde entonces), todos los cuales contienen especificaciones de obligado cumplimiento y potencialmente duplicativas en relación con el etiquetado de las bebidas alcohólicas. Las Comunidades Europeas piden a Colombia que aclare la relación entre las diferentes medidas notificadas e instan a ese país a que responda por escrito a sus observaciones.

228. El representante de los Estados Unidos indica que su delegación está examinando las respuestas escritas que ha recibido y volverá a dirigirse a los funcionarios colombianos si no se han disipado todas sus preocupaciones.

229. La representante de Colombia indica que la medida en cuestión se está examinando y revisando actualmente. Sin embargo, el Gobierno colombiano ha tomado una parte de la medida respecto de la cual no se han presentado objeciones y la ha publicado con carácter de urgencia (notificación Add.1).

*xxii) India - Prevención de la adulteración de los alimentos (G/TBT/N/IND/34)*

230. La representante de las Comunidades Europeas expresa una vez más la preocupación de su delegación por la medida mencionada *supra*, sobre la que envía observaciones desde noviembre de 2008; también se plantearon preocupaciones en la última reunión del Comité OTC. En sus observaciones, las Comunidades Europeas recalcan la dificultad de evaluar el alcance de los cambios que la India tiene previsto introducir en el Reglamento de prevención de la adulteración de los alimentos, porque han sido sometidos a varias revisiones al parecer no vinculadas entre sí. Las Comunidades Europeas solicitan a las autoridades indias aclaraciones pormenorizadas, en particular acerca de las prescripciones sobre etiquetado de las bebidas alcohólicas: por ejemplo, la clasificación de dichas bebidas como "productos no nutritivos", la obligación de indicar la lista de ingredientes, y el requisito de incluir la fecha de fabricación y la fecha de envasado en la etiqueta de esas bebidas. Las Comunidades Europeas exhortan una vez más a la India a que responda a estas observaciones y presente una versión refundida del Reglamento de prevención de la adulteración de los alimentos que tenga en cuenta todas las revisiones de esas normas que se han notificado recientemente a los Comités MSF y OTC. Ello resulta especialmente urgente dado que la revisión notificada en el documento G/TBT/N/IND/34 entró al parecer en vigor el 19 de mayo de 2009, y el período de gracia inicial de tres meses concedido a los productores para que se adapten a las nuevas prescripciones expirará en breve.

231. El representante de los Estados Unidos valora positivamente el aplazamiento por la India de la entrada en vigor de sus disposiciones revisadas en materia de etiquetado, así como la respuesta proporcionada a los Estados Unidos sobre la aplicabilidad de ciertas partes de las prescripciones a los



licores destilados. Sin embargo, aún tiene pendientes algunas preguntas y preocupaciones. Los Estados Unidos no saben con certeza si la India autorizará el uso de adhesivos para cumplir las prescripciones de etiquetado. Siguen preocupados por saber si la India considera que la fecha de producción debería aplicarse a los licores destilados cuyo tiempo de conservación es indefinido cuando, en opinión de los Estados Unidos, los números de identificación de lotes podrían asegurar mejor la identificación necesaria cuando deba efectuarse una retirada de productos. Los Estados Unidos tienen también preocupaciones pendientes sobre otras cuestiones técnicas que se han examinado bilateralmente con la India y sobre las que han pedido aclaraciones, posiblemente mediante una videoconferencia.

232. El representante de la India señala que el texto original del reglamento en cuestión puede solicitarse al Ministerio de Salud de la India (signatura GSR66-64, de fecha 19 de septiembre de 2008, y un corrigendum con la signatura GSR135, publicado el 27 de febrero de 2009). La India carece de un mecanismo formal para refundir los diversos textos y elaborar una copia refundida, pero si los Estados Unidos y las Comunidades Europeas siguen preocupados por determinadas cuestiones técnicas, sus delegaciones pueden solicitar la celebración de consultas bilaterales en Nueva Delhi o bien una videoconferencia. En cuanto a las cuestiones de los adhesivos y del tiempo de conservación de los alcoholes destilados planteadas por los Estados Unidos, se les dará traslado a las autoridades competentes y se facilitará una respuesta lo antes posible.

*xxiii) Malasia - Procedimientos de evaluación de la conformidad para los productos de acero*

233. El representante del Japón señala que, desde la introducción de la medida, ha sido imposible realizar el despacho de aduana en las aduanas malasias de 57 productos de acero importados sin unos procedimientos de evaluación de la conformidad excesivamente gravosos. En consecuencia, dichas medidas han creado un obstáculo al comercio *de facto*. Además, la distribución se ha estancado, y hay que pagar tasas adicionales en concepto de almacenamiento. En la última reunión del Comité OTC, Malasia explicó que el objetivo de las medidas es garantizar la seguridad de los productos de acero destinados a la construcción. Asimismo, el Ministerio de Comercio Exterior e Industria (MITI) de Malasia ha comunicado recientemente al Japón su intención de ampliar el alcance de la certificación obligatoria de los 57 artículos actuales a todos los tipos de productos de acero (627 artículos), porque se han producido varios accidentes debidos al derrumbamiento de edificios en el país durante unas pocas semanas. El Japón está muy preocupado porque las medidas que tiene la intención de introducir el Gobierno de Malasia no serán compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que estipula que "los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo".

234. A la luz de todo lo expuesto, el representante del Japón pide a Malasia que no amplíe nuevamente el alcance de la certificación obligatoria. Si el objetivo de las medidas es garantizar la seguridad de los edificios, Malasia debe comenzar por establecer normas de construcción (códigos de construcción). No es apropiado introducir una certificación obligatoria para los materiales (productos de acero) antes de establecer normas de construcción. Sin embargo, si ese país insiste en que el sistema de certificación obligatoria abarque los materiales (productos de acero), el Japón cree que el alcance de las medidas ha de limitarse a los productos de acero destinados a la construcción. Además, recalca que todos los productos de acero exportados del Japón a Malasia son de elevada calidad y alto valor añadido, y muchos de ellos no son producidos por los productores de acero malasios. El Japón no ha tenido noticias de que en el pasado se hayan producido en Malasia graves problemas de seguridad provocados por productos de acero. Por consiguiente, no existe una justificación válida para requerir en el caso de esos productos una certificación obligatoria. Además, el Japón reconoce que el ámbito de aplicación de las medidas comprende los productos de acero no abarcados por las normas malasias, por lo que alberga serias dudas acerca de la efectividad de las medidas en cuestión.

235. El representante del Japón señala que el MITI ha publicado recientemente una "Revisión de la política sobre la industria siderúrgica" y tiene previsto introducir el 1º de agosto de 2009 normas obligatorias aplicables no sólo a los productos largos de acero importados, sino también a los productos planos de acero. En relación con este comunicado de prensa, el Japón solicita una aclaración acerca de los objetivos y el alcance. Aunque esta revisión de la política comporta cierta liberalización del comercio (como la reducción de los aranceles aplicados a los productos de acero del 50 al 25 por ciento), al Japón le preocupa que la ampliación del alcance del sistema de certificación obligatoria pueda conducir a unos reglamentos técnicos más restrictivos del comercio, que tengan efectos adversos no sólo para las acerías japonesas, sino también para los fabricantes que trabajan en Malasia. Ello afectaría también a la competitividad internacional del sector malasio. Por todo ello, el Japón pide a Malasia que reconsidere la introducción de las medidas mencionadas y se plantee incluso la posibilidad de revocarlas.

236. El representante de Malasia dice que la medida se aplicará de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC y tiene la finalidad de proteger la seguridad y la salud, así como de impedir prácticas que puedan inducir a error. Malasia está estudiando la oportunidad de revisar las medidas y adoptará las disposiciones apropiadas para incrementar la eficiencia de su aplicación.

*xxiv) Francia - Prescripciones excepcionales aplicables a los tractores cortacésped*

237. El representante de los Estados Unidos expresa una grave preocupación acerca de la prescripción carente de transparencia impuesta por el Ministerio de Agricultura francés de que los tractores cortacésped estén equipados con un "faldón", pues se trata de una medida que no ha sido publicada jamás en ninguna ley o decreto oficial en Francia. Esta prescripción ya ha provocado perturbaciones en las exportaciones estadounidenses de cortacéspedes a Francia. En caso de que otros Estados miembros de las CE adoptaran la misma prescripción, una parte significativa de los envíos anuales de cortacéspedes estadounidenses a Europa, por un valor de aproximadamente 800 millones de dólares EE.UU., podría verse gravemente afectada.

238. El representante de los Estados Unidos subraya que su delegación no comprende el fundamento de la prescripción impuesta por el Ministerio de Agricultura francés de que los tractores cortacésped vayan equipados con un "faldón" para proteger a los transeúntes. Los sectores estadounidense y europeo alegan que el Ministerio de Agricultura francés no ha presentado información sobre accidentes que respalde esta prescripción y aducen que puede aumentar los problemas de seguridad al incrementar el riesgo de incendio debido a la acumulación de restos en el vehículo. El Ministerio de Agricultura no ha respondido a estas observaciones. Además, los Estados Unidos entienden que la prescripción relacionada con el faldón sólo se impone en Francia y no es compatible con otras prescripciones de los Estados miembros de las CE ni se basa en normas internacionales sobre tractores cortacésped elaboradas por la Sociedad Estadounidense de Ensayos y Materiales (ASTM) o por la ISO. Los Estados Unidos indican asimismo que, en septiembre de 2007, el Comité Técnico 144 del Comité Europeo de Normalización (CEN) celebró una votación en la cual se rechazó la propuesta francesa de añadir la prescripción del faldón a la norma vigente del CEN.

239. Los Estados Unidos reiteran su solicitud a la Dirección General de Empresa e Industria de la Comisión Europea de que reevalúe su rechazo inicial de la reclamación del sector, en la que se impugnaba la conformidad de la prescripción del Ministerio de Agricultura francés con la Directiva sobre maquinaria, e instan a Francia a que notifique la prescripción sobre el faldón a la OMC y deje de aplicarla hasta que reciba y tenga en cuenta las observaciones formuladas por los interesados y los demás Miembros, y a que establezca un plazo prudencial para que el sector se adapte a la nueva prescripción, en caso de que ésta sea realmente necesaria. A este respecto, el representante de los Estados Unidos solicita a la Comisión Europea que le comunique la información sobre accidentes que en su opinión respalde la posición francesa -en el sentido de que la instalación del faldón en los

cortacéspedes incrementará la seguridad de los transeúntes-, así como los análisis que haya efectuado el Ministerio de Agricultura francés sobre el posible peligro de incendio a que puede dar lugar la instalación del faldón. Si dicha información no existe o no respalda la necesidad de la prescripción sobre el faldón, los Estados Unidos solicitan a la Comisión que recomiende a Francia que base sus prescripciones en materia de tractores cortacésped en una norma internacional pertinente y elimine por consiguiente la prescripción sobre el faldón.

240. La representante de las Comunidades Europeas remite a la declaración detallada que se efectuó en la reunión anterior del Comité, en la que se mencionó que este asunto es objeto de un procedimiento de recurso, ya que la rama de producción estadounidense ha interpuesto una reclamación ante la Dirección General de Empresa e Industria. Las constataciones preliminares sobre este recurso se comunicaron al reclamante en marzo de 2009, tras lo cual éste impugnó algunas de dichas constataciones y presentó pruebas adicionales, que están examinando los servicios de la Comisión. Dado que se trata de un procedimiento confidencial, la Comisión Europea no está en condiciones de formular más observaciones sobre el fondo del asunto. En lo concerniente al proceso, los servicios de la Comisión tienen la intención de ultimar la evaluación de las nuevas pruebas presentadas por el reclamante en septiembre de 2009, momento en el cual se tomará la decisión de llevar adelante el caso e iniciar un procedimiento por infracción contra Francia, o bien de sobreseerlo.

241. En caso de que fuera necesaria una notificación a la OMC, las Comunidades Europeas opinan que no es adecuado decir que la medida francesa introduce una prescripción *nueva*. La prescripción destinada a impedir el acceso a las partes móviles de la transmisión de la máquina, tanto a los que la utilicen como a otras personas expuestas, como transeúntes o niños, fue establecida por la Directiva sobre maquinaria europea hace 20 años, por lo que no es nueva. La verdadera cuestión es cómo se debe plasmar la prescripción en una solución técnica que permita alcanzar el objetivo de seguridad. En realidad, el reglamento técnico original se notificó debidamente al Comité OTC. Pero no es necesario notificar lo que en la práctica es una medida de vigilancia del mercado o de observancia destinada a la aplicación efectiva de una prescripción vigente.

242. El representante de los Estados Unidos señala, en relación con la supuesta petición estadounidense, que en realidad ha sido la rama de producción  *europea*  la que ha presentado el recurso contra esta prescripción, lo que demuestra que los sectores estadounidense y europeo están de acuerdo en que resulta problemática. Por lo que se refiere a la obligación de notificación, si bien los Estados Unidos reconocen que existía una directiva anterior, el mandato establecido por el Ministerio de Agricultura francés es muy específico: no sólo hay que proteger a los transeúntes, sino que todos los tractores cortacésped deben ir equipados con una pieza específica. Los Estados Unidos no saben cuándo se tomó esta decisión, pero se han enfrentado a la confiscación de todos los cortacéspedes por la Administración de Aduanas francesa porque no estaban equipados con la pieza mencionada. El Ministerio de Agricultura francés ha enviado un memorando a todos los minoristas con instrucciones de que no almacenen tractores cortacésped que no estén equipados con esta pieza particular. La medida parece corresponder a la definición de un reglamento técnico, es decir, a la imposición de una característica determinada a un producto y, por consiguiente, ha de notificarse.

*xxv) India - Restricción a la importación de juguetes de China*

243. El representante de China señala a la atención del Comité la comunicación de su delegación, que figura en el documento G/TBT/W/304, de fecha 12 de marzo de 2009, en la que se expone la posición de China con respecto a la restricción impuesta por la India a la importación de juguetes chinos. Recuerda que el Ministerio de Comercio e Industria de la India publicó y aplicó el 23 de enero de 2009 un reglamento en virtud del cual se imponía una prohibición general a la importación de juguetes de China durante al menos seis meses, sin especificar motivo alguno. El Gobierno de la India no ha notificado la medida a la OMC. Posteriormente, China y la India han celebrado varias consultas bilaterales con miras a resolver la grave preocupación de China acerca de esta medida. El

Ministerio de Comercio e Industria de la India publicó el 2 de marzo una segunda Notificación Ministerial, N° 91 en sustitución de la primera. Sin embargo, la medida sigue siendo discriminatoria.

244. El representante de China señala además que la Notificación Ministerial N° 91 exige que los juguetes chinos sean conformes con las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes, mientras que los juguetes fabricados en la India y los originarios de otros Miembros no están sujetos a las mismas prescripciones. Los juguetes producidos en la India y en otros países no están abarcados por la medida, con independencia de que cumplan o no las normas aplicables. China opina que la Notificación N° 91 otorga un trato desfavorable a los juguetes fabricados en China y no es compatible con las obligaciones sobre trato nacional y trato NMF contraídas por la India en virtud del GATT de 1994 y, en particular, con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Por otra parte, la segunda notificación carece también de transparencia.

245. En la última reunión del Comité OTC, China expresó una grave preocupación acerca de la prohibición y las medidas discriminatorias de la India aplicadas a casi todos los juguetes fabricados en su país y pidió a la India que retirara de inmediato las medidas incompatibles con la OMC. En esa reunión, la India reconoció que la segunda Notificación Ministerial tampoco disipaba las preocupaciones de China y expresó la esperanza de que se hallara una solución por canales bilaterales. En una reunión bilateral, la India presentó a China una medida revisada, la Notificación Ministerial N° 113, que se publicó y se comenzó a aplicar el 16 de junio de 2009. Una vez más, la tercera medida no ha sido notificada ni se ha establecido un plazo para formular observaciones ni un período de transición. Después de una lectura preliminar, China ha constatado que el único cambio sustantivo consiste en la sustitución de "Importación de juguetes procedentes de China" por "Importación de juguetes". La nueva medida exige que los juguetes importados cumplan ciertas normas, como las ASTM F963, ISO 8124 (Partes I-III), ISO 9873 (Partes I-IV) o EN 71, y vayan acompañados por un certificado de conformidad en el que el fabricante declare que un laboratorio independiente acreditado por la ILAC ha sometido a pruebas una muestra representativa de los juguetes importados.

246. El representante de China solicita a la India que responda a las siguientes preguntas: i) ¿deben los juguetes fabricados en la India cumplir la prescripción sobre normas y procedimientos de evaluación de la conformidad establecida en la nueva medida?; ii) en caso de que así sea, ¿qué norma deben cumplir los juguetes indios? Solicita también más información acerca de las leyes o reglamentos conexos, dado que en la nueva medida no se prescribe que los juguetes indios deben cumplir las cuatro normas mencionadas *supra*. Si los juguetes indios no deben cumplir las normas y someterse a los procedimientos de evaluación de la conformidad, ello suscitará nuevas preocupaciones acerca de la incompatibilidad de la medida con la obligación de trato nacional establecida en el marco de la OMC.

247. Se señala asimismo que las especificaciones técnicas de las cuatro normas pueden diferir entre sí. ¿Deben los juguetes importados cumplir las cuatro normas? De ser así, ¿cómo puede garantizarse la conformidad de los juguetes importados con estas cuatro normas diferentes, dado que establecen distintas especificaciones técnicas y podrían contradecirse mutuamente? ¿Se someten los juguetes importados a múltiples pruebas? Se pide a la India que indique si aceptaría la equivalencia de la norma que aplica China a los juguetes, ya que está basada en la norma pertinente de la ISO.

248. El representante de la India señala que se ha celebrado una reunión bilateral con China, en la que se han examinado las inquietudes planteadas. La preocupación de China acerca de la repercusión de la medida en términos del trato NMF ya se ha solucionado, y ahora la medida se aplica por igual a todos los países. La rama india de producción de juguetes, la principal competidora de los productos importados chinos, ya cumple esas normas. Su delegación reconoce que existen algunos problemas en el mercado indio en relación con agentes de pequeñas dimensiones y desorganizados, y esa cuestión está siendo objeto de examen con miras a velar por que también ellos cumplan las normas y los procedimientos conexos de evaluación de la conformidad. Por lo que se refiere al plazo para la

formulación de observaciones, el representante de la India señala que la medida se basa en una norma internacional, por lo que no hay que establecer dicho plazo. Por último, el representante de la India observa que las autoridades chinas pueden examinar la cuestión de la equivalencia con las autoridades indias.

*xxvi) Chile - Cosméticos (G/TBT/N/CHL/81 y Add.1)*

249. Las Comunidades Europeas reiteran sus preocupaciones acerca de la medida mencionada y remiten a la declaración que realizaron en la última reunión del Comité. Las CE entienden que Chile sigue examinando las observaciones formuladas. Su delegación espera recibir en breve una respuesta escrita de Chile y solicita a ese país que entretanto no siga adelante con el proceso de adopción.

250. La representante de Chile subraya que, aunque se han recibido varias observaciones, el Ministerio de Salud ha tenido que ocuparse de numerosos asuntos urgentes que constituían una prioridad nacional en materia de salud pública, por lo que se han retrasado las respuestas a las observaciones. Hace hincapié en que todas las observaciones recibidas por Chile han de ser contestadas por escrito; además, en la respuesta se declarará si se han tenido o no en cuenta las observaciones y, en caso de que no se hayan tenido en cuenta, las razones de ello.

*xxvii) Colombia - Proyecto de decreto por medio del cual se dictan disposiciones para promover el uso de biocombustibles (G/TBT/N/COL/96, Add. 1-3)*

251. La representante de las Comunidades Europeas vuelve sobre el Decreto mencionado *supra*, que establece que en el futuro todos los vehículos automóviles con motor de gasolina deberán tener flexibilidad para utilizar diferentes combustibles. Aunque han tomado nota de las explicaciones facilitadas por Colombia en la reunión anterior, las Comunidades Europeas todavía no han recibido ninguna explicación de por qué Colombia considera necesario tratar de alcanzar ese objetivo estableciendo prescripciones técnicas obligatorias, cuando dispone de varias medidas voluntarias para promover los biocombustibles, que podrían ser más eficaces para proteger el medio ambiente. En efecto, será más beneficioso para la protección ambiental que se elaboren diversas tecnologías nuevas y diferentes que contribuyan a la eficiencia del consumo de combustible, en lugar de recurrir a una norma única y obligatoria en esa materia, que a largo plazo podría frenar la innovación. La prescripción técnica en cuestión no sólo tendrá un efecto negativo en la importación de muchos modelos de automóviles que se venden actualmente en Colombia, sino que también impedirá la comercialización en ese país de nuevos automóviles cuyo consumo de combustible es más eficiente. Además, la prescripción no sólo impedirá la comercialización en Colombia de automóviles que sólo funcionen con gasolina, sino también de aquellos que funcionen con gasolina en combinación con otros combustibles, distintos del bioetanol E85.

252. Además, la representante de las Comunidades Europeas señala que el calendario es una grave preocupación, ya que el plazo de preparación para la comercialización de nuevos modelos de vehículos automóviles es considerable. Los plazos establecidos en el Decreto tendrán graves consecuencias puesto que, aun cuando los fabricantes sigan interesados en el mercado colombiano, no podrán adaptar sus vehículos para ofrecer a los consumidores de ese país una gama variada de productos. Las Comunidades Europeas entienden que Colombia adoptó el texto y lo publicó el 31 de marzo de 2009. La representante expresa su decepción por el hecho de que Colombia haya adoptado el texto poco después de la última reunión del Comité OTC, cuando alentó a las Comunidades Europeas a enviarle observaciones por escrito y prometió examinarlas y celebrar debates al respecto. Solicita a Colombia una respuesta a las observaciones escritas.

253. El representante de México dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por las Comunidades Europeas.

254. La representante de Colombia indica que el proyecto de decreto se aplica por igual a los vehículos nacionales y extranjeros. Señala que las evaluaciones realizadas se han basado en la tecnología disponible y que existen estudios científicos que demuestran que el biodiésel es un combustible viable y menos contaminante que la gasolina tradicional, en especial en un país como Colombia, donde las prescripciones aplicadas a los vehículos son distintas debido a la situación ambiental. Colombia sigue abierta a celebrar conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas y México.

*xxviii) Comunidades Europeas - Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas*

255. El representante de México menciona las preocupaciones expresada por su delegación en la última reunión del Comité. Se enviaron observaciones escritas a las Comunidades Europeas y se le presentaron en la última reunión del Comité; a este respecto, las Comunidades Europeas dijeron que el Libro Verde y las observaciones relativas al segundo trimestre de 2008 se publicarían en mayo de 2009 en un informe sobre su política en materia de calidad de los productos agrícolas. México formula preguntas sobre notificaciones y sobre cualquier medida específica cuya adopción se prevea y solicita que prosiga el diálogo sobre este asunto.

256. El representante de los Estados Unidos señala que algunos de los posibles enfoques expuestos en el Libro Verde y la comunicación posterior pueden aplicarse de forma que suscite preocupaciones comerciales a las entidades estadounidenses dedicadas a la agricultura y la elaboración de alimentos. Su delegación está examinando detenidamente esta cuestión. Espera que las Comunidades Europeas establezcan un plazo de tiempo suficiente para el examen de la medida por las partes interesadas y la toma en consideración de las observaciones que se hagan sobre las directrices o la reglamentación subsiguientes, debido a su grave efecto potencial sobre el comercio.

257. La representante de las Comunidades Europeas indica que la comunicación mencionada sobre la calidad de los alimentos se adoptó en mayo de 2009. Establece orientaciones de política pero no contiene ninguna propuesta legislativa. Se ha redactado a la luz de las observaciones recibidas de las partes interesadas y los terceros países acerca del Libro Verde sobre la calidad de los productos agrícolas; el proceso ha estado abierto a la consulta pública, y se han recibido numerosas contribuciones, entre otras de países que han expresado preocupaciones en la reunión en curso. En un análisis futuro se examinarán: la posible simplificación de las normas de comercialización, de modo que impongan más medidas de índole voluntaria, como las elaboradas por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) o el Codex; la necesidad de prescribir un lugar obligatorio para las etiquetas de los productos agrícolas; en la esfera de las indicaciones geográficas, las propuestas de aclaración y simplificación de la legislación y los procedimientos; y la posibilidad de sustituir el régimen aplicado a las especialidades tradicionales, ya que los terceros países no lo aplican. Se han elaborado también orientaciones de política sobre los sistemas de certificación privada, cuyo número ha experimentado un importante aumento en los últimos años.

258. La representante señala que las Comunidades Europeas tienen interés en asegurarse de que las entidades que elaboran esos sistemas reducen la carga impuesta a los agricultores, en especial la duplicación de las auditorías, y de que los consumidores no son inducidos a error. En la comunicación, las Comunidades Europeas proponen que esta cuestión se aborde elaborando orientaciones al respecto, ya que no se ha considerado necesario adoptar instrumentos legislativos, al menos por el momento. Naturalmente, cualquier iniciativa en este ámbito se notificará al Comité OTC y se establecerá un plazo para la formulación de observaciones, pero no se prevé la adopción de instrumentos legislativos hasta 2010, como muy pronto.

*xxix) Canadá - Prescripciones de composición para el queso (G/TBT/N/CAN/203 y Add.1)*

259. La representante de las Comunidades Europeas reitera la preocupación de su delegación acerca de la medida canadiense relativa a las normas de composición para el queso. Pide a la delegación del Canadá que confirme que no está previsto ampliar el alcance de la medida para que abarque otros productos lácteos.

260. El representante de Nueva Zelanda solicita al Canadá que presente información actualizada sobre la impugnación de ese reglamento que tiene lugar actualmente ante el Tribunal Federal.

261. La representante de Australia respalda las observaciones de las Comunidades Europeas y Nueva Zelanda.

262. La representante del Canadá asegura a las Comunidades Europeas que no se ha iniciado ningún proceso de elaboración de reglamentaciones acerca de las normas sobre la composición de otros productos lácteos. En cuanto a la solicitud de información actualizada formulada por Nueva Zelanda acerca de la revisión judicial, informa al Comité que ya tuvo lugar los días 31 de marzo y 1º de abril de 2009. El juez se ha reservado su decisión y, como no hay un plazo límite para que los jueces del Tribunal Federal dicten sus decisiones, no se puede decir cuándo se conocerá el fallo. La representante confirma que proporcionará información actualizada en la reunión de noviembre del Comité.

*xxx) Argentina - Medidas que afectan al acceso a los mercados para los productos farmacéuticos*

263. La representante de Colombia recuerda que esta preocupación ya se planteó en anteriores reuniones del Comité. Informa a las delegaciones de que, pese al diálogo entre las autoridades argentinas y colombianas, las empresas colombianas no han recibido la autorización necesaria para exportar productos médicos al mercado argentino.

264. El representante de la Argentina informa al Comité de que las diferentes entidades del Gobierno federal, incluida la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, han celebrado intensas consultas sobre el modo de abordar esta cuestión, a raíz de las cuales se ha acordado iniciar los procedimientos administrativos necesarios para atender convenientemente esta preocupación.

#### **IV. QUINTO EXAMEN TRIENAL**

265. El Presidente recuerda que el Comité ha previsto concluir el Quinto Examen Trienal del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo OTC en su reunión que se celebrará los días 5 y 6 de noviembre de 2009, de conformidad con el mandato estipulado en el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo OTC.

##### **1. Buenas prácticas de reglamentación**

266. La representante de Jordania presenta la propuesta de su delegación sobre buenas prácticas de reglamentación (documento G/TBT/W/311, párrafos 9 a 11). Subraya que, a fin de garantizar que los Miembros elaboren reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad compatibles con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC, Jordania propone que el Comité elabore directrices en materia de buenas prácticas de reglamentación en las que se aborden los principios de la consulta pública, la utilización de herramientas para evaluar el impacto de la reglamentación, los reglamentos basados en las propiedades de uso y empleo de los productos y la utilización de normas en los reglamentos técnicos, entre otras cosas. Jordania propone asimismo que

la Secretaría actualice una lista de mecanismos y métodos pertinentes en lo que respecta a las buenas prácticas de reglamentación seguidas por otros Miembros de la OMC.

267. El representante de México señala que un problema importante que afrontan los Miembros a la hora de acceder a los mercados de sus productos es la falta de regularidad en el cumplimiento de las obligaciones sustantivas contenidas en el Acuerdo OTC. Por ende, México propone que el Comité analice la posibilidad de elaborar una guía de buenas prácticas de reglamentación que permita a los Miembros verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Acuerdo OTC antes de concluir la versión definitiva de un reglamento técnico. A juicio de México, es necesario que esa guía contenga procedimientos recomendados para facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas establecidas en el Acuerdo y ejemplos de mecanismos que puedan utilizarse para satisfacerlas. La guía tendría que ser aplicable a cualquier tipo de reglamento técnico.

268. El representante de los Estados Unidos dice que las buenas prácticas de reglamentación son esenciales para evitar obstáculos innecesarios al comercio y apoya con firmeza los esfuerzos del Comité por fortalecer la comprensión y la aplicación de los principios de las buenas prácticas de reglamentación y la puesta en práctica eficaz de esos principios. Recuerda que, en 1997, el Comité acordó que la coordinación entre las autoridades responsables de la reglamentación, los funcionarios encargados de los asuntos comerciales y las instituciones nacionales de normalización es imprescindible para garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo por los Miembros. La finalidad de las propuestas de los Estados Unidos para el Quinto Examen Trienal es ayudar a concentrar la atención del Comité en los intercambios de experiencias relacionados con aspectos particulares de esa coordinación. Es importante centrarse en los mecanismos institucionales de coordinación interna, particularmente en lo que respecta a la oportunidad de las intervenciones y consultas. Los Estados Unidos consideran que el debate en el Comité sobre las preocupaciones comerciales específicas se beneficiará si se comprende mejor la forma en que los otros Miembros pueden tener en cuenta las observaciones. En la comunicación de los Estados Unidos (documento G/TBT/W/315) se presenta una reseña de los mecanismos y procesos institucionales estadounidenses y se describe la forma en que los Estados Unidos recurren, para la aplicación del Acuerdo OTC, a una sólida gestión de su régimen de reglamentación por el Gobierno central, un mecanismo interinstitucional efectivo en materia de política comercial y un sistema firme de consulta pública.

269. Asimismo, los Estados Unidos apoyan la propuesta presentada por Jordania (documento G/TBT/W/311) de que se intercambien experiencias nacionales acerca de los mecanismos y métodos relacionados con las buenas prácticas de reglamentación y de que dichas prácticas se incluyan en los planes de asistencia técnica. Los Estados Unidos también apoyan el objetivo propuesto por Jordania y México de que el Comité prepare directrices sobre buenas prácticas de reglamentación, pero señalan que, durante los últimos 20 años, otras organizaciones, entre ellas la APEC y la OCDE, han realizado una importante labor en esa esfera. Esos documentos y principios han superado la prueba del paso del tiempo y han sido reconocidos en un alto nivel por muchos Miembros del Comité OTC. Por consiguiente, los Estados Unidos opinan que, en todo esfuerzo del Comité por elaborar documentos de orientación, es preciso utilizar con la máxima eficacia su propio ámbito de conocimientos, para no duplicar trabajos ni contradecir principios establecidos. Los Estados Unidos apoyarían, por ejemplo, que se efectúe una compilación y preparación de la labor existente sobre buenas prácticas de reglamentación y que los Miembros indiquen cuáles les han sido de utilidad para la aplicación del Acuerdo OTC, como parte del proceso de intercambio de experiencias nacionales.

270. Los Estados Unidos también agradecen al Canadá y a México su liderazgo en la elaboración del documento conjunto sobre la cooperación en materia de reglamentación (documento G/TBT/W/317). El representante de los Estados Unidos opina que esa cooperación es un ingrediente esencial del esfuerzo trilateral por reducir al mínimo el impacto negativo sobre el comercio de las diferencias innecesarias entre las prescripciones técnicas en el mercado integrado de América del Norte. El documento demuestra que las partes en el TLCAN han hecho importantes avances en ese



sentido, pero en América del Norte todavía hay obstáculos técnicos que es preciso encarar. Los Estados Unidos acogen con agrado los nuevos intercambios de experiencias nacionales y regionales sobre la cooperación en materia de reglamentación en el Comité, incluso mediante la realización de un taller sobre este tema.

271. El representante de Israel apoya la propuesta de los Estados Unidos (documento G/TBT/W/315) así como la presentada por el Canadá, México y los Estados Unidos (documento G/TBT/W/317) sobre las buenas prácticas de reglamentación. Israel opina que la cooperación en materia de reglamentación y la coordinación de las políticas, tanto a nivel internacional como interno, sirven para reducir los efectos negativos que los marcos de reglamentación técnica pueden tener en el comercio internacional. Dice que apoya, en particular, la propuesta de que se celebre un taller sobre el tema (documento G/TBT/W/317, párrafo 24).

272. La representante de Nueva Zelandia se suma a otras delegaciones para destacar que las buenas prácticas de reglamentación son un elemento clave para reducir los obstáculos técnicos al comercio. Su delegación opina que la propuesta de que se elabore algún tipo de compilación de directrices en materia de buenas prácticas de reglamentación parece útil, puesto que sería una forma de aprovechar lo que se ha expresado en anteriores exámenes trienales. Sin embargo, es importante que, en cualquier trabajo que se emprenda en el Comité OTC, se utilicen como base las directrices existentes. Con respecto a la cuestión de la coordinación a nivel interno, Nueva Zelandia pone de relieve la importancia de la coordinación en un sistema federal en el cual múltiples organismos y gobiernos nacionales y subnacionales elaboran reglamentos distintos. La representante de Nueva Zelandia se refiere a la experiencia de su país, que se presentó al Comité en una reunión anterior (documento G/TBT/W/294) y acoge con agrado las nuevas aportaciones al respecto. Como han señalado otras delegaciones, la cooperación en materia de reglamentación es importante para comprender los regímenes normativos de otros Miembros, y Nueva Zelandia, como otras delegaciones, apoya la propuesta de que se celebre un taller sobre este tema.

273. El representante de Corea acoge con beneplácito las propuestas sobre buenas prácticas de reglamentación, particularmente en la esfera de la cooperación en materia de reglamentación. A modo de ejemplo, señala que, en el ámbito de la eficiencia energética de los aparatos eléctricos y electrónicos, se observa una manifiesta falta de normas internacionales adecuadas. Este tema fue una de las cuestiones claves abordadas en un taller mixto de la AIE, la ISO y la CEI, celebrado en París el 15 de marzo de 2009.

274. El representante de Australia señala que la prueba en común de información entre las autoridades normativas de los Miembros es útil; en general, Australia apoya las propuestas que se han presentado. Al igual que otras delegaciones, Australia opina que la elaboración de una guía de buenas prácticas de reglamentación es una actividad que debería complementar la labor actual, incluso la realizada en el contexto del APEC.

275. La representante de Chile se suma a otras delegaciones para subrayar la importancia de las buenas prácticas de reglamentación y apoya, en términos generales, las propuestas presentadas. En particular, señala que las directrices serán muy valiosas, sobre todo para los Miembros que no cuentan necesariamente con la infraestructura técnica apropiada para la aplicación del Acuerdo OTC. Se refiere asimismo a la labor realizada por otras organizaciones y a la necesidad de evitar duplicaciones.

276. El representante de la Argentina expresa su apoyo a la propuesta presentada por México en relación con las buenas prácticas de reglamentación (sección IV del documento G/TBT/W/313).

277. El representante de las Comunidades Europeas señala que, en el pasado, el Comité ha realizado una labor útil con respecto a las buenas prácticas de reglamentación; en este momento, los Miembros, en términos generales, coinciden en que las buenas prácticas de reglamentación se

relacionan con la aplicación más eficaz de ese Acuerdo. Sobre la base de la labor realizada por el Comité, ahora es necesario vincular las directrices con las disposiciones específicas de ese Acuerdo. Se cuenta con suficiente cantidad de información para refundir lo que podría sintetizarse en principios básicos sobre buenas prácticas de reglamentación, los cuales, a su vez, podrían formar parte de un documento de orientación del Comité. Las Comunidades Europeas comparten la opinión de que sería necesario que el Comité aproveche el trabajo realizado por otras instituciones, aunque las directrices que se elaboren deberán ajustarse a las necesidades específicas que dimanen del Acuerdo OTC. La labor que realice el Comité en este sentido debe vincularse con el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Con respecto a la coordinación en materia de reglamentación, las Comunidades Europeas apoyan las propuestas presentadas y recuerdan la importancia de los mecanismos adecuados para efectuar el seguimiento de todas las medidas que se han de notificar a efectos del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia derivadas del Acuerdo OTC. Este aspecto se ha puesto de relieve en la comunicación de las Comunidades Europeas sobre la transparencia. También en relación con la cooperación en materia de reglamentación, el representante de las Comunidades Europeas resalta la importancia de profundizar el intercambio de información en este sentido. Este aspecto también es pertinente al debate sobre los acuerdos de facilitación del comercio que se examinan en el marco de la evaluación de la conformidad. Apoya la propuesta de centrarse en las buenas prácticas de reglamentación en los proyectos de asistencia técnica. Los nuevos proyectos de este tipo ya prevén un componente relativo a dicha esfera.

278. La representante del Canadá apoya las propuestas relacionadas con la preparación por el Comité de algún tipo de compendio anotado de buenas prácticas de reglamentación, basado en los trabajos desarrollados por los Miembros.

279. La representante del Pakistán apoya firmemente las propuestas sobre las buenas prácticas de reglamentación y la esfera conexas de la buena cooperación en materia de reglamentación. Señala también que, para los países en desarrollo, sería útil que, en paralelo con las reuniones del Comité, se celebraran talleres en los que varios países pudiesen compartir sus experiencias.

280. El Presidente concluye señalando que, durante el debate, las delegaciones han manifestado reiteradamente que los principios de las buenas prácticas de reglamentación siguen siendo importantes para la labor del Comité. Dichos principios son un medio eficaz de evitar, en lo posible, obstáculos innecesarios al comercio. Los Miembros también han puesto de relieve el hecho de que el Comité debe aprovechar las experiencias anteriores a fin de evitar duplicaciones y tener en cuenta la labor de otras instituciones que trabajan sobre cuestiones similares. En este sentido, muchas delegaciones han expresado su apoyo a la compilación de directrices sobre las buenas prácticas de reglamentación. Asimismo, los Miembros han declarado que están dispuestos, en general, a seguir compartiendo experiencias relativas a la cooperación y la coordinación en materia de reglamentación y, en este sentido, varias delegaciones han expresado el deseo de celebrar un taller sobre el tema. Además, las delegaciones parecen coincidir, en términos generales, en la importancia de la asistencia técnica con respecto a las buenas prácticas de reglamentación.

## **2. Procedimientos de evaluación de la conformidad**

281. La representante de Nueva Zelanda se refiere a las propuestas presentadas por su delegación sobre el tema de la evaluación de la conformidad (documentos G/TBT/W/295 y 306). En particular, pone de relieve la importancia que Nueva Zelanda atribuye a los intercambios de información sobre diferentes tipos de acuerdos de facilitación del comercio, entre los que se cuentan los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación, los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) y los acuerdos de equivalencia. En este sentido, la propuesta de Nueva Zelanda va más allá de los procedimientos de evaluación de la conformidad, puesto que los acuerdos de reconocimiento mutuo suelen tener un alcance más amplio. En opinión de Nueva Zelanda, sería útil contar con orientación práctica acerca de *cuándo* el uso de determinados instrumentos resulta más apropiado *en una*

*situación particular* y el Comité puede considerar la posibilidad de proseguir la labor sobre las directrices, incluso mediante el establecimiento de grupos de trabajo.

282. El representante de Singapur presenta la propuesta de su delegación sobre la evaluación de la conformidad (documento G/TBT/W/312). Singapur apoya la propuesta de Nueva Zelandia de que se intercambie información sobre los ARM y sobre los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación. A juicio de Singapur, la voluntad de concertar ARM se basa en el interés que presentan para la industria. En efecto, esos acuerdos ofrecen ventajas como la garantía del acceso a los mercados y la disminución de los costos para las empresas gracias a la eliminación de la duplicación de pruebas y/o certificaciones y, por lo tanto, un acceso más rápido de los productos a los mercados, lo cual es esencial si se tiene en cuenta el ciclo de vida más corto de los productos de consumo hoy en día. Los ARM sirven para crear un clima de confianza entre los Miembros de la OMC y sus organismos nacionales de reglamentación. Dicho de otro modo, según la experiencia de Singapur, la mejor comprensión de los diferentes regímenes normativos y la cooperación más estrecha en materia de reglamentación logradas gracias a los ARM han ayudado a fomentar la convergencia y la armonización de la reglamentación en el marco de la ASEAN. Los ARM han constituido asimismo un marco propicio para que se reúnan las autoridades normativas competentes, lo que también ha contribuido a crear una mayor confianza. Singapur propone que el Comité elabore un modelo -o una guía de aplicación voluntaria similar al Código de Buena Conducta-, que permitan a los Miembros estar en mejores condiciones para negociar ARM y que los ayuden a abordar algunos de los problemas que se plantean.

283. El representante de Singapur también expresa el apoyo de su delegación a la propuesta de Nueva Zelandia de que se reexamine la Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, adoptada por el Comité durante el Segundo Examen Trienal (anexo A del documento G/TBT/1/Rev.9). En este sentido, subraya la necesidad de tener en cuenta la *calidad* de los procedimientos de evaluación de la conformidad, más que el *origen* del producto. En otras palabras, el reconocimiento y la aceptación de las instituciones de evaluación de la conformidad de otros Miembros deben basarse en la competencia de la institución y no en el origen del producto. El origen del producto es irrelevante para determinar si éste cumple las prescripciones establecidas en un reglamento técnico.

284. El representante de México apoya la propuesta de Nueva Zelandia y la declaración de Singapur, señalando que pueden ser útiles para que el Comité avance en el ámbito de la evaluación de la conformidad. Se refiere a la propuesta presentada por su delegación en ese sentido (documento G/TBT/W/313) y subraya que el Acuerdo OTC reconoce la posibilidad de que existan puntos de vista diferentes con respecto a la evaluación de la conformidad. En efecto, las instituciones de reglamentación de los Miembros tienen la posibilidad de aplicar *distintos tipos* de procedimientos de evaluación de la conformidad. En tal sentido, la propuesta de Nueva Zelandia es apropiada porque resalta la utilidad del intercambio de información sobre diversas formas de cooperación en el ámbito de la evaluación de la conformidad. México también destaca la importancia de la asistencia técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad, señalando que esa asistencia es fundamental para que los Miembros cuenten con la capacidad de seleccionar y poner en práctica la evaluación de la conformidad más apropiada para una situación en particular. México apoya también la idea de elaborar directrices prácticas sobre la forma de concertar acuerdos de facilitación del comercio eficaces y eficientes.

285. El representante de la India señala que, aunque su delegación también considera que los ARM y los acuerdos de equivalencia son herramientas importantes a disposición de los Miembros, actualmente son muy pocos los ARM en vigor entre países desarrollados y en desarrollo. Por lo tanto, la India sugiere que la Secretaría realice un estudio fáctico de los ARM y de los acuerdos de equivalencia y evalúe si dichos acuerdos tienen efectos positivos en el fortalecimiento de las corrientes comerciales. En ese estudio se podrían señalar las características de los ARM y los

acuerdos de equivalencia eficaces, con miras a obtener enseñanzas útiles para otros países en desarrollo. La India también propone que se redacte un Código de Buena Conducta para la elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad en relación con la prueba de los requisitos de certificación y que ese Código se aplique a las instituciones no gubernamentales que realizan actividades de normalización. Esto es importante, porque los obstáculos no arancelarios a los que a menudo se enfrentan los países en desarrollo guardan relación con los requisitos de prueba y certificación. De ahí que sea necesario elaborar una guía de buena conducta general que se aplique a los requisitos no gubernamentales de evaluación de la conformidad. El representante de la India menciona las directrices sobre evaluación de la conformidad preparadas por la ISO y la CEI como antecedentes útiles.

286. El representante del Taipei Chino apoya la propuesta de Singapur y señala que los debates acerca de los posibles elementos de los ARM también podrían fomentar una mayor cooperación en materia de reglamentación.

287. El representante del Pakistán apoya las propuestas formuladas en relación con los ARM y señala que se trata de una esfera en la cual el fortalecimiento de la cooperación entre países en desarrollo Miembros, así como entre países en desarrollo y desarrollados Miembros, podría mejorar las corrientes comerciales y producir beneficios. El Pakistán acoge con agrado los esfuerzos por proporcionar directrices a los países en desarrollo Miembros como medio de mejorar la eficacia.

288. El representante de Indonesia apoya las propuestas presentadas por las delegaciones, en particular con respecto al intercambio de información sobre los ARM, con miras a mejorar la comprensión de las cuestiones que se han de abordar. Indonesia también se hace eco de los llamamientos a la elaboración de directrices prácticas sobre los ARM y coincide en la importancia de la creación de capacidad en la esfera de la evaluación de la conformidad.

289. El representante de los Estados Unidos expresa su apoyo a las recomendaciones formuladas por Nueva Zelandia y Singapur de que se continúe intercambiando información sobre los ARM y otros acuerdos de cooperación en materia de reglamentación y se examine la manera de diseñar acuerdos de facilitación del comercio en el contexto de enfoques de gestión del riesgo que proporcionen las garantías de cumplimiento necesarias. Señala que Singapur ha mencionado específicamente el Acuerdo marco de la ASEAN como un ejemplo de orientación o "modelo" para la redacción de ARM. Los Estados Unidos invitan a Singapur a presentar más detalles acerca de su experiencia en este tema, a fin de que el Comité pueda comprender mejor su recomendación. El representante de los Estados Unidos también tiene interés en recibir más información acerca de la opinión de Singapur sobre la relación entre su propuesta de que se elaboren directrices de aplicación voluntaria específicamente sobre los ARM y la propuesta más general de Nueva Zelandia de que se preparen orientaciones prácticas sobre los acuerdos de facilitación del comercio en el contexto de la gestión del riesgo.

290. Además, los Estados Unidos expresan interés en la recomendación formulada por México de que se prepare una guía para el desarrollo de la infraestructura de calidad. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter altamente técnico de esta esfera, los Estados Unidos dudan de que el Comité cuente con el nivel de experiencia apropiado para producir una guía definitiva sobre este importante tema. Los Estados Unidos esperan con interés celebrar un debate bilateral con México al respecto y acogen con agrado los mayores intercambios de información entre los Miembros acerca de los recursos, los estudios de casos y las prácticas en este ámbito.

291. Con respecto a las recomendaciones de que la Secretaría o el Comité realicen estudios amplios de los tipos de cuestiones examinados *supra*, los Estados Unidos expresan reservas y se preguntan si es ésta la forma más eficiente de utilizar los conocimientos de los delegados y del Comité. En opinión de los Estados Unidos, otras organizaciones internacionales han realizado una

importante labor acerca de muchas cuestiones relacionadas con las buenas prácticas en materia de evaluación de la conformidad. Los Estados Unidos opinan que la forma de avanzar en el tema de los ARM propuesta por Singapur y Nueva Zelandia es útil y consideran que un estudio de la Secretaría sobre este tema no aportaría valor añadido.

292. La representante de Chile apoya la propuesta de Nueva Zelandia sobre los ARM, pero subraya que es necesario comprender mejor los beneficios de dichos instrumentos, por ejemplo, ¿han generado importantes disminuciones de los costos y aumentado el comercio? Chile apoya también la propuesta de Singapur.

293. El representante de Australia expresa un amplio apoyo a las contribuciones de Nueva Zelandia y Singapur. Con respecto a la elaboración de directrices de aplicación voluntaria (propuesta de Singapur), solicita más información acerca de la experiencia de la ASEAN.

294. El representante de la Argentina apoya, en particular, la propuesta de México relativa a la importancia de la asistencia técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad y la necesidad de elaborar una guía que facilite el desarrollo de infraestructura por los Miembros (conforme a lo descrito en el párrafo 15 del documento G/TBT/W/313).

295. El representante de Singapur dice que su delegación tiene intención de facilitar más información sobre los ARM en el marco de la ASEAN.

296. El representante de la India, en respuesta a las observaciones formuladas por los Estados Unidos, aclara que actualmente existen muy pocos ARM y acuerdos de equivalencia entre países desarrollados y en desarrollo; de ahí la sugerencia de que la Secretaría realice un estudio *fáctico* de tales ARM y acuerdos de equivalencia, a fin de evaluar si han tenido efectos positivos en las corrientes comerciales reales. Después, los Miembros, y no la Secretaría, podrían extraer enseñanzas útiles de esa información. Si la Secretaría está afectada por limitaciones de tiempo, el trabajo de reunir los datos se podría subcontratar.

297. El representante de las Comunidades Europeas señala que la evaluación de la conformidad está en el centro de muchas preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC. En el plano general, dice que, aunque en gran parte del debate se ha hecho hincapié en los acuerdos de facilitación del comercio y en los ARM y aunque las Comunidades Europeas coinciden en que éstos son temas pertinentes que merecen ser examinados, desea sin embargo subrayar la necesidad de atacar el problema en su raíz: los *criterios* que se han de aplicar para elegir los procedimientos de evaluación de la conformidad que sean más apropiados y lo menos restrictivos posible para el comercio. Por ejemplo, podrían solucionarse muchos problemas si los procedimientos de evaluación de la conformidad estuviesen estrechamente vinculados, por ejemplo, con el nivel de riesgo que se ha de gestionar. Por ello, las Comunidades Europeas sugieren que el Comité también profundice el intercambio de experiencias acerca del uso de los procedimientos de evaluación de la conformidad más apropiados en una situación determinada. Señala que, en el pasado, esta cuestión se examinó con detalle en relación con la declaración de conformidad del proveedor. Sin embargo, entre los extremos que representan la certificación por terceros y la declaración de conformidad del proveedor, hay una amplia gama de procedimientos de evaluación de la conformidad intermedios, capaces de satisfacer los requisitos y los objetivos legítimos de los Miembros, que podrían ser objeto de análisis.

298. Con respecto a las propuestas presentadas, el representante de las Comunidades Europeas señala que el éxito de los acuerdos de cooperación en materia de reglamentación depende, en gran medida, del objetivo que se persigue y del nivel de desarrollo económico de los países asociados. Junto con otros Miembros, está dispuesto a trabajar en la elaboración de un inventario de las prácticas

existentes y preparar un documento que tal vez sirva para poner al día la actual lista de acuerdos de facilitación del comercio.<sup>13</sup>

299. Con respecto a las recomendaciones de Singapur sobre los ARM, y como ya se ha señalado, los ARM que no se basan en una previa aproximación de la legislación y que se conciertan entre países con niveles muy diferentes de desarrollo y entornos normativos distintos no funcionan en la práctica. En efecto, en estos casos, los beneficios son muy pequeños, y a veces ni siquiera alcanzan a equipararse con los costos administrativos vinculados al funcionamiento del ARM. Como ha sugerido Singapur, es necesario considerar los ARM como instrumentos potenciales para incentivar la armonización normativa. Los ARM basados en la equivalencia o en la plena armonización y que fomentan una mayor integración económica entre países o regiones, tal vez tienen posibilidades de éxito y merecen ser examinados. Sin embargo, las Comunidades Europeas advierten de que no conviene hacer demasiado hincapié en los ARM como disposiciones de facilitación del comercio; en efecto, el escaso número de ARM celebrados entre países desarrollados y en desarrollo tal vez se deba a que no existen las condiciones previas necesarias para su éxito. Lo que hay que hacer es analizar con cuidado las condiciones previas de los ARM eficaces, y esta actividad debe realizarse antes de cualquier estudio sobre los efectos económicos de los ARM.

300. Con respecto a la propuesta de México sobre asistencia técnica, las Comunidades Europeas opinan, al igual que los Estados Unidos, que el desarrollo de una guía en el Comité OTC podría ser un proyecto de excesivo alcance y demasiado complicado para el Comité. Éste podría, tal vez, centrarse en los criterios para elegir el procedimiento de evaluación de la conformidad más adecuado. Esa actividad se encaminaría hacia el mismo objetivo que la propuesta mexicana. Es preciso también que la asistencia técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad se considere dentro del contexto más amplio de la promoción de una cultura orientada hacia una mejor reglamentación, las buenas prácticas de reglamentación, la simplificación del entorno reglamentario y la creación de infraestructura en el ámbito de la evaluación de la conformidad, a fin de que los países en desarrollo puedan aprovechar todos los beneficios del comercio internacional.

301. Con respecto a la propuesta de la India de que se elaboren directrices sobre los requisitos de evaluación de la conformidad formulados por organizaciones no gubernamentales, las Comunidades Europeas consideran que esa idea guarda relación con la propuesta de la India sobre normas privadas. Esto parece referirse a requisitos de evaluación de la conformidad que se desarrollarían en el sector privado, sin vinculación alguna con medidas gubernamentales ni con requisitos de evaluación de la conformidad de carácter obligatorio. Las Comunidades Europeas se preguntan si el Comité OTC es el foro apropiado para examinar esta cuestión y si la medida estaría comprendida en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC.

302. Las Comunidades Europeas señalan que la asistencia técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad también ha de abarcar las actividades de observancia o actividades de vigilancia del mercado apropiadas, que deben acompañar la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad. Dicho de otro modo, la creación de capacidad en la esfera de la evaluación de la conformidad no debe limitarse a crear capacidad de laboratorio o en el terreno de la metrología. El aspecto de la observancia es fundamental. La experiencia ha demostrado que incluso los sistemas de verificación más rigurosos necesitan ir acompañados de mecanismos de vigilancia del mercado apropiados.

303. El representante de México ofrece una aclaración. Es necesario examinar diferentes tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad. Por ejemplo, si se adopta un sistema de declaración

---

<sup>13</sup> Lista indicativa de los diferentes enfoques para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad, contenida en la parte I, sección II (página 8) y en el Anexo A (páginas 39-40) del documento G/TBT/1/Rev.9.

de conformidad del proveedor porque se considera la forma más sencilla de evaluar la conformidad de un producto con una norma, esa decisión puede tener consecuencias; a veces, se requieren otros tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad, como la certificación por terceros, a pesar de que los interlocutores comerciales alienten al uso de la declaración de conformidad del proveedor en primer lugar. Es importante que los países cuenten con una infraestructura que permita a los países Miembros vigilar o aplicar cualquiera de los sistemas de manera compatible con sus obligaciones.

304. El representante de la India señala, con respecto a la observación de las Comunidades Europeas sobre el alcance del Acuerdo OTC en relación con las normas privadas, que el Acuerdo OTC dispone que los Miembros "tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio... acepten y cumplan el Código de Buena Conducta" (párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo OTC). Además, "los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalización a actuar de manera incompatible con el Código de Buena Conducta." Señala asimismo que las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento por las instituciones de normalización de las disposiciones del Código de Buena Conducta se aplican independientemente de que una institución de normalización haya aceptado o no ese Código.

305. El Presidente concluye señalando que evidentemente, la evaluación de la conformidad es fundamental para crear un clima de confianza entre los interlocutores comerciales y facilitar la convergencia de la reglamentación, y el Comité concede importancia al permanente intercambio de información en este ámbito. Se ha opinado que es importante examinar no sólo la forma de diseñar procedimientos de evaluación de la conformidad, sino también los criterios aplicados para decidir el enfoque de la evaluación de la conformidad más apropiado en una situación determinada, a fin de facilitar el comercio y disminuir los costos, teniendo en cuenta además la labor anterior realizada por el Comité. Se ha señalado asimismo que la asistencia técnica sigue siendo importante para la creación de capacidad (en relación con la oferta) en materia de evaluación de la conformidad pero se insiste en que es preciso sensibilizar a los participantes con respecto a la elección del enfoque. También se ha indicado que es importante examinar las cuestiones relacionadas con la observancia y la responsabilidad por los productos en la esfera de la asistencia técnica. Además, se han traído a colación experiencias relacionadas con el uso de los acuerdos de reconocimiento mutuo y, en este sentido, se ha planteado la cuestión de la eficacia de éstos, particularmente con respecto a las asociaciones entre países desarrollados y en desarrollo.

### **3. Normas**

306. El representante del Japón informa al Comité de que ha retirado su propuesta sobre la pertinencia global de las normas internacionales (documento JOB(09)/25).

307. El representante de la India señala que la multiplicidad de normas, directrices y recomendaciones constituye un importante obstáculo al comercio internacional y tiene un impacto particularmente perjudicial en las exportaciones de los países en desarrollo. A fin de que se comprendan cabalmente las consecuencias que esta diversidad y multiplicidad de normas tiene para los exportadores de los países en desarrollo, la India propone que la Secretaría realice un estudio fáctico con objeto de determinar cuáles son las consecuencias de esas normas para las corrientes comerciales en sectores bien definidos de interés para las exportaciones de los países en desarrollo. El estudio podría estimar los costos adicionales que supone para los exportadores de los países en desarrollo cumplir esos requisitos. A continuación, los Miembros podrían examinar los resultados del estudio y buscar soluciones a los problemas identificados.

308. Con respecto a las normas privadas, la delegación de la India reitera la observación formulada en relación con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo OTC (véase el párrafo 304 *supra*). Se señala

que las entidades comerciales del sector privado están adoptando una serie de normas privadas que perjudican el acceso de los países en desarrollo a ciertos mercados de los países desarrollados. Por consiguiente, es necesario que el Comité OTC elabore directrices acerca del significado del término "medidas razonables" contenido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo OTC. Esas directrices podrían definir posibles formas de fortalecer el cumplimiento por las instituciones de normalización del sector privado del Código de Buena Conducta.

309. El representante de México apoya la declaración de la India. Señala que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ha mantenido un largo debate sobre esta cuestión y sugiere que el Comité OTC, cuando examine el asunto, fortalezca su coordinación con otros Comités en relación con ella.

310. Los representantes de Kenya y Uganda apoyan la propuesta presentada por la India y señalan que las normas privadas han afectado sus exportaciones. Aunque estas normas no son elaboradas por los gobiernos centrales, en los hechos tienen el efecto de un obstáculo técnico al comercio. Por consiguiente, tanto Kenya como Uganda apoyan el llamamiento de la India a la intervención del Comité OTC.

311. El representante de Egipto apoya las observaciones formuladas por la India y México y subraya la necesidad de que el Comité OTC preste más atención al tema de las normas privadas, en vista de sus repercusiones en las exportaciones de los países en desarrollo. También sería importante solicitar contribuciones de otras organizaciones internacionales, como el Codex y la ISO; al parecer, el Codex ha elaborado un estudio informativo sobre este tema.<sup>14</sup>

312. El representante de Cuba apoya las exhortaciones a que prosiga el debate sobre las normas privadas en el Comité OTC. Sin duda, hace falta continuar el análisis, particularmente en este Comité. También es precisa la coordinación con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El representante de Cuba sugiere que, como primer paso, el Comité OTC podría identificar el problema, como se ha hecho en el contexto de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y a continuación, podría empezar a examinar sugerencias específicas sobre futuras acciones.

313. El representante de Tanzanía pone de relieve los problemas que afronta su país a la hora de cumplir los requisitos de los mercados internacionales que se basan en normas. Es necesario dar prioridad a la asistencia técnica en esta esfera y fortalecer tanto la infraestructura real (por ejemplo, los laboratorios) como la conciencia de la importancia que reviste la conformidad con las normas. Sin esa asistencia, los PMA en particular no podrán beneficiarse del sistema multilateral de comercio.

314. El representante de China apoya la propuesta de la India y señala que ésta es una cuestión importante tanto en el contexto de los obstáculos técnicos al comercio como en el de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

315. El representante del Pakistán señala que la cuestión de las normas privadas es muy compleja y exige un debate bien fundado. Es preciso iniciar un diálogo en el que participen los organismos internacionales de normalización, como se ha hecho en el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

316. El representante de la Argentina coincide con las opiniones formuladas por las delegaciones en relación con la importancia de examinar la cuestión de las normas privadas y subraya que las

---

<sup>14</sup> Véase la parte II del documento ALINORM 09/32/9D del Codex (The Impacts of Private Food Safety Standards on the Food Chain and on the Public Standards - Setting Process, documento preparado para la FAO/OMS por Spencer Henson y John Humphrey).



consecuencias de esas medidas no afectan sólo a los países en desarrollo Miembros sino también a los países desarrollados.

317. El representante de las Comunidades Europeas hace referencia a las declaraciones anteriores de su delegación acerca de las normas privadas. Señala que su delegación no pone en tela de juicio la pertinencia de las preocupaciones que se han planteado, sino que se pregunta si el Comité OTC es el foro apropiado para este debate. En su opinión, el problema no se ha definido con suficiente precisión; es necesario que los que proponen el debate sobre las normas privadas expliquen mejor sus preocupaciones y distinguan claramente las normas a los efectos del Acuerdo OTC de las que ellos describen como "normas privadas". Para las Comunidades Europeas, las normas a los efectos del Acuerdo OTC son exclusivamente las elaboradas por "una institución reconocida" (párrafo 2 del Anexo 1 del Acuerdo OTC). Probablemente, la mayoría de las "normas privadas" mencionadas por las delegaciones no hayan sido elaboradas por "una institución reconocida" a los efectos del Acuerdo OTC. Además, insta a las delegaciones a tener en cuenta el párrafo 8 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, que define claramente el concepto de "institución no gubernamental". Las medidas que no responden a las definiciones mencionadas no están incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC. Todo debate que tenga lugar sobre el tema debe emprenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo OTC y de la función del Comité.

318. El representante de los Estados Unidos formula algunas observaciones preliminares sobre las propuestas relacionadas con las normas. Con respecto a la observación de México de que es preciso comprender mejor la forma en que se utilizan las normas y la manera en que los participantes en el mercado determinan qué norma es más pertinente y eficaz para alcanzar sus objetivos, los Estados Unidos opinan que este aspecto podría ser de utilidad. Señala que el taller sobre las normas celebrado en marzo de 2009<sup>15</sup> fue un buen punto de partida para el debate y sugiere que es necesario trabajar más antes de que el Comité pueda formular recomendaciones apropiadamente. Los Estados Unidos también apoyan la recomendación de México de que se examinen los casos de éxito documentados. Reitera que las presentaciones de los Miembros en el taller de marzo brindaron un panorama claro de los desafíos y los beneficios económicos y sociales que lleva consigo la participación en la elaboración y el uso de normas internacionales; los intercambios proporcionaron importante información práctica acerca de la relación entre las normas y el comercio.

319. El representante los Estados Unidos también toma nota de la propuesta formulada por la India de que se exija a los Miembros que ofrezcan explicaciones cuando se aparten de las normas internacionales, y específicamente, de las cláusulas de su propuesta en las que se recomienda que se exima de esa obligación a los países en desarrollo. Sin embargo, los Estados Unidos no pueden comprender la forma en que el uso -o el apartamiento- de las normas internacionales se relacionan forzosamente con el riesgo. Las normas internacionales se utilizan con muchos fines, incluso para la gestión de riesgos. Los Estados Unidos tienen interés en que la India proporcione más información sobre los elementos de su marco reglamentario y de su proceso de toma de decisiones, y también sobre la manera en que los organismos de reglamentación de la India establecen un vínculo global entre el riesgo y las normas internacionales. Con respecto a la propuesta de la India de que las organizaciones internacionales modifiquen las normas internacionales que carecen de pertinencia global a fin de hacerlas pertinentes en un período determinado, los Estados Unidos recuerdan la Decisión correspondiente adoptada por el Comité en 2000<sup>16</sup>, en la que se exhorta a las instituciones internacionales de normalización a establecer procedimientos encaminados a identificar y examinar las normas que hayan quedado obsoletas, así como procedimientos encaminados a efectuar la

---

<sup>15</sup> El documento G/TBT/W/287 contiene un Informe resumido del taller del Comité OTC sobre buenas prácticas de reglamentación.

<sup>16</sup> Párrafo 4 de la Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC, que figura en el documento G/TBT/1/Rev.9, parte I, sección III (páginas 11-14), y en el Anexo B (páginas 41-43).

comunicación correspondiente a la OMC. Tal vez, en lugar de establecer un plazo determinado, el Comité podría solicitar que las instituciones internacionales de normalización le hagan llegar información actualizada sobre los procedimientos que aplican para examinar las normas e identificar las que necesitan ser actualizadas.

320. Con respecto a las normas privadas, los Estados Unidos comparten algunas de las preocupaciones planteadas por las Comunidades Europeas. El significado del término "norma privada" no está claro, como tampoco está claro si el Comité ha trabajado lo suficiente sobre este tema para incluirlo en el Quinto Examen Trienal. Los Estados Unidos dudan de que sea necesario que el Comité aclare el término, puesto que éste no se utiliza en el Acuerdo y, por otra parte, no es evidente cómo puede esa aclaración mejorar la aplicación del Acuerdo por los Miembros. A juicio de los Estados Unidos, las normas impulsadas por el sector privado garantizan soluciones técnicas eficientes y pertinentes para el mercado. Además, el Comité viene examinando las normas elaboradas por entidades del sector privado desde hace muchos años e incluso lo hizo en el taller celebrado en marzo.

321. Los Estados Unidos señalan a la atención del Comité un nuevo estudio de la OCDE sobre la utilización de normas internacionales en los reglamentos técnicos, que se encuentra en curso de elaboración al tiempo de esta reunión y que se prevé estará disponible para octubre de 2009.<sup>17</sup> El representante de los Estados Unidos señala que en el estudio se exponen tanto los problemas relacionados con la definición como las dificultades analíticas que se presentan a la hora de determinar si las normas internacionales realmente se utilizan en los reglamentos de manera sistémica, y de qué manera. Sin embargo, a pesar de esas dificultades, una de las principales conclusiones del estudio de la OCDE es que el Canadá, Corea, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, el Japón y México han adoptado todos ellos medidas encaminadas al cumplimiento de sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC, usando, en lo posible, las normas internacionales pertinentes como base de sus reglamentos técnicos. Los Estados Unidos apoyan los esfuerzos del Comité OTC por mantener su compromiso y continuar el intercambio de experiencias entre los expertos en OTC y en normas, invitando también a los Miembros a compartir experiencias nacionales acerca de la colaboración entre los sectores público y privado, en particular con respecto a estudios de casos sobre las actividades de divulgación realizadas por los interesados y la participación en el desarrollo de comités técnicos nacionales y de infraestructura técnica nacional, como se pone de manifiesto en los ejemplos aportados por el Perú, Kenya, el Pakistán y otros países en el taller celebrado en marzo. Estos tipos de actividades pueden generar importantes beneficios para el comercio.

322. El representante de la India, haciendo referencia a la declaración formulada por los Estados Unidos, señala que si bien el término "normas privadas" no se ha utilizado en el Acuerdo OTC, se han usado normas elaboradas por entidades no gubernamentales. Con respecto a la observación de las Comunidades Europeas acerca de las definiciones contenidas en el Acuerdo OTC, la definición de institución no gubernamental es una definición amplia, que también abarca a las ONG que tienen facultades jurídicas para hacer cumplir reglamentos técnicos. Aclara, en un plano general, que la sugerencia de la India en relación con las normas privadas se refiere a la preparación de un modelo similar al que distribuyó el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias con miras a recabar información de los Miembros interesados en proporcionarla.<sup>18</sup>

323. El representante del Japón señala, con respecto a las normas privadas, que su delegación comparte las opiniones de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos en el sentido de que el Comité OTC debe distinguir una norma abarcada por las disposiciones del Acuerdo OTC de una "norma privada".

---

<sup>17</sup> Documento de la OCDE TAD/TC/WP(2009)12, de 27 de mayo de 2009.

<sup>18</sup> Véanse los documentos G/SPS/W/232 y G/SPS/GEN/932.

324. El representante de Egipto dice que el Comité se encuentra en una etapa temprana de las actividades que le permitirán comprender la pertinencia del Acuerdo OTC con respecto a las normas privadas; no es posible adoptar medidas o decisiones en el Comité antes de celebrar un debate informativo. Lo que se necesita es un intercambio de opiniones e ideas, no un debate jurídico sobre las definiciones y el alcance. Además, el Comité OTC no debe quedar a la zaga de otros Comités que ya están analizando la cuestión.

325. El representante de Cuba coincide con la India en que la definición de las normas contenida en el Anexo 1 del Acuerdo OTC es suficientemente amplia para permitir un debate pertinente en el Comité OTC. Puesto que la cuestión no ha sido adecuadamente analizada y hay poco tiempo, Cuba sugiere que las delegaciones sigan examinando este tema y que los Miembros recomienden que este debate prosiga en el Comité, como parte de su labor futura.

326. A modo de conclusión, el Presidente dice que, durante el debate, las delegaciones se han abocado principalmente a la cuestión de las normas privadas, aunque las demás propuestas presentadas también se referían a otros aspectos de las normas. Señala que de las intervenciones se desprende claramente que un número considerable de países en desarrollo Miembros tiene preocupaciones acerca de los efectos negativos de las normas privadas en el acceso a los mercados. En general, se puede decir que el debate sobre las normas privadas celebrado en el Comité OTC se encuentra en una etapa temprana y que varias delegaciones desearían proseguir el debate y el diálogo. Algunas delegaciones también han puesto de relieve la necesidad de que el Comité OTC tenga en cuenta la labor de otros comités en esta esfera, en particular el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, así como el trabajo de otras organizaciones. Se ha señalado también que, en cualquier debate acerca de las normas privadas, no se deben prejuzgar los aspectos jurídicos, en particular, el alcance del Acuerdo OTC.

327. El Presidente también señala que, más generalmente, se ha puesto de relieve la importancia de la asistencia técnica en la esfera de las normas, y que sigue siendo importante crear la capacidad necesaria para participar en la labor de las instituciones internacionales de normalización y para reforzar o crear la capacidad para cumplir esas normas y demostrar la conformidad con ellas. Los Miembros también han expresado el deseo de seguir intercambiando información acerca de los beneficios que acarrea el uso de las normas internacionales y han mencionado algunos estudios y trabajos realizados por otras organizaciones.

#### **4. Transparencia**

##### a) Notificaciones

##### i) *Reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad*

328. El representante de las Comunidades Europeas presenta la comunicación de su delegación sobre la transparencia (documento G/TBT/W/309). Dice que en el documento de las CE se examinan las recomendaciones existentes en la esfera de la transparencia y que, en opinión de su delegación, los Miembros no aplican plenamente algunas de esas recomendaciones. En el documento se describe asimismo la experiencia de las CE en relación con los ajustes efectuados en la práctica comunitaria interna a fin de cumplir esas recomendaciones. En algunos casos, el documento presenta sugerencias acerca de cómo mejorar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de transparencia.

329. Con respecto a las recomendaciones presentadas en relación con las notificaciones, el representante de las Comunidades Europeas subraya que, en algunos casos, determinadas medidas que debían haberse notificado no se notificaron. Ello puede deberse a la falta de mecanismos nacionales de coordinación reglamentaria. Sin embargo, en algunos casos, es posible que los Miembros opten

deliberadamente por no notificar determinadas medidas consideradas como marcos legislativos que requerirían posteriores medidas de aplicación. Su delegación cree que esta actitud priva a los Miembros de la oportunidad de solucionar posibles preocupaciones con suficiente antelación. También puede haber casos en los que resulta difícil determinar el momento apropiado para efectuar la notificación, particularmente cuando las medidas son elaboradas por los parlamentos nacionales, un ámbito donde los procedimientos pueden ser más complicados y donde, en algunos casos, se examinan distintos proyectos a la vez. A su delegación le interesan las opiniones de los Miembros con respecto a estas cuestiones.

330. El representante de los Estados Unidos comparte la opinión de las Comunidades Europeas de que, en algunos casos, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no se notifican conforme a las prescripciones del Acuerdo OTC o sólo se notifican cuando ya han sido adoptados y acordados. El cumplimiento de la obligación relativa a la notificación podría mejorarse. Sin embargo, su delegación no está de acuerdo en que el Comité deba interpretar el alcance de esa obligación. Es mejor que el Comité centre sus esfuerzos en encontrar las formas de mejorar las prácticas de notificación de los Miembros, por ejemplo, prosiguiendo los debates acerca de las formas de mejorar la coordinación interna y la aplicación de buenas prácticas de reglamentación. A este respecto, los Estados Unidos destacan la importancia de que los Miembros cuenten con mecanismos que garanticen la eficacia de la coordinación interna y, en este sentido, señalan a la atención del Comité la propuesta de los Estados Unidos (documento G/TBT/W/315).

- *Presentación de las notificaciones (modelo y directrices)*

331. La representante de Singapur presenta la propuesta que figura en el documento G/TBT/W/312.<sup>19</sup> Explica que ésta se refiere a la mejora del modelo de la notificación OTC con miras a crear un mecanismo de vigilancia del uso de las normas internacionales. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC invita a utilizar las normas internacionales cuando es necesario elaborar reglamentos técnicos. En vista de la importancia de la relación entre las normas internacionales y los reglamentos técnicos, su delegación considera que convendría supervisar la utilización de normas internacionales en la formulación de reglamentos técnicos. Una de las mejoras propuestas consiste en incluir en el modelo de notificación OTC actual una sección adicional en la que se indique si el reglamento técnico se basa en una norma internacional pertinente existente.

332. La representante de Singapur señala además que, en el modelo de notificación de medidas sanitarias o fitosanitarias (MSF), los Miembros deben señalar si la medida sanitaria o fitosanitaria que se proponen adoptar se basa en una norma internacional pertinente existente. Si la MSF se aparta de las normas internacionales, los Miembros deben indicar las razones del apartamiento. Señala que el Comité podría considerar la posibilidad de **adaptar** el modelo de notificación MSF e incluir una sección similar en el modelo de notificación OTC actual. Basándose en el modelo revisado, el Comité podría prever un mecanismo de vigilancia para comprobar en qué medida los nuevos reglamentos técnicos notificados se basan en normas internacionales pertinentes existentes. Esto permitiría a los Miembros determinar en qué casos la convergencia de la reglamentación es elevada y en cuáles es baja y les ayudaría a entender, y posiblemente reducir, las divergencias en materia de reglamentación.

333. La representante de Suiza acoge con agrado la propuesta de Singapur. Sin embargo, pone de relieve que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros sólo están obligados a notificar los proyectos de reglamentos técnicos cuando no existe una norma internacional pertinente o cuando el contenido técnico del reglamento técnico en proyecto no está en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes. Por ende, las estadísticas sobre la medida en que los reglamentos técnicos notificados se ajustan a las normas internacionales no serían

---

<sup>19</sup> Véase asimismo el párrafo 14 del documento JOB(09)/16/Rev.2.

de gran utilidad. Además, en el contexto de los exámenes de las políticas comerciales, los Miembros han de informar a la Secretaría de la medida en que las normas nacionales se basan en normas internacionales. Su delegación opina que sería mejor extraer información sobre la conformidad del Miembro con las normas internacionales de los informes sobre los exámenes de las políticas comerciales.

334. El representante de Israel apoya la propuesta de Singapur. Su delegación sigue confiando en los beneficios derivados de una mayor transparencia. En este sentido, los Miembros deben tener en cuenta las normas internacionales existentes y, en la medida posible, armonizar su marco reglamentario nacional con ellas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos causados por las divergencias en materia de reglamentación.

- *Notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central*

335. El representante de las Comunidades Europeas presenta la propuesta de su delegación sobre este tema (párrafo 10 del documento G/TBT/W/309).<sup>20</sup> Señala que esta cuestión se relaciona con la eficacia de la coordinación en materia de reglamentación, en particular entre los niveles de gobierno central y local. Esta cuestión es especialmente pertinente para los Miembros con una estructura federal o regional, que delega considerables competencias en materia de reglamentación en el nivel local. En los últimos años, ha aumentado el número de notificaciones de medidas adoptadas a un nivel inferior al del Gobierno central, pero la cifra aún se encuentra por debajo del volumen real de la actividad de reglamentación en algunos niveles federales subestatales. Su delegación alienta al Comité a que prosiga el examen de las maneras de mejorar la coordinación entre los niveles de gobierno central y local. Invita a los Miembros que cuenten con experiencia en este ámbito a compartirla, a fin de que otros Miembros puedan extraer enseñanzas de esas buenas prácticas. Asimismo, pide que la Secretaría no deje de facilitar información estadística sobre esta cuestión.

336. El representante de los Estados Unidos apoya la propuesta de las Comunidades Europeas. Señala que, en los Estados Unidos, la notificación de reglamentos subfederales presenta algunas dificultades. A pesar de ello, su país ha logrado aumentar el número de notificaciones. Por ejemplo, durante los dos últimos años se han notificado unas 120 medidas subfederales. Lamentablemente, los Estados Unidos son, al parecer, el único Miembro que realiza esta actividad de manera sistemática. Subraya la importancia de que los demás Miembros establezcan procedimientos encaminados a garantizar el cumplimiento de esta obligación.

- *Plazo para la presentación de observaciones*

337. La representante de Jordania presenta la propuesta de su delegación, que figura en el párrafo 4 del documento G/TBT/W/311.<sup>21</sup> Recuerda la recomendación adoptada por el Comité OTC, en la que se alienta a todos los Miembros a prever más de 60 días para la presentación de observaciones. Jordania propone que todos los Miembros prevean a esos efectos un plazo de 75 días, sobre todo teniendo en cuenta que muchos documentos notificados no están redactados en los idiomas oficiales de la OMC, y que parte del plazo para la presentación de observaciones se utiliza para traducir el documento. La representante de Jordania también señala que algunos Miembros establecen un plazo específico para la presentación de observaciones en el modelo de notificación. Sin embargo, en algunos casos, los procedimientos administrativos pueden causar demoras en la distribución de la notificación. Por lo tanto, Jordania propone que se fije un plazo de 75 días contados a partir de la fecha en que se distribuye la notificación.

---

<sup>20</sup> Véase también el párrafo 15 del documento JOB(09)/16/Rev.2.

<sup>21</sup> Véase también el párrafo 16 del documento JOB(09)/16/Rev.2.

338. Si bien la representante del Canadá comprende la necesidad de traducir las medidas notificadas y el hecho de que las notificaciones no siempre se distribuyen de inmediato, señala que hay procedimientos internos que se deben tener en cuenta y que se basan en una fecha de cierre fija para la presentación de observaciones. Puede ser difícil que los procedimientos internos se vean demorados por problemas administrativos que interfieren con la distribución de la notificación. Por este motivo, el Canadá opina que habría que mantener la práctica de calcular los 60 días a partir de la fecha de la notificación.

339. El representante de Costa Rica presenta la propuesta de su delegación sobre el tema, que figura en los párrafos 8 a 11 del documento G/TBT/W/319. En particular, pone de relieve que los procedimientos de notificación deberían ofrecer a los Miembros una oportunidad concreta de familiarizarse cuanto antes con los proyectos de reglamentos y de procedimientos de evaluación de la conformidad. Ello les ayudaría a responder con rapidez a las nuevas prescripciones que podrían afectar el acceso a los mercados. Si se desea que las notificaciones logren este objetivo, habría que acentuar en mayor medida la obligación de presentar las notificaciones en una etapa temprana y no cuando las medidas han alcanzado una etapa avanzada de su elaboración o ya han entrado en vigor. La presentación de las notificaciones en una etapa temprana proporciona a los Miembros interesados la oportunidad de asegurarse de que sus observaciones se tengan debidamente en cuenta.

340. El representante del Brasil se hace eco de las observaciones del Canadá acerca de la propuesta de Jordania. Dice que, por ejemplo, en el Mercosur los Miembros tienen la obligación de prever un plazo de 60 días para la presentación de observaciones sobre los reglamentos comunes.

341. El representante de las Comunidades Europeas coincide plenamente con la propuesta de Costa Rica sobre la necesidad de presentar las notificaciones en una etapa suficientemente temprana y comunicar la versión definitiva del texto adoptado. Con respecto a la propuesta de Jordania, subraya que en la comunicación de las CE (párrafo 24 b) del documento G/TBT/W/309) su delegación sugirió que debe preverse un plazo de 90 días cuando la notificación se presenta en un idioma distinto de los tres idiomas oficiales de la OMC. Su delegación prefiere mantener este aspecto de flexibilidad en el período otorgado para la presentación de observaciones y considera que, en principio, el plazo de 60 días es suficiente cuando el texto que se notifica está disponible en uno de los idiomas oficiales de la OMC. El período más prolongado de 75 días para todos los casos que propone Jordania puede resultar difícil de cumplir debido a limitaciones internas y a los procedimientos nacionales aplicables. Por otra parte, su delegación coincide con Jordania en que un período de 60 a 90 días para la presentación de observaciones es mejor que una fecha fija indicada en el formulario de notificación, y reconoce asimismo la ventaja que supondría una mayor certidumbre si el período para la presentación de observaciones se calculase a partir de la fecha de distribución de la notificación y no a partir de la fecha de la notificación.

342. El representante de Kuwait apoya la propuesta de Jordania de que se prevea para la presentación de observaciones un período de 75 días contados a partir de la fecha de distribución de la notificación.

343. El representante del Japón comparte las opiniones expresadas por el Brasil y el Canadá y considera que un período de 60 días para la presentación de observaciones es suficiente.

344. El representante de China apoya la opinión de que el período para la presentación de observaciones debe calcularse a partir de la fecha de distribución de la notificación. De hecho, China siempre prevé para la presentación de observaciones un período de 60 días calculado a partir de la fecha de distribución.

345. La representante de Chile apoya la propuesta de Jordania de que el período para la presentación de observaciones se calcule a partir de la fecha de distribución de la notificación. Sin

embargo, el período de 75 días propuesto a esos efectos podría plantear dificultades. Por ejemplo, en Chile hay un Decreto sobre Buenas Prácticas Normativas que exige que las instituciones que se ocupan de los reglamentos técnicos o de los procedimientos de evaluación de la conformidad prevean un período de al menos 60 días para la presentación de observaciones. Ese período podría ampliarse a más de 60 días, pero definitivamente no sería posible fijarlo en 75 días. El período para la presentación de observaciones puede prolongarse cuando se solicita. Subraya la importancia de que los Miembros prevean un período adecuado para la presentación de observaciones acerca de las medidas notificadas. Efectivamente, en algunos casos, el hecho de que los Miembros no prevean ningún período para la presentación de observaciones da lugar a problemas.

346. El representante de la Argentina también coincide con la opinión de que el período para la presentación de observaciones debe calcularse a partir de la fecha de distribución de la notificación. Apoya las observaciones formuladas al respecto por las Comunidades Europeas.

347. El representante de Egipto apoya la propuesta de que el período para la presentación de observaciones se calcule a partir de la fecha de distribución de la notificación. También está de acuerdo con la propuesta de las Comunidades Europeas de ampliar el período para la presentación de observaciones a 90 días cuando la medida notificada se presenta en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la OMC.

348. La representante de Cuba apoya la propuesta de Jordania y coincide en que el plazo para la presentaciones de observaciones debe calcularse a partir de la fecha de distribución de la notificación. Apoya también la propuesta de Costa Rica en este sentido. Además, sugiere que el Comité tome nota de la forma en que los Miembros tienen en cuenta las observaciones relativas a las medidas notificadas.

349. El representante del Ecuador apoya la propuesta de Jordania. Con respecto al período para la presentación de observaciones, su delegación preferiría un período de 90 días.

350. El representante de México recalca que el debate sobre la transparencia debe centrarse en la forma de cumplir las obligaciones y recomendaciones existentes. Señala que muy pocos Miembros cumplen el período de 60 días que se ha recomendado. En algunos casos, se efectúan las notificaciones y las medidas entran en vigor de inmediato. En otros casos, se otorgan para la presentación de observaciones períodos breves, de 15 a 20 días. Por consiguiente, considera que los Miembros deben, al menos, cumplir el período recomendado de 60 días, contados a partir de la fecha de distribución de la notificación. Además, en muchos casos, los períodos para la presentación de observaciones están establecidos en la legislación nacional. Por ejemplo, en el caso de México, las consultas públicas se inician a partir de la publicación del reglamento en el Diario Oficial. El establecimiento de un período diferente para la presentación de observaciones por los Miembros de la OMC repercutiría en el plazo para la presentación de observaciones concedido a nivel interno.

351. El representante de los Estados Unidos apoya las observaciones formuladas por México.

- *Tramitación de las observaciones*

352. El representante de las Comunidades Europeas presenta la propuesta de su delegación sobre esta cuestión (párrafo 24 del documento G/TBT/W/309). Recalca que la correcta tramitación de las observaciones es un elemento clave, puesto que facilita un intercambio de opiniones eficaz entre los Miembros acerca de los proyectos notificados. Si bien las disposiciones del Acuerdo OTC no prevén la obligación de responder por escrito a las observaciones presentadas, el Comité OTC ha reconocido que la respuesta por escrito a las observaciones recibidas es la mejor forma de facilitar el diálogo y el intercambio de opinión eficaces entre la parte que efectúa la notificación y la que formula la observación. Señala que, en algunos casos, los Miembros no facilitan respuestas por escrito a las

observaciones recibidas, o lo hacen raras veces. Es posible que ello se deba a la falta de capacidad operativa de los servicios de notificación e información. En tales casos, podrían llevarse a cabo proyectos de asistencia técnica para la creación de capacidad, sobre todo en los países en desarrollo y menos adelantados. Sin embargo, en otros casos, los Miembros optan deliberadamente por no responder por escrito antes de la adopción del texto notificado. Su delegación considera que ese enfoque no es plenamente compatible con el objetivo del párrafo 9.4 del artículo 2 y el párrafo 6.4 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Señala que el Comité debería reiterar la importancia de la recomendación de que se proporcionen respuestas por escrito a las observaciones formuladas. Su delegación también está interesada en seguir estudiando formas de aplicar con mayor eficacia las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la tramitación de las observaciones.

353. La representante de Jordania presenta la propuesta de su delegación sobre este tema (párrafo 2 del documento G/TBT/W/311). Señala que la Secretaría puede ofrecer una plataforma en la que los organismos encargados de la notificación publiquen las observaciones recibidas de los demás Miembros y sus correspondientes respuestas. Recuerda asimismo que, en el Cuarto Examen Trienal, se invitó a la Secretaría a preparar una lista de sitios Web nacionales utilizando para ello la información provista por los Miembros.<sup>22</sup>

354. El representante de México apoya la creación de un sitio Web donde puedan publicarse las observaciones enviadas y las respuestas recibidas y hace hincapié en la importancia de facilitar respuestas por escrito a las observaciones.

355. El representante de la Argentina apoya la propuesta de las Comunidades Europeas.

356. El representante de los Estados Unidos señala que su delegación no tiene inconveniente en que se reafirmen las anteriores recomendaciones del Comité, pero no está a favor de que éstas se reformulen o reconstruyan, como parece hacerlo la propuesta de las CE. Señala que los términos "alentar" y "de forma voluntaria" son elementos fundamentales de las actuales recomendaciones del Comité sobre esta cuestión, y esos términos deben seguir figurando de manera prominente en cualquier texto nuevo. Lo que es más importante, el objetivo del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC es asegurar que los Miembros tengan en cuenta las observaciones y los resultados de los debates. Señala que la recomendación de los Estados Unidos contenida en su comunicación sobre Buenas Prácticas de Reglamentación<sup>23</sup>, que alienta a los Miembros a compartir experiencias al respecto, procura abordar esta cuestión desde el punto de vista de los resultados. La propuesta de las CE está encaminada a abordar la obligación de tener en cuenta las observaciones desde el punto de vista del procedimiento, utilizando la presentación de respuestas por escrito de los Miembros a las observaciones antes de ultimar la medida, como elemento sustitutivo de la obligación de tener en cuenta dichas observaciones. Señala que esta sustitución no indicará necesariamente si el Miembro tuvo en cuenta las observaciones recibidas al ultimar la medida, por ejemplo en caso de que la respuesta sencillamente desestime las preocupaciones planteadas. Su delegación alienta a los Miembros que optan por proporcionar respuestas escritas significativas a las observaciones antes de ultimar las medidas a que lo sigan haciendo, ya que esas respuestas pueden contener información útil, y señala que los Estados Unidos incluyen, junto con la publicación de sus medidas definitivas, una explicación acerca de la forma en que tuvieron en cuenta las observaciones recibidas, sea en forma oral o escrita.

357. Con respecto a la propuesta de México y Jordania de crear una plataforma destinada a compilar las observaciones, el representante de los Estados Unidos acoge con agrado estas expresiones de interés en el intercambio de observaciones y coincide en que la mayor transparencia de ese intercambio puede mejorar la comprensión en el Comité, en particular en el caso de las

---

<sup>22</sup> Documento G/TBT/1/Rev.9, página 21.

<sup>23</sup> Documento G/TBT/W/315.



delegaciones que no participan activamente en los debates sobre preocupaciones comerciales específicas. Sin embargo, reconoce que se necesitan recursos para crear y mantener este tipo de sitios Web, y solicita que la Secretaría informe de si tiene a su disposición recursos suficientes y apropiados para esa tarea. Se pregunta asimismo si hay otras opciones a que se pueda recurrir. Por ejemplo, los Estados Unidos mantienen un único sitio Web para todas sus actividades normativas<sup>24</sup>, y observa que otros Miembros cuentan con sitios similares. Recuerda además la recomendación adoptada por el Comité en 2006, en la que se pidió a la Secretaría que preparase una lista de esos sitios Web, y solicita información actualizada al respecto.<sup>25</sup>

358. El representante de la India apoya la propuesta de Jordania y México.

359. El representante de China apoya la propuesta de que se proporcionen respuestas por escrito a las observaciones, en particular a las presentadas por países en desarrollo Miembros. Si no reciben respuestas a las observaciones, los Miembros pueden perder la oportunidad de celebrar consultas de seguimiento para continuar expresando sus opiniones y contribuir a los textos definitivos de la medida notificada. Además, si no se provee información acerca de la elaboración del texto notificado, los Miembros no podrán transmitir la información pertinente a la rama de producción nacional en una etapa temprana. Ello podría atentar contra los objetivos de las obligaciones en materia de transparencia.

360. La representante de Suiza acoge con agrado la propuesta de las CE de que se intercambie información acerca de las observaciones recibidas y sus respuestas. Su delegación también aprecia la sugerencia de Jordania y México de que la Secretaría ponga a disposición de los Miembros una plataforma central donde puedan publicarse todas las observaciones y las respuestas proporcionadas por escrito. Sugiere asimismo que la Secretaría haga el seguimiento del número de observaciones y respuestas de los Miembros y publique estadísticas al respecto.

361. La representante del Canadá señala que, en algunos casos, el hecho de que no se proporcionen respuestas por escrito a las observaciones no es una cuestión de principio sino de derecho. En el Canadá, los reglamentos constituyen información confidencial del Gabinete hasta su publicación. Si bien el Canadá procura responder por escrito a todas las observaciones que recibe, a veces tiene limitaciones en cuanto al volumen de detalle que puede proporcionar, debido a su legislación interna. Sin embargo, incluso si las respuestas por escrito que proporciona no son todo lo completas que los Miembros quisieran, las observaciones se tienen en cuenta. La representante del Canadá señala también que en su país, las observaciones no se publican. Por consiguiente, su delegación no apoya la propuesta de Jordania y México de crear una plataforma en la que puedan publicarse todas las observaciones y sus respuestas. Se pregunta asimismo si la Secretaría cuenta con los recursos necesarios para realizar esta tarea.

362. La representante de Cuba dice que las diferentes propuestas acerca de la tramitación de las observaciones constituyen una buena base para la labor del Comité. Sin embargo, le preocupan las repercusiones en los costos de algunas de ellas, por ejemplo la creación de sitios Web. Sugiere también que se tengan en cuenta las experiencias en otros Comités.

363. El representante de las Comunidades Europeas dice que el objetivo de la propuesta presentada por su delegación en el sentido de que se proporcionen respuestas por escrito a las observaciones no es forzar cambios innecesarios en la legislación de algunos Miembros. Al mismo tiempo, señala que, particularmente para los países en desarrollo Miembros, el seguimiento será difícil si no reciben respuestas por escrito a sus observaciones. Los países desarrollados tienen más recursos y cuentan con otros medios de mantener diálogos bilaterales con los Miembros interesados. Una respuesta en la

---

<sup>24</sup> [www.regulation.gov](http://www.regulation.gov)

<sup>25</sup> La información relativa a los sitios Web figura en el documento G/TBT/GEN/39, Rev.3.

que se indique la situación actual del proyecto notificado y se proporcionen los datos del servicio competente para recabar información adicional puede al menos constituir un paso adelante. Su delegación opina que abstenerse de responder y facilitar información únicamente con el texto adoptado no constituye una respuesta satisfactoria al legítimo pedido de que se entable un diálogo significativo con las partes que presentan las notificaciones. Si hay limitaciones causadas por la legislación nacional, los Miembros pueden analizar si esas limitaciones, por ejemplo de confidencialidad, se justifican por entero en todos los casos o si, teniendo en cuenta la necesidad de cumplir plenamente la obligación en materia de transparencia contenida en el Acuerdo OTC, sería aconsejable revisar las disposiciones de la legislación nacional.

364. La representante del Canadá dice que su delegación ciertamente puede proporcionar una respuesta en la que se acuse recibo de las observaciones y se faciliten los datos del servicio de información.

365. El Presidente dice que ha tenido lugar un debate acerca de la importancia de la tramitación de las observaciones. A este respecto, hay recomendaciones del Comité que pueden reafirmarse. Señala que el Comité seguirá estudiando la forma de mejorar la tramitación de las observaciones.

- *Seguimiento de las notificaciones*

366. El representante de las Comunidades Europeas presenta la propuesta de su delegación (párrafos 28 y 19 del documento G/TBT/W/309), que está en consonancia con el objetivo general de lograr el máximo nivel de transparencia a lo largo de todo el proceso normativo, también en la etapa *posterior* a la adopción de una medida. En primer lugar, su delegación recomienda que los Miembros comuniquen el texto adoptado de manera sistemática, señalando la fecha de publicación y de entrada en vigor de las medidas, en forma de adiciones a la notificación original. En segundo lugar, cuando un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad existente es objeto de enmiendas, éstas deberían notificarse como una nueva notificación. Su delegación considera que el trámite sería más claro si se asignase a la segunda notificación un número diferente del de la notificación correspondiente a la medida original. Se han observado algunos casos en que las revisiones han sido notificadas como adiciones, lo que causa confusión, puesto que no está claro, en forma inmediata, si el texto notificado constituye una nueva notificación. Sin embargo, observa que otros Miembros consideran útil disponer de un vínculo con la notificación original y prefieren que la notificación se realice mediante una adición o una revisión. Considera que es necesario alcanzar un entendimiento común acerca de la manera de notificar las modificaciones de textos existentes, y que sería útil aclarar en qué casos hay que presentar una adición, una revisión o una nueva notificación. El Comité podría llegar a un acuerdo sobre algunos principios básicos aplicables a esos casos y recomendar una práctica que pudieran aplicar todos los Miembros.

367. La representante de Jordania presenta la propuesta de su delegación (párrafo 6 del documento G/TBT/W/311), en la que se sugiere que la notificación de la disponibilidad del texto definitivo se haga inmediatamente después de la adopción del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad, con especial atención a la fecha efectiva de entrada en vigor.

368. El representante de Costa Rica señala que la comunicación de su delegación (párrafo 11 del documento G/TBT/W/319) es similar a las propuestas de las CE y de Jordania. Costa Rica también considera importante que los Miembros notifiquen la versión definitiva de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados, a fin de proporcionar certidumbre a los exportadores. El Comité OTC debería, por lo tanto, establecer un procedimiento adecuado a este respecto.

369. El representante de Israel apoya la propuesta de las Comunidades Europeas y pone de relieve que Israel ya cumple en la práctica los términos de la misma. Alienta a los Miembros a proporcionar

detalles e información actualizada con respecto a la aplicación y modificación de los reglamentos nacionales. La mayor transparencia y la mejor comunicación entre los Miembros ayudará a prevenir efectos negativos en las corrientes comerciales.

370. El representante de la Argentina subraya que, si bien el procedimiento de seguimiento y vigilancia mediante adiciones ha sido útil, en ciertos casos algunas modificaciones sustantivas de textos notificados han quedado ocultas en las adiciones. Por esta razón, apoya la propuesta presentada por las Comunidades Europeas.

371. La representante de Cuba apoya la propuesta de las Comunidades Europeas y Costa Rica. Los cambios previstos en los reglamentos notificados deben notificarse a la brevedad posible, a fin de que los Miembros tengan la posibilidad de presentar observaciones e iniciar conversaciones acerca de su contenido. Es necesario elaborar mecanismos adecuados para ello. Subraya asimismo que el Comité debería explicar con mayor detalle el significado del término "tener en cuenta las observaciones". Señala que, a menudo, se efectúan notificaciones y, aunque los Miembros expresan preocupaciones al respecto, el reglamento se adopta, en muchos casos sin tener en cuenta las preocupaciones expresadas. Considera que éste es un aspecto esencial para el buen funcionamiento del Comité.

372. El representante de Egipto solicita aclaraciones acerca de la propuesta de las CE de que se notifique la adopción del texto definitivo mediante adiciones. Señala que, en el formulario de notificación, los Miembros deben indicar la fecha prevista para la adopción y la entrada en vigor de las medidas notificadas. No está convencido de que los Miembros deban notificar de nuevo, mediante adiciones, el momento en que se adopta la medida, ya que este procedimiento podría resultar gravoso para las autoridades encargadas de las notificaciones, particularmente cuando la fecha de adopción no ha cambiado. Si cambia la fecha de adopción de la medida o su contenido, ello debe ser notificado a la OMC.

373. El representante de las Comunidades Europeas señala que raras veces sucede que la fecha de adopción y la fecha de entrada en vigor indicadas en la notificación original coincidan con la fecha de adopción y la fecha de entrada en vigor reales. Su delegación considera que, para fortalecer la transparencia y la certidumbre jurídica y proporcionar información adecuada a los agentes económicos, es importante comunicar el texto definitivo adoptado, junto con las fechas de adopción y de entrada en vigor definitivas. Coincide en que esta tarea representa una carga adicional para el servicio de información, pero cree que los beneficios de esta práctica superan su costo. Considera que el sistema de notificación OTC es el más eficaz, porque es el único instrumento que llega a los Miembros de la OMC en tiempo real.

374. El representante de Egipto sugiere que la propuesta de las CE se modifique a efectos de establecer que, en los casos en que la fecha de adopción y la fecha de entrada en vigor hayan cambiado con respecto a las fechas anunciadas en el formulario de notificación original, se debe presentar una adición a esa notificación, en la que se proporcione información sobre la fecha de adopción y de entrada en vigor de la medida notificada.

375. El representante de las Comunidades Europeas añade que, en muchos casos, la notificación original no indica la fecha de adopción ni de entrada en vigor porque esos datos se conocen sólo *después* de efectuada la notificación. Comparte la opinión de que, si las fechas indicadas en el texto notificado son correctas, no es necesario presentar una nueva notificación. Sin embargo, esta situación es poco frecuente.

376. El Presidente señala que el Comité puede examinar una práctica armonizada sobre la forma de notificar las modificaciones que se introduzcan en los textos notificados y en las fechas de adopción y de entrada en vigor del texto definitivo de las medidas notificadas.

b) Difusión de la información

i) *Publicación*

377. El representante de México presenta la propuesta de su delegación de que el Comité establezca un procedimiento encaminado a asegurar el cumplimiento y la implementación de la obligación prevista en el párrafo 9.1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (párrafo 7 del documento G/TBT/W/313). Subraya que hace tiempo que su delegación viene señalando esta cuestión a la atención del Comité, desde el Tercer Examen Trienal del Acuerdo OTC. Sin embargo, no se han hecho grandes avances con respecto a la aplicación de esta disposición, que prevé la obligación de anunciar, mediante la publicación de un aviso, que se está elaborando un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad. No hay muchos ejemplos de Miembros que apliquen una práctica apropiada a este respecto. México siempre notifica el programa nacional de elaboración de normas, que se publica a principios de año. En ese programa, México incluye la lista de todas las cuestiones que serán objeto de reglamentación el año entrante, así como las cuestiones sujetas a la elaboración de normas voluntarias. Su delegación considera que esta práctica también puede ser útil para otros Miembros. Proporcionaría información útil a todos los agentes interesados, permitiéndoles estar preparados en el momento de la publicación o de la consulta pública. Sugiere que el Comité reitere la importancia de que los Miembros compartan este tipo de experiencia.

378. El representante de Costa Rica apoya la propuesta de México.

ii) *Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados*

379. El representante de las Comunidades Europeas presenta la propuesta de su delegación (párrafos 12 y 13 del documento G/TBT/W/309) de que el Comité reitere su anterior recomendación de que los Miembros proporcionen acceso directo al texto del proyecto notificado indicando en el formulario de notificación el enlace al sitio Web donde se encuentra el texto completo o provean de otro modo una versión electrónica del texto a la Secretaría de la OMC, que luego distribuiría el enlace a los Miembros. Las Comunidades Europeas ya aplican esta práctica, que no representa una carga adicional para el servicio de información OTC y que ha demostrado ser de gran utilidad para los demás Miembros, los cuales han tenido de este modo acceso al texto completo de los proyectos notificados por las CE. Alienta a los demás Miembros, en especial los países desarrollados Miembros, a aplicar esta práctica de manera sistemática.

380. El representante de la Argentina apoya la propuesta de las Comunidades Europeas y señala que en la propuesta también se invita a los Miembros que aún no dan acceso al texto de sus medidas a estudiar la forma de dar ese acceso o informar de por qué no han podido hacerlo.

381. El representante de Egipto recuerda que la Secretaría ha establecido un sistema que permite a los Miembros enviar el texto de la medida junto con la notificación. El texto se guarda en un servidor y se crea un enlace al mismo en el formulario de notificación.

382. El representante de China apoya la propuesta de las Comunidades Europeas. Considera que el uso de un enlace en el formulario de notificación permitiría ahorrar mucho tiempo en la preparación de las observaciones, tarea para la cual se dispone de un período de tiempo limitado.

383. El Presidente concluye diciendo que el Comité está dispuesto a reiterar su anterior recomendación de que se indique en el formulario de notificación un sitio Web del que se pueda descargar el proyecto de texto. Los Miembros pueden considerar también la posibilidad de utilizar el servicio proporcionado por la Secretaría de la OMC, ya acordado por el Comité, que permite enviar

los textos en formato pdf a la Secretaría para que ésta cree un enlace en el formulario de notificación.<sup>26</sup>

*iii) Suministro de traducciones*

384. El representante de las Comunidades Europeas presenta las propuestas de su delegación acerca del suministro de traducciones (párrafos 14 a 17 del documento G/TBT/W/309) y señala que tienen la finalidad de hacer que el período de presentación de observaciones tenga los mejores resultados posibles, particularmente cuando los textos notificados no se presentan en alguno de los idiomas oficiales de la OMC y, por ende, deben traducirse. Recuerda que el Comité OTC ha recomendado que los Miembros que traducen los proyectos compartan las traducciones no oficiales con los demás Miembros publicándolas en sus sitios Web o proporcionándolas a la Secretaría de la OMC para su ulterior difusión. Su delegación opina que esta medida es muy útil, particularmente para los países en desarrollo, puesto que les permite acceder con mayor rapidez a los textos en un idioma que entienden. Señala que las Comunidades Europeas son el único Miembro que aplica esta recomendación y se pregunta por qué otros Miembros que también traducen las medidas no comparten las traducciones no oficiales con la OMC. Invita a esos Miembros a que expliquen por qué no han seguido esa recomendación y si sus sistemas adolecen de impedimentos que les impiden compartir las traducciones no oficiales con los demás Miembros.

385. La segunda parte de la propuesta de las CE se refiere al período para la presentación de observaciones en los casos en que el texto notificado no está redactado en uno de los idiomas oficiales de la OMC. Su delegación considera que, en tales casos, sería aconsejable otorgar, en principio, un plazo ampliado para la presentación de observaciones, de 90 días. En estos casos, también es de suma importancia que la descripción del contenido del proyecto notificado sea más detallada y ofrezca un panorama general suficientemente amplio del contenido de la medida, que permita a los Miembros emprender un análisis preliminar del proyecto a la espera de que se ponga a su disposición una versión redactada en uno de los idiomas oficiales de la OMC.

386. La representante de Jordania presenta la propuesta de su delegación (párrafo 8 del documento G/TBT/W/311), en la que se sugiere que los Miembros que efectúan las notificaciones revisen las traducciones no oficiales de sus medidas notificadas y las publiquen como traducciones oficiales, informando a la Secretaría de la disponibilidad de esas traducciones oficiales.

387. El representante de México presenta también la propuesta de su delegación acerca de este tema (párrafos 11a) y 11c) del documento G/TBT/W/313) y destaca que, al igual que las Comunidades Europeas, su delegación considera que las traducciones no oficiales pueden mejorar de manera considerable la transparencia y permitir que los documentos notificados sean mejor comprendidos, en particular por los países en desarrollo, que no disponen de los recursos financieros y humanos que les permitirían llevar a cabo las traducciones ellos mismos. La distribución de las traducciones es una forma de ahorrar recursos y promueve la puesta en común de información entre los Miembros. Reitera la importancia de que los Miembros, en particular los países desarrollados Miembros, compartan las traducciones no oficiales que tengan. Con respecto a la propuesta de las CE de ampliar el plazo para la presentación de observaciones cuando un texto no esté redactado en un idioma oficial de la OMC, considera que habría que hacer hincapié en que esa medida se aplique a los países desarrollados.

388. El representante de la India ilustra la propuesta de su delegación con respecto al suministro de traducciones (párrafo 2 del documento G/TBT/W/314). Señala que la no disponibilidad del texto completo en inglés y en los otros idiomas de la OMC es un obstáculo importante para el examen de las notificaciones OTC y la presentación de observaciones significativas por los países en desarrollo.

---

<sup>26</sup> Documento G/TBT/1/Rev.9, página 26.

A su vez, esto afecta a la capacidad de esos países de exportar cuando se ha adoptado la medida. Aunque algunos Miembros, como las Comunidades Europeas, faciliten posteriormente traducciones al inglés, lo hacen con cierto retraso, lo que reduce el plazo efectivo para presentar observaciones. Recalca que la Secretaría de la OMC, con la ayuda de los países desarrollados Miembros, debería establecer un mecanismo formal para poner a disposición de los Miembros el texto completo en inglés y en los otros idiomas de la OMC. Asimismo, el plazo para la presentación de observaciones debería ser de al menos 90 días para compensar el tiempo perdido en el proceso de traducción. Si bien su delegación conviene en que la descripción del contenido del proyecto notificado debería ser exhaustiva e incluir una exposición más detallada del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad previsto, considera que la Secretaría de la OMC debe elaborar un modelo apropiado sobre la base de las recomendaciones de los Miembros.

389. El representante del Brasil reconoce la importancia de mejorar la transparencia, pero considera que la propuesta de las CE sobre el suministro de traducciones puede representar una importante carga para los Miembros, sobre todo los países en desarrollo Miembros, en particular para aquellos cuyo idioma no es un idioma oficial de la OMC. Los países en desarrollo tendrían dificultades en disponer de los recursos necesarios para traducir cada reglamento nuevo, puesto que tienen otras prioridades en su actividad normativa. El Brasil también considera que el período para la presentación de observaciones de 90 días que se propone para los reglamentos notificados que no estén redactados en uno de los idiomas oficiales de la OMC afectaría a varios países en desarrollo, que ya tienen dificultades de tipo operativo para cumplir el período actual de 60 días para la presentación de observaciones. Además, también se plantearían dificultades de índole legislativa para aplicar el período de presentación de observaciones propuesto en países como el Brasil.

390. El representante de las Comunidades Europeas explica que el objetivo de promover el intercambio de traducciones no oficiales es *asistir* a los países en desarrollo precisamente porque tienen más dificultades para traducir los documentos. La recomendación está dirigida principalmente a los países desarrollados Miembros, para que faciliten los documentos traducidos. Los países en desarrollo son los beneficiarios de esta recomendación. Con respecto al período para la presentación de observaciones, subraya que los períodos de 60 y 90 días ya están incluidos en las recomendaciones existentes, por lo cual su delegación se limita a referirse a la práctica actual.

391. La representante de Kenya dice que los Miembros que preparan traducciones no oficiales, como las Comunidades Europeas, tal vez lo hagan únicamente en el caso de los textos que son de interés para ellos, lo cual no es necesariamente el caso de los países en desarrollo. La cuestión de los textos completos que sólo se facilitan en idiomas distintos de los idiomas oficiales de la OMC es problemática, especialmente en el caso de los países en desarrollo y menos adelantados. Por ende, su delegación apoya la propuesta de la India de que la Secretaría estudie la forma de establecer un mecanismo formal centralizado para poner a disposición de los Miembros las traducciones de los textos completos en inglés y en otros idiomas oficiales. Ello permitiría a los Miembros evaluar las repercusiones de esos reglamentos en sus exportaciones.

392. El representante de Corea comparte la opinión de que es importante facilitar las traducciones de los textos para proporcionar más información a los Miembros de la OMC. Sin embargo, señala que los reglamentos técnicos, por su naturaleza misma, son documentos diferentes de los textos jurídicos ordinarios y que, a veces, hacen referencia a normas muy largas cuyo contenido es difícil de traducir. Por lo tanto, expresa reservas acerca de las propuestas de las CE con respecto a esta cuestión.

393. El representante de Singapur apoya las propuestas presentadas por las Comunidades Europeas, Jordania, México y la India. Incluso si son de carácter no oficial, las traducciones promueven la transparencia, que es la esfera fundamental de la labor del Comité. Las traducciones no sólo fortalecerían la eficiencia del procedimiento de presentación de observaciones, sino que también

mejorarían la comprensión y el cumplimiento del reglamento técnico por los Miembros, y ayudarían a reducir al mínimo las alteraciones de las corrientes comerciales.

394. El representante de la Argentina considera que la cuestión de las traducciones es importante para los países en desarrollo, que carecen de los recursos necesarios para realizar la traducción de los textos notificados que no se presentan en uno de los idiomas oficiales de la OMC. Subraya además que no existe una prescripción que obligue a los países en desarrollo a proporcionar traducciones en idiomas oficiales de la OMC. Dice que, a menudo, se trabaja en la traducción de los textos notificados, y cuando finalmente se recibe la traducción, el período para la presentación de observaciones ya ha vencido. Considera que los Miembros deberían dar muestras de cierta flexibilidad y ampliar a 90 días el período para la presentación de observaciones. Apoya asimismo la propuesta de la India de que se elabore un modelo apropiado que permita garantizar que la descripción del contenido del proyecto notificado sea amplia y que proporcione un panorama más detallado del reglamento técnico previsto.

395. El representante de Chile coincide con la propuesta de las Comunidades Europeas de que se aliente a los países desarrollados Miembros a que proporcionen traducciones no oficiales. Con respecto a la propuesta de Jordania de que el miembro notificante revise las traducciones no oficiales, su delegación considera que esa tarea representaría una carga excesiva para los Miembros que presentan notificaciones.

396. El representante de Colombia expresa su apoyo a las propuestas de las Comunidades Europeas.

397. El representante de China apoya la propuesta de las CE de que se aliente a los Miembros a compartir las traducciones no oficiales de los documentos indicados en las notificaciones. Aprecia la labor realizada por las Comunidades Europeas en este sentido. Sin embargo, con respecto a la propuesta de las CE de que los Miembros cuyos textos notificados no estén redactados en un idioma oficial de la OMC prevean un período de 90 días para la presentación de observaciones, su delegación comparte las preocupaciones expresadas por el Brasil. Además, su delegación considera que los Miembros cuyo idioma no es uno de los idiomas oficiales de la OMC afrontan dificultades incluso mayores en términos de la carga que representan las traducciones. La mayoría de esos países son países en desarrollo Miembros, lo que agrava las dificultades mencionadas. Señala a la atención de los Miembros la recomendación adoptada por el Comité en el Tercer Examen Trienal (párrafo 26 del documento G/TBT/13) en la que el Comité acuerda reconocer que, con el fin de mejorar la capacidad de los países en desarrollo Miembros de formular observaciones sobre las notificaciones, y en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado, conviene que los países desarrollados Miembros prevean un plazo de más de 60 días para la presentación de observaciones. Su delegación desea reiterar la recomendación de que los países desarrollados Miembros prevean un plazo de más de 60 días para que los países en desarrollo Miembros dispongan de suficiente tiempo para presentar sus observaciones y alienta a los países en desarrollo y menos adelantados Miembros a prever un período de 60 días para la presentación de observaciones.

398. El representante de los Estados Unidos concuerda con las observaciones formuladas por el Brasil, Corea y China acerca de las traducciones. Su delegación no apoya el establecimiento de obligaciones y procedimientos diferentes basados en el idioma de los Miembros de la OMC. En relación con la propuesta de Jordania acerca de las traducciones, su delegación opina que las traducciones no oficiales deben conservar ese carácter. Las traducciones oficiales son más costosas, consumen más tiempo y conllevan responsabilidades jurídicas. Si se establece la obligación de hacer oficiales las traducciones no oficiales, es probable que muchos Miembros no estén dispuestos a facilitar traducciones, lo cual reducirá la disponibilidad de traducciones en lugar de aumentarla.

399. El representante de México pone de relieve que su delegación apoya la propuesta de que se aliente la puesta en común de las traducciones, pero no coincide con la propuesta de que se prevean más días para las observaciones en el caso de aquellos países cuyas medidas notificadas no se presenten en un idioma oficial de la OMC. Además, comparte la opinión de Chile con respecto a la propuesta de Jordania sobre la revisión de las traducciones no oficiales.

400. El Presidente señala que se desprende claramente de los debates que el suministro de traducciones es particularmente importante para los Miembros. Recuerda que, en diciembre de 2007, se estableció un mecanismo para la notificación de la existencia de traducciones no oficiales.<sup>27</sup> Desde entonces, se han recibido y distribuido 170 suplementos a las notificaciones sobre la existencia de traducciones no oficiales. Dado el número de propuestas presentadas sobre esta cuestión, es evidente que los Miembros siguen interesados en la forma de mejorar el acceso a traducciones de los textos notificados y la puesta en común de éstas. Por esta razón, es posible que el Comité reafirme la recomendación anterior de que los Miembros compartan las traducciones no oficiales publicándolas en sus sitios Web o facilitando dichas traducciones a la Secretaría de la OMC para su ulterior difusión a través del mecanismo establecido. El Comité puede estudiar la forma de mejorar la transparencia cuando los textos notificados no se presentan en uno de los idiomas oficiales de la OMC, por ejemplo, mediante una descripción más detallada de la medida notificada. A fin de mejorar la comprensión de esta cuestión, la Secretaría podría proporcionar información estadística sobre las traducciones no oficiales.

c) Servicios de información

401. El representante de las Comunidades Europeas presenta la propuesta de su delegación (párrafos 7 y 8 del documento G/TBT/W/309). Señala que un servicio de información que funciona bien y que cuenta con una capacidad operativa adecuada permite mejorar el cumplimiento de la obligación de transparencia y lograr una participación más eficaz de los Miembros en los mecanismos previstos por el Acuerdo OTC para la notificación de proyectos de textos. Pone de relieve que, en su comunicación, las CE examinan las posibles causas de la falta de capacidad operativa de los servicios de información y señalan también que la asistencia técnica es uno de los medios de mejorar esa capacidad en los países en desarrollo. Explica que las Comunidades Europeas han participado en varios proyectos de esa índole con resultados satisfactorios y que han recibido regularmente visitas de estudio de expertos en OTC procedentes de países en desarrollo. La puesta en común de experiencias acerca de la organización de los servicios de información OTC de las CE ha contribuido a mejorar la capacidad operativa. Es importante examinar la manera de utilizar la asistencia técnica para ayudar a superar las dificultades particulares a que se enfrentan los países en desarrollo con respecto a esta cuestión.

402. El representante de México señala que en la comunicación de su delegación figura una sección sobre asistencia técnica (párrafo 31 del documento G/TBT/W/311), que también se refiere a los servicios de información.

403. El representante de Corea solicita más información acerca del tipo de asistencia técnica que las Comunidades Europeas proveen a los servicios de información y desea saber cómo se puede formular una solicitud a este respecto.

404. El representante de las Comunidades Europeas explica que los proyectos de asistencia técnica de las CE normalmente tienen una duración de cuatro o cinco años y que, si incluyen un componente OTC, una de las actividades que normalmente se realizan en el marco de esos proyectos es fortalecer la capacidad operativa de los servicios de información. Se invita a los posibles países beneficiarios a

---

<sup>27</sup> Véase el documento G/TBT/GEN/66.



comunicar su interés en recibir asistencia en esta esfera por medio de las delegaciones de las CE en esos países.

## 5. Asistencia técnica

405. La representante de Jordania propone que, a finales de cada año, la Secretaría distribuya el modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades (elaborado por el Comité en 2005) (documento G/TBT/W/311).<sup>28</sup> Jordania propone asimismo que la Secretaría mantenga informados tanto a los países que soliciten asistencia técnica, sobre la situación de sus solicitudes, como al proveedor de la asistencia técnica. Por último, Jordania también propone que la Secretaría incluya en su plan de asistencia técnica y formación las buenas prácticas de reglamentación, en forma de un taller especializado.

406. El representante de México señala a la atención del Comité el conocido problema de la alta rotación de los funcionarios encargados de las normas y de la evaluación de la conformidad en los países en desarrollo. En México sucede con frecuencia que los funcionarios que han recibido formación son atraídos por el sector privado, y cuando dejan la esfera pública, el Gobierno pierde estos recursos humanos. Para contrarrestar este fenómeno, México propone que se establezca un sistema de aseguramiento de la calidad certificado, basado en normas internacionales. La propuesta de México (párrafos 26 a 34 del documento G/TBT/W/313) contiene más detalles respecto de esta cuestión. Ese sistema tendría ventajas sobre las actividades de asistencia técnica tradicionales (talleres, seminarios, etc.), por ejemplo, porque fortalecería las instituciones, creando así un beneficio permanente para los gobiernos.

407. La representante de Jordania desea poner de relieve la necesidad de fortalecer la capacidad de los servicios de información. Señala que sería conveniente aplicar un tipo de asistencia más específico, orientado al funcionamiento de los servicios de información, por ejemplo, mediante cursos de formación electrónica focalizados. La representante de Jordania también señala la importancia de la interacción entre los servicios de información de los Miembros y menciona los sistemas de orientación como posible opción que merece ser analizada. Ambas ideas podrían mejorar la eficiencia de la asistencia técnica en la esfera de los obstáculos técnicos al comercio.

408. El Presidente concluye diciendo que la labor y las decisiones del Comité en la esfera de la asistencia técnica se reflejan en las páginas 31 a 34 del documento G/TBT/1/Rev.9. Señala que los Miembros han intercambiado con regularidad experiencias e información relativas a la asistencia técnica a fin de fortalecer la aplicación del artículo 11 del Acuerdo OTC. De hecho, la asistencia se considera una esfera prioritaria de la labor del Comité desde el establecimiento de éste; figura en el orden del día del Comité de manera permanente. El Presidente sugiere que el Comité reafirme la importancia y la prioridad que se asignan a la asistencia técnica y resalte una vez más la trascendencia de la asistencia técnica, particularmente en las esferas de las buenas prácticas de reglamentación y la transparencia. En lo que respecta a la transparencia, un ejemplo de asistencia técnica focalizada son las actividades encaminadas a mejorar el funcionamiento de los servicios de información, por ejemplo, mediante la formación electrónica o los mecanismos de orientación. El Comité también puede destacar la importancia de la creación de capacidad relacionada con la oferta en la esfera de la evaluación de la conformidad, con miras a fomentar el desarrollo de una infraestructura de calidad adecuada y aumentar la eficiencia utilizando para ello los conocimientos especializados nacionales y regionales.

---

<sup>28</sup> Documento G/TBT/16, de 8 de noviembre de 2005.

## 6. Funcionamiento del Comité

### a) Examen de preocupaciones comerciales específicas

409. La representante del Canadá presenta la propuesta de su delegación acerca de las preocupaciones comerciales específicas y señala que la versión que es actualmente objeto de examen (documento JOB(09)/50) es resultado de un debate celebrado con varias delegaciones.

410. El representante de la India apoya la propuesta del Canadá y señala a la atención del Comité algunas sugerencias de menor importancia que figuran en su comunicación (documento G/TBT/W/314). En particular, la India propone que los países en desarrollo dispongan de 20 días (en lugar de 10) para responder adecuadamente a las preocupaciones comerciales específicas planteadas contra ellos y que éstas (las preocupaciones comerciales específicas planteadas contra países en desarrollo) se les comuniquen con una antelación mínima de un mes.

411. El representante de Costa Rica señala que su delegación atribuye especial importancia al debate sobre las preocupaciones comerciales específicas y que es importante que el Comité vele por que los debates sean eficaces. Costa Rica sugiere que el Comité evalúe la eficacia de estos debates. Ello puede hacerse mediante un análisis que incluya el examen de la información relacionada con preocupaciones que hayan sido encaradas (resueltas) y las que no hayan sido encaradas (que aún se encuentren pendientes de resolución). Además, sería importante saber cuánto tiempo ha llevado el tratamiento de las preocupaciones comerciales específicas, si siguen en el orden del día del Comité y qué Miembros han participado en el tema. Gran parte de esa información ya se encuentra incluida en la serie de documentos de la Secretaría que llevan la signatura G/TBT/GEN/74-.

412. La representante de Suiza expresa su aprecio por el proyecto de orden del día anotado más detallado de la Secretaría, que contiene información acerca de las preocupaciones comerciales específicas que se plantearán. A juicio de su delegación, los plazos propuestos por el Canadá son apropiados. No sería factible anunciar las preocupaciones comerciales específicas más de 12 días antes de la reunión. Resalta la importancia de que los Miembros se reserven el derecho y la oportunidad de apoyar a otros Miembros que plantean una preocupación comercial específica incluso si no han manifestado la intención de plantearla ellos mismos.

413. En respuesta a la observación hecha por Suiza, la representante del Canadá aclara que la intención es garantizar que los países Miembros sepan con antelación que se planteará una preocupación comercial específica; que ésta sea planteada por uno o más Miembros es otro asunto.

414. El representante del Japón apoya la propuesta del Canadá. En su opinión, contribuiría a que el debate sobre las preocupaciones comerciales específicas en el Comité OTC sea más organizado y eficiente. El Japón comparte la opinión de que un período de 10 días es suficiente para preparar la respuesta a las preocupaciones comerciales específicas planteadas e indicadas en el proyecto de orden del día anotado.

415. El representante de la Argentina apoya la propuesta presentada por el Canadá y coincide con la India en que habría que otorgar a los países en desarrollo un período de 20 días. Este período sería particularmente importante para los países en desarrollo.

416. El representante del Brasil opina que la propuesta del Canadá mejoraría la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos del Comité, a la vez que mantendría un cierto grado de flexibilidad para todos los Miembros. El Brasil sugiere que las disposiciones contenidas en el punto c) de la propuesta que figura en el documento JOB(09)/50 también se apliquen a las preocupaciones comerciales específicas que se incluyan después de vencido el plazo.

417. El representante de Nueva Zelandia pone en cuestión que el intervalo de dos días entre el plazo para la presentación de las preocupaciones comerciales específicas y la distribución del proyecto de orden del día anotado sea suficiente para la Secretaría. Con respecto a los marcos temporales previstos, Nueva Zelandia tiene entendido que las preocupaciones comerciales específicas se habrán examinado ya en forma bilateral entre los Miembros interesados antes de que la cuestión llegue al nivel del Comité OTC, razón por la cual las preocupaciones planteadas normalmente no constituyen una sorpresa. Por consiguiente, los marcos temporales previstos en la propuesta del Canadá son suficientes. Sin embargo, la flexibilidad es importante, y este aspecto también se reconoce en la propuesta. Para Nueva Zelandia, hay otras formas prácticas de mejorar la eficiencia de las reuniones del Comité OTC, que no requieren necesariamente una recomendación del Comité. Por ejemplo, los Miembros podrían adherirse a declaraciones anteriores o a declaraciones de otros Miembros, en vez de dar lectura individualmente a algo que ya figura en el acta o que otra delegación ha dicho en la misma reunión. Asimismo, los Miembros que tienen preocupaciones similares podrían preparar declaraciones conjuntas.

418. Los representantes de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas apoyan la propuesta del Canadá de que se mejore el funcionamiento del Comité y coinciden con los plazos que figuran en dicha propuesta. Además, el representante de las Comunidades Europeas apoya las observaciones mencionadas de Nueva Zelandia y sugiere la posibilidad de que se presenten por escrito declaraciones más largas y elaboradas, para que consten en acta, pero sólo se haga un breve resumen en forma oral.

419. Los representantes de China, Hong Kong, China y México expresan su apoyo general a la propuesta del Canadá. Se observa además que, de hecho, el Comité ya está siguiendo esta dirección, como se desprende del proyecto de orden del día anotado más detallado y de la serie de documentos G/TBT/GEN/74 preparada por la Secretaría.

420. El Presidente concluye diciendo que al parecer, existe un acuerdo general acerca de la necesidad de mejorar la eficiencia del debate sobre las preocupaciones comerciales específicas en el Comité, y que la propuesta canadiense es un paso adelante en esa dirección, puesto que reforzaría tanto la transparencia como la previsibilidad del debate. El Comité procurará recomendar procedimientos basados en la propuesta del Canadá que sean flexibles y establezcan marcos temporales apropiados. Algunos Miembros también han resaltado la necesidad de que las delegaciones eviten repetir argumentos ya formulados y/o que figuran en actas anteriores.

b) Programa de trabajo sobre los reglamentos técnicos

421. El representante de Corea presenta la propuesta de su delegación, en la que se recomienda que el Comité establezca un programa de trabajo para evaluar los efectos de restricción y distorsión del comercio causados por los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo OTC (párrafo 6 del documento G/TBT/W/316).

422. El representante de México señala que, durante el proceso del Examen de las Políticas Comerciales, su delegación expresó su preocupación con respecto al aumento de los obstáculos innecesarios al comercio. Sin embargo, para México no está claro si la Secretaría de la OMC podrá realizar el estudio propuesto por Corea. El Comité puede examinar la posibilidad de celebrar consultas con otras organizaciones y organismos internacionales que, posiblemente, cuenten con un estudio sobre el tema, por ejemplo el Banco Mundial o la OCDE. Si bien ésta es una cuestión importante que merece ser examinada -cosa que el Comité puede seguir haciendo en sus reuniones ordinarias- no es necesario que forme parte del examen trienal.

423. El representante de Israel acoge con agrado la propuesta de Corea. Es útil estudiar y analizar los posibles efectos de los reglamentos técnicos en el comercio mediante el intercambio de conocimientos y aptitudes técnicas entre los Miembros.

424. El representante de los Estados Unidos hace suyas las preocupaciones planteadas por México. Si bien su país comparte las inquietudes de Corea acerca de la necesidad de velar por que los reglamentos técnicos no sean incompatibles con el Acuerdo OTC, es importante señalar que *más* reglamentación no significa necesariamente *más* restricciones innecesarias al comercio. En efecto, es posible que el creciente número de notificaciones y preocupaciones comerciales específicas que se examinan en el Comité refleje una mejor aplicación del propio Acuerdo. Los Estados Unidos resaltan, en particular, la dificultad de estimar el efecto total en el comercio de las medidas reglamentarias y señalan que muchas de las cuestiones examinadas por el Comité en relación con las buenas prácticas de reglamentación y la cooperación en materia de reglamentación son, en los hechos, formas de que el Comité promueva las prácticas encaminadas a reducir los resultados de la reglamentación innecesariamente restrictivos.

425. El representante de Corea dice que, a juicio de su delegación, es hora de que la Secretaría de la OMC asuma la responsabilidad de hacer un balance de las cuestiones planteadas en la propuesta de Corea, sobre todo a la luz del empeoramiento de la situación económica. Por ejemplo, podría realizarse una revisión de las investigaciones efectuadas sobre el tema.

426. El representante de las Comunidades Europeas se hace eco de las opiniones de los Estados Unidos y México. Si bien las observaciones de Corea son interesantes, la complejidad del análisis que propone ese país va más allá del ámbito de la labor del Comité y supera los recursos de que dispone la Secretaría de la OMC para emprenderlo. Además, se observa que el OEPC ya está realizando un ejercicio pertinente que también abarca los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias, y es importante evitar que se produzcan duplicaciones.<sup>29</sup>

427. El Presidente concluye el debate de las diferentes propuestas presentadas ofreciendo a las delegaciones la oportunidad de proporcionar nuevas observaciones por escrito acerca de las propuestas examinadas en la reunión hasta el viernes 17 de julio de 2009.<sup>30</sup>

## V. ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

428. El Presidente señala a la atención del Comité un documento en el que figuran las actividades de asistencia técnica de la Secretaría (documento G/TBT/GEN/86).

429. El representante de la República de Corea señala a la atención del Comité las actividades de asistencia técnica realizadas por su país durante el primer semestre de 2009 (documento G/TBT/W/322).

## VI. ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

430. El representante de la ISO comparte información pertinente sobre la labor realizada en su organismo. Con respecto a la evaluación de la conformidad, informa al Comité de que las normas internacionales ISO/CEI se utilizan ampliamente en el mercado y proporcionan una base común para el reconocimiento mutuo de los resultados de evaluaciones de la conformidad. Pone de relieve la Guía ISO/CEI 68:2002, "Acuerdos para el reconocimiento y la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad", que contiene orientación acerca del contenido de los acuerdos

---

<sup>29</sup> Documento WT/TPR/OV/W/2, de 15 de julio de 2009.

<sup>30</sup> Al respecto, el Presidente envió a todos los Miembros una comunicación por fax el 26 de junio de 2009.

multilaterales de reconocimiento, y recomienda esta guía a los Miembros de la OMC que desean concluir acuerdos de reconocimiento mutuo entre gobiernos. Pone de relieve la importancia que el Comité para la Evaluación de la Conformidad de la ISO (CASCO) atribuye a la vigilancia del mercado en el proceso de evaluación de la conformidad y a la necesidad de contar con orientaciones sobre este tema. Dice que se está avanzando en la elaboración de un documento informativo en el que se recopilan las mejores prácticas en la esfera de la vigilancia del mercado. Informa al Comité acerca de un documento de orientación elaborado conjuntamente por la ISO y la ONUDI sobre la evaluación de la conformidad, titulado "Building trust" (Creación de confianza), que se publicará en septiembre de 2009, y recomienda este manual como una herramienta de referencia para quienes participan en la evaluación de la conformidad y en el comercio. Además, ofrece información al Comité acerca de los talleres regionales de sensibilización sobre la evaluación de la conformidad que se han celebrado desde 2004.

431. Con respecto a las normas privadas, el representante de la ISO expresa su aprecio de las sugerencias formuladas por algunos Miembros de que convendría invitar a organismos internacionales de normalización como la ISO a que contribuyan a la labor que el Comité OTC posiblemente emprenda acerca de esta cuestión. En caso de que el Comité decida proceder de acuerdo con esta sugerencia, la ISO participará con agrado en esa labor.

432. Con respecto a las buenas prácticas de reglamentación, el representante señala a la atención del Comité la publicación "Using and referencing ISO and IEC standards for technical regulations" (utilización y referenciación de normas de la CEI y de la ISO en reglamentos técnicos), publicada en septiembre de 2007. El primer curso de tres días basado en esta publicación tendrá lugar entre el 30 de junio y el 2 de julio, para miembros de la ISO de Europa Central y Oriental y Asia Central. La publicación se puede descargar de los sitios Web de la ISO y de la CEI.<sup>31</sup>

433. El representante de la ISO también señala a la atención del Comité un reciente taller sobre las normas de rendimiento energético, organizado conjuntamente con la Agencia Internacional de la Energía y la CEI. Participaron en este taller 290 expertos de los sectores público y privado. La AIE, la ISO y la CEI establecieron comités de alto nivel cuyo cometido es evaluar las lagunas existentes en los actuales conjuntos de normas sobre rendimiento energético. Se asumió el compromiso de acelerar el ritmo de la elaboración de normas en esta esfera. Actualmente, se prepara una Norma Internacional sobre la gestión de la energía (ISO 50001), cuya publicación está prevista para 2010.

434. La representante de la CEI proporciona al Comité información actualizada sobre las actividades realizadas durante el primer semestre de 2009 (documento G/TBT/GEN/88). Algunas de las actividades reseñadas son las siguientes: el aumento del número de miembros de la CEI y de la participación en el Programa de Países Afiliados, de 155 a 159 países; el nuevo comité técnico de la CEI, dedicado al tema de la muy alta tensión; la aplicación de las recomendaciones de la CEI sobre la eficiencia de la energía eléctrica; los avances en la cuestión de la "red inteligente"; y el Programa de Países Afiliados de la CEI en la esfera de la seguridad eléctrica. La CEI también elabora directrices mediante las cuales alienta a los interesados de los países en desarrollo a utilizar las normas gratuitas de la CEI y a incorporarlas en la normativa nacional, a fin de facilitar la participación activa de los Afiliados de la CEI en la preparación de Normas Internacionales de la CEI, conforme a la recomendación adoptada por el Comité OTC. Además, informa al Comité de que, durante la Asamblea General de la CEI, que tendrá lugar en Tel Aviv (Israel) del 18 al 22 de octubre de 2009, se organizará un taller para países en proceso de industrialización dedicado al uso seguro de la energía eléctrica en las minas y en las industrias químicas, del gas y del petróleo.

---

<sup>31</sup> [http://www.iso.org/iso/standards\\_for\\_technical\\_regulations.pdf](http://www.iso.org/iso/standards_for_technical_regulations.pdf) y [http://www.iec.ch/news\\_centre/onlinepubs/about\\_pubs.htm](http://www.iec.ch/news_centre/onlinepubs/about_pubs.htm)

435. El representante del CCI facilita al Comité información actualizada acerca de las actividades realizadas en el Centro de Comercio Internacional (documento G/TBT/GEN/89). Pone de relieve la publicación del "Repertorio mundial de fuentes de información sobre normas, evaluación de la conformidad, acreditación, metrología, reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias".<sup>32</sup> Además, informa al Comité de que, en 2010, el CCI publicará la segunda edición de "Gestión de la calidad de exportación - Libro de respuestas para pequeños y medianos exportadores". El representante del CCI también ofrece al Comité información actualizada sobre proyectos relacionados con los obstáculos técnicos al comercio que se llevan adelante en Bangladesh, Benin y Chad.

436. La representante de la CEPE informa al comité de que el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CEPE sobre Cooperación en materia de Reglamentación y Políticas de Normalización se celebrará del 25 al 27 de noviembre de 2009. En vista del interés que numerosas delegaciones han expresado en el uso de las metodologías de evaluación y gestión de riesgos como parte de las buenas prácticas de reglamentación, de los acuerdos de reconocimiento mutuo y de la evaluación de la conformidad, informa al Comité de que, en paralelo con las reuniones del Grupo de Trabajo, se celebrará una conferencia sobre la evaluación y gestión de riesgos, en la que se examinarán los siguientes temas: uso de metodologías de evaluación y gestión de riesgos como base para seleccionar objetivos en materia de reglamentación técnica y para decidir si un reglamento es necesario o no; la evaluación de riesgos en la elección de opciones de evaluación de la conformidad: la declaración de conformidad del proveedor frente a la evaluación por terceros; y la mitigación de riesgos en los mercados para los productos de consumo: opciones de evaluación de riesgos y autoridades de vigilancia del mercado. La representante invita a todos los Miembros que cuenten con conocimientos técnicos en estas esferas y que deseen contribuir a la Conferencia a que se comuniquen con la secretaría de la CEPE. A mediados de julio, se distribuirá un programa provisional.

437. La representante informa al Comité acerca de dos iniciativas adoptadas por el Grupo de Trabajo. La primera se refiere al establecimiento de mecanismos prácticos destinados a facilitar el comercio a nivel plurilateral entre los países interesados, en sectores industriales específicos. Citando como ejemplo la maquinaria para excavaciones, explica que, a menudo, sólo las empresas que producen esa maquinaria tan compleja pueden efectuar una evaluación adecuada de la misma. Por lo tanto, numerosos países recurren a la declaración de conformidad del proveedor, pero muchos otros utilizan la certificación por terceros. En consonancia con la iniciativa del Grupo de Trabajo, la certificación por terceros tendrá lugar sobre la base de ciertos principios acordados, a fin de evitar la duplicación de pruebas y hacer el mejor uso posible de los conocimientos técnicos. La segunda iniciativa se refiere a la labor en curso en la esfera de la vigilancia del mercado, en cuyo marco se ha preparado el primer proyecto de un documento titulado "Common Terminology for Market Surveillance" (Terminología común para la vigilancia del mercado), así como un documento de orientación para las autoridades.

## **VII. FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN**

438. La próxima reunión ordinaria del Comité OTC tendrá lugar los días 5 y 6 de noviembre de 2009.

---

<sup>32</sup> <http://www.intracen.org/eqm>